

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES VIII

Caracas, martes 31 de mayo de 2011

Número 39.685

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble Tributación y prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, para nombrar al ciudadano Alexander Gabriel Yáñez Deleuze, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República del Perú.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se señalan, por las cantidades que en ellos se especifican.

Presidencia de la República

Decreto N° 8.251, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Decreto N° 8.252, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Decreto N° 8.253, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se menciona, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 8.254, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se especifica, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 8.255, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Decreto N° 8.256, mediante el cual se acuerda una rectificación, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Decreto N° 8.257, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto N° 8.258, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 8.259, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Decreto N° 8.260, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías que sirven para el funcionamiento de la sociedad mercantil «Vidrios Venezolanos Extras, C.A. (VIVEX)».

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Livia Antonieta Acosta Noguera, como Cónsul General de la República Bolivariana de Venezuela en Miami, Estados Unidos de América.

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones el ciudadano Antonio José Hernández Borgo, como Cónsul General de Primera, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Miami, Estados Unidos de América.

Resolución mediante la cual se remueve a la ciudadana Mydia Mayela Rangel Cárdenas, del cargo de Ministro Consejero en Comisión, Encargada de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Indonesia.

Resoluciones mediante las cuales cesan en sus funciones la ciudadana y el ciudadano que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SUDEBAN

Resolución mediante la cual se sanciona al Banco Guayana, C.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resoluciones mediante las cuales se acuerda la liquidación de las empresas que en ellas se mencionan.

Superintendencia Nacional de Valores
Resolución mediante la cual se liquida a Megaval Casa de Bolsa, C.A., y se designa al ciudadano Winston Mejías como liquidador de dicha sociedad.

Resolución mediante la cual se inscribe en el Registro de «Contadores Públicos Independientes de la Profesión» al ciudadano Rafael Humberto Herrera Maldonado, y como socio responsable de la Firma de Contadores Públicos que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se autoriza la oferta pública de nuevas acciones comunes, con un valor nominal que en ella se señala, por un monto que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada a la sociedad mercantil Universal de Valores Sociedad de Corretaje, C.A., (UNIVAL) para actuar como Operador de Valores Autorizado.

BCV

Resolución mediante la cual se establece que los billetes y las monedas metálicas del viejo cono monetario emitido por el Banco Central de Venezuela, circularán simultáneamente con las representativas de la Unidad Monetaria reexpresada hasta el 31 de diciembre de 2011.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

FOGADE

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, y se impone multa por la cantidad que en ella se menciona.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se designa a los Profesionales Militares que en ellas se señalan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se indican.

Ministerios del Poder Popular para el Comercio y para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se establecen las tarifas que en ellas se mencionan para el servicio que presta la compañía anónima Metro de Caracas como operadora del Metro de la ciudad de Caracas y del Sistema de Transporte Superficial Metrobús.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

INATUR

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Wladimir Ilich Filardi Hernández, Auditor Interno (Interino) de este Instituto.

**Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
INIA**

Providencias mediante las cuales se nombra a las ciudadanas que en ellas se señalan, como Administradoras de las Unidades Ejecutoras de los estados que en ellas se indican, encargadas.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Luis Useche Parra, como Director General de la Oficina de Recursos Humanos.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, Directoras de las Zonas Educativas de los estados que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resoluciones mediante las cuales se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se califica de urgente la ejecución de las obras que en ella se mencionan, enmarcadas dentro del ámbito de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

**Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Fundación Villa del Cine**

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, integrada por la ciudadana y ciudadanos que en ella se indican.

ASAMBLEA NACIONAL**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****Decreta**

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL PATRIMONIO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 11 de diciembre de 2010.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL PATRIMONIO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, en adelante denominados los "Estados Contratantes";

DESEOSOS de promover las relaciones económicas y financieras mutuas a través de la celebración de un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal respecto a los impuestos sobre la renta y al patrimonio;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
PERSONAS CUBIERTAS**

Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**ARTÍCULO 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y al patrimonio gravado en cada Estado Contratante o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, independientemente de la manera en la cual sean exigidos.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de la renta o del patrimonio, incluyendo los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías, así como los impuestos sobre el patrimonio.
3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el presente Convenio son, en particular:
 - a. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
 - i. El impuesto sobre la renta.
 - ii. El impuesto sobre las sociedades (en lo sucesivo denominados "impuestos de los Emiratos Árabes Unidos").
 - b. En el caso de Venezuela:
 - i. El impuesto sobre la renta.
4. El Convenio también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Convenio, que se añadan o sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

**ARTÍCULO 3
INGRESO SOBRE HIDROCARBUROS**

Nada en este Convenio afectará el derecho de cada uno de los Estados contratantes, o de cualquiera de sus Gobiernos o autoridades locales, de aplicar sus leyes domésticas y regulaciones de derecho interno relativas a la tributación de las rentas y beneficios derivados de los hidrocarburos y sus actividades asociadas situadas en el territorio del respectivo Estado Contratante, según sea el caso.

**ARTÍCULO 4
DEFINICIONES GENERALES**

1. A efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente:

- a. El término "Venezuela" significa en su sentido geográfico, el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el espacio continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, las aguas incluidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos, el espacio aéreo, continental e insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentren sobre esas áreas, así como también la plataforma continental y la zona económica exclusiva; los derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente, sobre las cuales la República Bolivariana de Venezuela ejerce o puede ejercer derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno y el derecho internacional.

El término "Emiratos Árabes Unidos" significa, en su sentido geográfico, el territorio de los Emiratos Árabes Unidos, el cual se encuentra bajo su soberanía así como también el área exterior de las aguas territoriales, el espacio aéreo y áreas submarinas sobre los cuales los Emiratos Árabes Unidos ejercen derechos soberanos y jurisdiccionales, con respecto a cualquier actividad conducida en esas aguas, mar territorial y subsuelo en conexión con la explotación para la explotación de los recursos naturales, en virtud de su legislación interna y el derecho internacional.

- b. El término "Estado Contratante" y el "otro Estado Contratante" significa, la República Bolivariana de Venezuela o los Emiratos Árabes Unidos (EAU), según se derive del contexto;
- c. El término "persona" incluye un individuo, una compañía y cualquier otra asociación de personas;
- d. El término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una entidad separada para efectos tributarios;
- e. Los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- f. El término "tráfico internacional" significa todo transporte por buque o aeronave operado por una empresa de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave sea operado únicamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- g. El término "sede de dirección efectiva" significa el lugar donde se toman las decisiones y se ejerce la administración de la compañía;
- h. El término "nacional" se refiere a:
- Cualquier individuo que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
 - Cualquier persona jurídica, sociedad o asociación cuyo estatus dependa directamente de las leyes vigentes en uno de los Estados Contratantes.
- i. el término "autoridad competente" significa:
- En el caso de Venezuela, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, o su representante autorizado;
 - En el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el Ministerio de Finanzas o su representante autorizado.
2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio. Cualquier significado que se encuentre bajo la legislación impositiva de ese Estado prevalece sobre cualquier significado que se atribuya en los términos bajo la legislación de ese Estado.

ARTÍCULO 5 RESIDENTE

1. Para los propósitos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa:
- En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
 - Un individuo que bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o cualquier subdivisión política o gobierno local sea nacional.
 - Cualquier persona distinta a un individuo, que sea constituido o reconocido de alguna otra manera bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o por cualquier subdivisión política o gobierno local.
 - Entes creados por Ley, agentes y otras instrumentalidades.
 - En el caso de la República Bolivariana de Venezuela:
 - Cualquier persona que en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de registro o cualquier otro criterio de naturaleza analoga e incluye también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 un individuo sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- Dicha persona se considerará residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviese una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - Si no puede determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará que es residente del Estado Contratante donde vive habitualmente;
 - Si vive habitualmente en ambos Estados Contratantes, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado Contratante del que sea nacional;
 - Si su estatus no puede determinarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en el subpárrafo c, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán procurar resolver el caso de común acuerdo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de un individuo sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado en donde esté situada su sede de dirección efectiva.

ARTÍCULO 6 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.
2. El término "establecimiento permanente" incluye, en especial:
- Una sede de dirección;
 - Una sucursal;
 - Una oficina;
 - Una fábrica;
 - Un taller;
 - una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o cualquier actividad relacionada con la misma, incluyendo un sitio de perforación costa afuera.
3. Una obra, un proyecto de construcción, instalación o ensamblaje y las actividades de supervisión relacionadas con el mismo, o una plataforma de perforación o buque utilizado para exploración o explotación de recursos naturales, constituyen establecimiento permanente sólo cuando su permanencia en dicho lugar, proyecto o actividad exceda de seis meses.
4. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:
- La utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre y cuando esto no constituya una venta;
 - El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único propósito de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos, siempre y cuando esto no constituya una venta;
 - El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa solamente con el propósito de que sean procesados por otra empresa;
 - El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;
 - El mantenimiento de un lugar fijo de negocios solamente con el propósito de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
 - El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de combinar las actividades mencionadas en los subpárrafos "a" al "e", a condición que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter preparatorio o auxiliar.
5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente con estatus independiente al que sea aplicable el párrafo 7, actúe y habitualmente ejerza en un Estado Contratante autoridad para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.
6. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, una compañía de seguros tendrá, salvo en lo que se refiere a reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos situados en él a través de una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente a quien se aplique el párrafo 7.

7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades empresariales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este párrafo.
8. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera); no convierte por sí sólo a cualquiera de esas compañías en establecimiento permanente de la otra.

ARTÍCULO 7 RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado.
2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes.

ARTÍCULO 8 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.
2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a ese establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente como en cualquier otro lugar, permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por las cantidades que el establecimiento permanente haya pagado (salvo como reembolso de gastos efectivos) a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de intereses por dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.
4. En la medida en que sea habitual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de una división de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, ninguna de las disposiciones del párrafo 2 impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios gravables; sin embargo, el método de división que se adopte habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.
5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.
6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo

método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

ARTÍCULO 9 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

No obstante las disposiciones contempladas en el artículo 8 de este Convenio:

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante, por la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional, serán gravados únicamente en el Estado Contratante donde se encuentre la sede de dirección efectiva.
2. Para efectos de este artículo, los beneficios derivados de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen los beneficios derivados del arrendamiento a casco desnudo de buques o aeronaves.

ARTÍCULO 10 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:
 - a. Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o
 - b. Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y, en cualquier caso, las condiciones aceptadas o impuestas en las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y estar sometidos a imposición en consecuencia.
2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta a impuesto en consecuencia- los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del impuesto gravado por él sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí.

ARTÍCULO 11 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.
 2. Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el receptor es el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto establecido no podrá exceder del:
 - a. 5% del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 10% del capital de la compañía que pague los dividendos;
 - b. 10% del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.
- Las disposiciones de este párrafo no afectarán la tributación de la compañía por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.
3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los dividendos derivados de entes creados por Ley, agentes y otras instrumentalidades de un Estado Contratante estarán exentos de impuesto en ese Estado.
 4. Para efectos del párrafo 3 anterior, los entes creados por Ley, agentes y otras instrumentalidades se referirá en lo particular, pero no exclusivamente, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, a la Autoridad de Inversiones de Abu Dhabi, el Consejo de Inversiones de Abu Dhabi, la Autoridad de Inversiones de los Emiratos Árabes Unidos y el Mundo Dubai, Desarrollos Mubadala, la Compañía de Inversiones Internacionales Petroleras de Abu Dhabi y, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el Banco Central de Venezuela y cualquier persona, institución, fundación, empresa, organización, o cualquier otra entidad propia o controlada directa o indirectamente por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, o cualquier subdivisión política o gobierno local.
 5. Según se usa en este artículo, el término "dividendos" significa las rentas provenientes de acciones u otros derechos, distintos de derechos de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas provenientes de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya.
 6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante donde resida

la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o del artículo 15 de este Convenio, según corresponda.

7. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por esa compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 12 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el receptor es el beneficiario efectivo de los intereses, el impuesto así establecido no podrá exceder del 10% del monto bruto de los intereses.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 serán gravados sólo en el Estado Contratante donde el receptor efectivo de los intereses sea un residente, si se cumple uno de los siguientes requerimientos:
 - a. El receptor de los mismos es el Gobierno de un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo; y los bancos poseídos exclusivamente por el Gobierno; y particular pero no exclusivamente, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos: la Autoridad de Inversiones de Abu Dhabi, el Consejo de Inversiones de Abu Dhabi, la Autoridad de Inversiones de los Emiratos Árabes Unidos y el Mundo Dubai, Desarrollos Mubadala, la Compañía de Inversiones Internacionales Petroleras de Abu Dhabi; y en el caso de la República Bolivariana de Venezuela: el Banco Central de Venezuela y cualquier persona, institución, fundación, empresa, organización, o cualquier otra entidad propia o controlada directa o indirectamente por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, o cualquier subdivisión política o gobierno local;
 - b. El interés es pagado por una de las personas mencionadas en el subpárrafo "a".
4. El término "intereses", según se usa en este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones, incluyendo primas y premios relacionados con los títulos valores, bonos u obligaciones. Los intereses de mora no se consideran intereses a efectos de este artículo.
5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, y la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o del artículo 15, según corresponda.
6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador es un residente de ese Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.
7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo en ausencia de dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto mencionado. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 13 REGALÍAS Y HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA

1. Las regalías y honorarios por conceptos de asistencia técnica procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichas regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante el impuesto no excederá del 10 % del monto bruto de las regalías o del monto bruto de los honorarios por concepto de asistencia técnica.
3. Según se usa en este Convenio, el término "asistencia técnica" significa las remuneraciones de cualquier naturaleza pagados a cualquier persona por la prestación de cualquier tipo de servicios técnicos, gerenciales o de consultoría, si dichos servicios ponen a disposición de quien los recibe conocimientos técnicos, experiencia, experticia, know-how o procesos.
4. Según se usa en este artículo, el término "regalías" significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas secretas o procesos, o por el uso o el derecho de usar equipo industrial, comercial o científico o información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico.
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica sea residente de un Estado Contratante y realice actividades en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o del artículo 15 de este Convenio, según corresponda.
6. Las regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que las pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la obligación de pagar las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esas regalías, entonces se considerará que esas regalías proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de Convenio con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 14 GANANCIAS POR ENAJENACIÓN DE BIENES (GANANCIA DE CAPITAL)

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el artículo 7 y situados en el otro Estado Contratante, podrán ser gravadas en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que el residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o base fija, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado Contratante.
3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves operados en el tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, serán gravables únicamente en ese Estado Contratante.
4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos del capital social de una compañía, cuyos activos consistan principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o derechos inherentes a dichos bienes inmuebles, podrán estar sometidas a imposición en ese Estado.
5. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones distintas de las mencionadas en el párrafo 4 que representen una participación de al menos 50% en el capital social de una compañía que sea residente de un Estado Contratante, podrán estar sujetas a imposición en ese Estado.
6. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los párrafos 1 al 5, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

ARTÍCULO 15 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si:

- a. El individuo tiene de manera habitual una base fija disponible para él en el otro Estado Contratante para el ejercicio de sus actividades, pero sólo por la porción imputable a dicha base fija; o
 - b. El individuo permanece en ese otro Estado por uno o más períodos que excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de 12 meses, pero sólo por la parte de la renta obtenida de los servicios prestados en ese Estado.
2. El término "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTÍCULO 16 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 17, 19, 20, 21 y 22, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado Contratante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:
 - a. El beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período consecutivo de doce meses que se inicie o finalice en el año fiscal correspondiente;
 - b. La remuneración es pagada por o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado;
 - c. La remuneración no es sufragada por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición solamente en ese Estado Contratante.
4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los salarios y remuneraciones devengadas por un personal de tierra en un Estado Contratante y que sea nacional del otro Estado Contratante, estarán sometidos a imposición sólo en ese otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 17 REMUNERACIONES DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS

Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 18 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.
2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los artículos 8, 15 y 16, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.
3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por actividades ejercidas en el otro Estado Contratante como está especificado en los párrafos 1 y 2 de este artículo, estarán exentas de impuestos en ese otro Estado si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente sufragada con fondos públicos del Estado Contratante mencionado en primer lugar o de sus autoridades locales, o tiene lugar bajo el amparo de un Convenio cultural o deportivo entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 19 PENSIONES

1. Sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 20, las pensiones, anualidades y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación por un empleo anterior, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los pagos recibidos por un individuo que siendo residente de un Estado Contratante se encuentre bajo la legislación del sistema de seguridad social del otro Estado Contratante, estará sujeto a imposición sólo en ese otro Estado.

ARTÍCULO 20 SERVICIOS GUBERNAMENTALES

1.
 - a. Los salarios, pagos y otras remuneraciones, distintas de pensiones, que un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un

Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

- b. No obstante, dichos salarios, pagos y otras remuneraciones solamente estarán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado que:

- i. Es un nacional de ese Estado; o
- ii. No se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.

2.

- a. Cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o autoridad local con respecto a servicios prestados a ese Estado o autoridad local, solamente estará sometida a imposición en ese Estado.

- b. No obstante, dicha pensión solamente estará sometida a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de dicho otro Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 16, 17, 18 y 19 serán aplicables a sueldos, salarios y otras remuneraciones similares y a pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad empresarial ejercida por un Estado Contratante o autoridad local de dicho Estado.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos "1.b.", se entiende que los sueldos y salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o su autoridad local a un individuo, con respecto a los servicios prestados a ese Estado, su autoridad o gobierno local, estará sometido a imposición sólo en ese Estado.

ARTÍCULO 21 PROFESORES E INVESTIGADORES

1. Una persona natural que inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante sea o haya sido residente del otro Estado Contratante y quien, por invitación del Gobierno del primer Estado Contratante mencionado o bajo un programa oficial de intercambio cultural, visite el otro Estado Contratante por un período que no exceda de dos (2) años consecutivos con el único objeto de enseñar, dar conferencias o investigar en dicha institución, estará exenta de impuestos en ese otro Estado Contratante por la remuneración recibida de dicha actividad, siempre que esos pagos se originen de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 22 ESTUDIANTES

1. Los pagos que un estudiante, aprendiz de negocios o un pasante que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado Contratante mencionado con el único fin de educarse o entrenarse, reciba para su sostenimiento, educación o entrenamiento, no serán gravados en ese Estado, siempre que esos pagos se originen de fuentes situadas fuera de ese Estado.
2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de empleo que no estén cubiertas en el párrafo 1, los estudiantes, aprendices de negocios y pasantes descritos en el párrafo 1, tendrán además, durante el período de estudios o formación, las mismas exenciones, desgravámenes o rebajas de impuestos que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

ARTÍCULO 23 OTRAS RENTAS

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los artículos precedentes de este Convenio, estarán sometidos a imposición sólo en ese Estado.
2. Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables a rentas, distintas de rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el párrafo 2 del artículo 7, si el receptor de esas rentas sea residente de un Estado Contratante y realice actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o del artículo 15, según corresponda.

ARTÍCULO 24 PATRIMONIO

1. El patrimonio representado por los bienes inmuebles mencionados en el artículo 7 que sean propiedad de un residente de un Estado Contratante y estén situados en el otro Estado Contratante, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio representado por bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante con el objeto de prestar servicios personales independientes, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio representado por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la explotación de dichos buques y aeronaves, solamente estará sometido a imposición en ese Estado Contratante.
4. Todos los otros elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

ARTÍCULO 25 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

Se acuerda que la doble tributación deberá ser evitada de conformidad con los siguientes párrafos de este Artículo:

1. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela:

Cuando un residente de la República Bolivariana de Venezuela obtenga ingresos o posea propiedades (patrimonio), los cuales de conformidad con lo dispuesto en este Convenio puedan someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Venezuela permitirá:

- a. Como un crédito fiscal del impuesto sobre la renta de ese residente, un monto igual al impuesto sobre la renta pagado en los Emiratos Árabes Unidos.
- b. Como un crédito fiscal del impuesto al patrimonio de ese residente, un monto igual al impuesto al patrimonio pagado en los Emiratos Árabes Unidos.

Sin embargo, el crédito otorgado conforme los subpárrafos "a" y "b" de este artículo no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio venezolano, calculado antes de la deducción, correspondiente según sea el caso a las rentas o patrimonio que puedan estar sometidos a imposición en los Emiratos Árabes Unidos.

2. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga ingresos que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Venezuela, los Emiratos Árabes Unidos permitirán como deducción del impuesto sobre la renta de ese residente, un monto igual al impuesto pagado en Venezuela, sin embargo, tal deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes de la deducción otorgada que sea atribuible a esa renta que puede estar sometida a imposición en Venezuela.

Sin embargo, dichas deducciones en ambos casos no deberán exceder la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculada antes de la deducción otorgada que sea atribuible a esa renta o patrimonio.

ARTÍCULO 26 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con el mismo, que sea distinto o más gravoso que la tributación y requerimientos relacionados a los cuales estén o podrían estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas condiciones, especialmente en lo que respecta a la residencia. No obstante las disposiciones establecidas en el artículo 1, esta disposición se aplicará a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.
3. Salvo cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10, del párrafo 7 del artículo 12 o del párrafo 6 del artículo 13, los intereses, regalías y otros gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles para efectos de determinar los ingresos gravables de esa empresa, en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado.
4. Igualmente, cualquier deuda de una empresa de un Estado Contratante contraída con un residente del otro Estado Contratante, será deducible para la determinación del patrimonio sujeto a imposición de esa empresa, bajo las mismas condiciones que si se hubieran contraído por un residente del primer Estado mencionado.
5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, en todo o en parte, sea propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas, en el primer Estado mencionado, a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que sea distinto o más oneroso que el impuesto y las obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado mencionado.
6. No obstante lo dispuesto en las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, nada en este artículo afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes de otorgar exenciones o reducciones de impuesto de acuerdo con sus propias leyes, regulaciones o procedimientos administrativos aplicados a sus nacionales o compañías.

ARTÍCULO 27 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no esté conforme a las disposiciones de este Convenio, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del cual sea residente o, si el párrafo 1 del artículo 26 fuese aplicable a su caso, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo que surja deberá ser implementado a pesar de cualquier límite de tiempo previsto en la Ley doméstica del Estado Contratante.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Las autoridades competentes podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Convenio.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que para lograr un acuerdo es conveniente el intercambio verbal de opiniones, dicho intercambio podrá realizarse a través de una Comisión conformada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 28 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar las disposiciones de este Convenio o en las disposiciones administrativas en vigor en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Convenio, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Convenio. El intercambio de información no está restringido por los artículos 1 y 2.
2. Cualquier información señalada en el párrafo 1, por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de establecer o recaudar los impuestos cubiertos por este Convenio, de velar por el cumplimiento de dichos impuestos o de decidir los recursos relacionados con los impuestos mencionados en el párrafo 1. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Ellos podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales. Las autoridades competentes, mediante consultas, desarrollarán las condiciones, métodos y técnicas apropiados relativos a las materias con respecto de las cuales se efectuarán dichos intercambios de información, incluyendo, cuando sea pertinente, intercambios de información con respecto a la evasión fiscal.
3. Las disposiciones del párrafo 1 en ningún caso obligan a un Estado Contratante a:
 - a. Adoptar medidas administrativas contrarias a sus leyes o prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;
 - b. Suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de su práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;
 - c. Suministrar información que pudiera revelar un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sería contraria al orden público.
4. Si un Estado Contratante solicita información de acuerdo con este artículo, el otro Estado Contratante utilizará sus medidas de recolección de información para obtener la información solicitada, aunque ese otro Estado no necesite dicha información para sus propios propósitos tributarios. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso dicha información será interpretada como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar la información únicamente porque no tiene ningún interés local en dicha información.
5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 serán interpretadas como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar información, únicamente porque la información la tenga un banco, otra institución financiera, o cualquier persona que actúe en calidad de agencia o en condición de fiduciaria o porque esa información se relaciona con la participación en la titularidad de una persona.

ARTÍCULO 29 FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales que gocen los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con los principios

generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en Convenios especiales.

ARTÍCULO 30 ENTRADA EN VIGOR

1. Este Convenio entrará en vigor después que los Estados Contratantes se notifiquen mutuamente por escrito a través de los canales diplomáticos, que han sido cumplidas las formalidades y procedimientos requeridos por sus leyes internas.
2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a la que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones tendrán efecto:
 - a. En lo referente a impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas, a partir del primero de Enero del año calendario siguiente a aquél en que este Convenio entre en vigor;
 - b. En lo referente a otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del primero de Enero del año calendario siguiente a la fecha en que este Convenio entre en vigor.
3. Este Convenio tendrá efecto con respecto a los impuestos pagados durante el año fiscal comenzando durante o después del día primero de enero del año calendario siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

ARTÍCULO 31 TERMINACIÓN

Este Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio por los canales diplomáticos, notificándolo por escrito con al menos seis (6) meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario, transcurrido un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos:

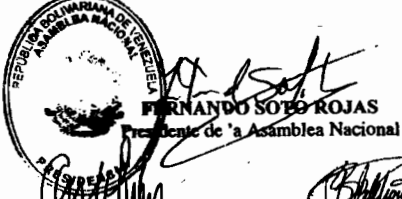
- a. Con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, para las rentas derivadas en o después del primer día del mes de enero del año calendario siguiente a la fecha de su denuncia;
- b. Con respecto a otros impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, para las rentas o patrimonio en cualquier año fiscal comenzando en o después del primer día del mes de enero del año calendario siguiente a la fecha de su denuncia.

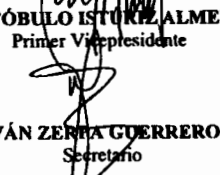
En fe de lo cual, los suscritos, contando con la debida autorización para hacerlo, firman este Convenio.

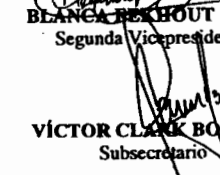
Hecho en Caracas, el once (11) de diciembre de dos mil diez (2010) en dos (2) ejemplares originales en idiomas castellano, árabe e inglés, siendo todos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia prevalecerá, para todos los efectos, la versión en inglés.

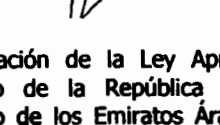
Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos
Nicolás Maduro Moros Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Jaque Sheikh Abdullah Bin Zayed Ministro de Asuntos Exteriores

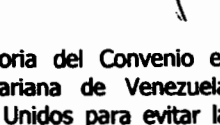
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil once. Año 200° de la Independencia y 152° de la Federación.


FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente


BLANCA RIQUELME GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZENTENO GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto a los Impuestos Sobre la Renta y al Patrimonio, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treintín días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

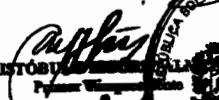
Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000125, de fecha 23 de mayo de 2011, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, para nombrar al ciudadano ALEXANDER GABRIEL YÁÑEZ DELEUZE, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República del Perú.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta y un días del mes de abril de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente


BLANCA RIQUELME GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZENTENO GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio de fecha 24 de mayo de 2011;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigentes del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Justicia, por la cantidad de ~~SEIS MIL TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES~~ (Bs. 3.037.285.442,00), a la ~~misma~~ centralizada, acción específica, partidas, y Subpartidas, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA		Bs.	3.037.285.442,00
Acción			
Centralizada:	260004000	Asignaciones Predeterminadas	3.037.285.442,00
Acción			
Específica:	260004000	Asignación y control de los aportes constitucionales y legales	3.037.285.442,00

Partida	4.07	Transferencias y Donaciones (Recursos Ordinarios)	"	3.037.285.442,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específicas:	05.01.00	Situado Constitucional	"	3.037.285.442,00
	05.01.01	Situado Estatal	"	2.429.828.354,00
	E5000	Distrito Capital	"	152.628.632,00
	E5100	Estado Amazonas	"	39.369.973,00
	E5200	Estado Anzoátegui	"	123.108.474,00
	E5300	Estado Apure	"	60.358.583,00
	E5400	Estado Aragua	"	132.719.885,00
	E5500	Estado Barinas	"	78.207.118,00
	E5600	Estado Bolívar	"	127.011.040,00
	E5700	Estado Carabobo	"	167.345.517,00
	E5800	Estado Cojedes	"	49.151.427,00
	E5900	Estado Delta Amacuro	"	40.047.415,00
	E6000	Estado Falcón	"	86.576.989,00
	E6100	Estado Guárico	"	76.650.240,00
	E6200	Estado Lara	"	141.838.364,00
	E6300	Estado Mérida	"	82.797.525,00
	E6400	Estado Miranda	"	207.112.119,00
	E6500	Estado Monagas	"	84.441.720,00
	E6600	Estado Nueva Esparta	"	57.799.397,00
	E6700	Estado Portuguesa	"	84.585.795,00
	E6800	Estado Sucre	"	86.724.259,00
	E6900	Estado Táchira	"	103.644.616,00
	E7000	Estado Trujillo	"	74.577.539,00
	E7100	Estado Yaracuy	"	67.616.347,00
	E7200	Estado Zulia	"	255.162.263,00
	E7300	Estado Vargas	"	50.353.117,00
	05.01.02	Situado Municipal	Bs.	607.457.088,00
	E5000	Distrito Capital	"	34.341.442,20
	E5001	Municipio Libertador	"	34.341.442,20
	E5100	Estado Amazonas	"	9.842.494,00
	E5101	Municipio Anures	"	3.820.931,00
	E5102	Municipio Alto Orinoco	"	1.366.514,00
	E5103	Municipio Atabapo	"	1.075.031,00
	E5104	Municipio Autana	"	952.891,00
	E5105	Municipio Guainía	"	733.859,00
	E5106	Municipio Manapiare	"	1.066.012,00
	E5107	Municipio Río Negro	"	827.256,00
	E5200	Estado Anzoátegui	"	30.777.118,00
	E5201	Municipio Anaco	"	1.998.864,00
	E5202	Municipio Aragua	"	1.089.778,00
	E5203	Municipio Simón Bolívar	"	5.156.662,00
	E5204	Municipio Manuel Ezequiel Bruzual	"	1.049.092,00
	E5205	Municipio Francisco del Carmen Carvajal	"	796.293,00
	E5206	Municipio Juan Manuel Cagigal	"	858.343,00
	E5207	Municipio Diego Bautista Urbaniza	"	938.491,00
	E5208	Municipio Pedro María Freites	"	1.709.312,00
	E5209	Municipio San José de Guayana	"	1.489.396,00
	E5210	Municipio Guanta	"	985.051,00
	E5211	Municipio Independencia	"	1.191.840,00
	E5212	Municipio Libertad	"	881.386,00
	E5213	Municipio Francisco de Miranda	"	1.290.725,00
	E5214	Municipio José Gregorio Monagas	"	1.170.278,00
	E5215	Municipio Fernando de Padilla	"	996.286,00
	E5216	Municipio Píritu	"	935.264,00
	E5217	Municipio Simón Rodríguez	"	2.626.528,00
	E5218	Municipio Juan Antonio Sotillo	"	3.248.843,00
	E5219	Municipio San Juan de Capistrano	"	756.215,00
	E5220	Municipio Sir Mc Gregor	"	794.545,00
	E5221	Municipio Santa Ana	"	813.926,00
	E5300	Estado Apure	"	15.089.646,00
	E5301	Municipio Achaguas	"	2.162.835,00
	E5302	Municipio Birsuca	"	1.858.631,00
	E5303	Municipio Muñoz	"	1.525.044,00
	E5304	Municipio Pérez	"	2.884.605,00
	E5305	Municipio Pedro Camejo	"	1.671.135,00
	E5306	Municipio Rómulo Gallegos	"	1.470.056,00
	E5307	Municipio San Fernando	"	3.517.340,00
	E5400	Estado Aragua	"	33.179.972,00
	E5401	Municipio Sucre	"	2.033.907,00
	E5402	Municipio Bolívar	"	1.256.494,00
	E5403	Municipio Camatagua	"	1.194.014,00
	E5404	Municipio Girardot	"	5.202.005,00
	E5405	Municipio José Ángel Llanes	"	1.179.366,00
	E5406	Municipio José Félix Ribas	"	2.492.873,00
	E5407	Municipio Libertador	"	1.714.600,00
	E5408	Municipio Santiago Mariño	"	2.902.015,00
	E5409	Municipio Mario Briceño Iragorry	"	1.836.189,00
	E5410	Municipio San Cristóbal	"	1.209.351,00
	E5411	Municipio San Sebastián	"	1.177.812,00
	E5412	Municipio Santos Michelena	"	1.331.832,00
	E5413	Municipio Toay	"	1.073.404,00
	E5414	Municipio Urdaneta	"	1.525.426,00
	E5415	Municipio Zamora	"	2.456.619,00
	E5416	Municipio José Rafael Revenga	"	1.373.908,00
	E5417	Municipio Francisco Llanes Alcántara	"	2.211.507,00

E5418	Municipio Ocumare de la Costa de Oro	"	1.008.650,00
E5500	Estado Barinas	"	19.551.779,00
E5501	Municipio Alberto Arvelo Torrealba	"	1.216.947,00
E5502	Municipio Antonio José de Sucre	"	1.812.952,00
E5503	Municipio Arismendi	"	1.193.441,00
E5504	Municipio Barinas	"	4.789.068,00
E5505	Municipio Bolívar	"	1.386.945,00
E5506	Municipio Cruz Paredes	"	1.082.286,00
E5507	Municipio Ezequiel Zamora	"	1.522.922,00
E5508	Municipio Obispos	"	1.213.976,00
E5509	Municipio Pedraza	"	1.773.487,00
E5510	Municipio Rojas	"	1.322.874,00
E5511	Municipio Sosa	"	1.214.891,00
E5512	Municipio Andrés Eloy Blanco	"	1.021.990,00
E5600	Estado Bolívar	"	31.752.760,00
E5601	Municipio Caroní	"	9.279.575,00
E5602	Municipio Cedeño	"	2.561.671,00
E5603	Municipio El Callao	"	1.577.193,00
E5604	Municipio Gran Sabana	"	1.885.061,00
E5605	Municipio Heres	"	4.911.369,00
E5606	Municipio Piar	"	2.504.161,00
E5607	Municipio Raúl Leoni	"	2.190.636,00
E5608	Municipio Roscio	"	1.593.800,00
E5609	Municipio Sifontes	"	1.874.356,00
E5610	Municipio Sucre	"	1.910.118,00
E5611	Municipio Padre Pedro Chien	"	1.464.820,00
E5700	Estado Carabobo	"	41.836.381,00
E5701	Municipio Bejuma	"	1.996.022,00
E5702	Municipio Carlos Arvelo	"	3.135.584,00
E5703	Municipio Diego Ibarra	"	2.420.104,00
E5704	Municipio Guacara	"	3.070.003,00
E5705	Municipio Juan José Mora	"	2.174.533,00
E5706	Municipio Miranda	"	1.685.398,00
E5707	Municipio Montalbán	"	1.621.890,00
E5708	Municipio Puerto Cabello	"	3.353.588,00
E5709	Municipio San Joaquín	"	2.010.083,00
E5710	Municipio Valencia	"	9.309.556,00
E5711	Municipio Libertador	"	3.291.631,00
E5712	Municipio Los Guayos	"	2.896.132,00
E5713	Municipio Naguanagua	"	2.733.770,00
E5714	Municipio San Diego	"	2.138.087,00
E5800	Estado Cojedes	"	12.287.856,00
E5801	Municipio Anzoátegui	"	980.686,00
E5802	Municipio Falcón	"	2.543.509,00
E5803	Municipio Girardot	"	972.396,00
E5804	Municipio Pao de San Juan Bautista	"	1.150.147,00
E5805	Municipio Ricaurte	"	903.775,00
E5806	Municipio San Carlos	"	2.665.315,00
E5807	Municipio Tinaco	"	1.300.299,00
E5808	Municipio Lima Blanco	"	806.071,00
E5809	Municipio Rómulo Gallegos	"	965.658,00
E5900	Estado Delta Amacuro	"	10.011.854,00
E5901	Municipio Tucupita	"	4.196.781,00
E5902	Municipio Antonio Díaz	"	2.334.020,00
E5903	Municipio Casacoima	"	2.096.030,00
E5904	Municipio Pedernales	"	1.385.023,00
E6000	Estado Falcón	"	21.644.249,00
E6001	Municipio Acosta	"	637.986,00
E6002	Municipio Bolívar	"	504.196,00
E6003	Municipio Buchivacoa	"	773.931,00
E6004	Municipio Cacique Manaua	"	521.260,00
E6005	Municipio Carirubana	"	3.400.943,00
E6006	Municipio Colina	"	927.968,00
E6007	Municipio Dabajuro	"	681.933,00
E6008	Municipio Democracia	"	607.038,00
E6009	Municipio Falcón	"	1.044.970,00
E6010	Municipio Federación	"	786.455,00
E6011	Municipio Jacura	"	624.737,00
E6012	Municipio Unión	"	625.854,00
E6013	Municipio Los Taques	"	817.412,00
E6014	Municipio Mauroa	"	790.850,00
E6015	Municipio Miranda	"	2.973.689,00
E6016	Municipio Monseñor Iturriza	"	680.249,00
E6017	Municipio Palmasola	"	493.301,00
E6018	Municipio Petit	"	593.414,00
E6019	Municipio Píritu	"	555.279,00
E6020	Municipio San Francisco	"	533.481,00
E6021	Municipio Silva	"	823.192,00
E6022	Municipio Zamora	"	793.201,00
E6023	Municipio Sucre	"	482.530,00
E6024	Municipio Tocópero	"	455.984,00
E6025	Municipio Urumaco	"	514.396,00
E6100	Estado Guárico	"	19.162.559,00
E6101	Municipio Camagüán	"	904.392,00
E6102	Municipio Chaguaramas	"	782.637,00
E6103	Municipio El Socorro	"	828.706,00
E6104	Municipio Leonardo Infante	"	2.240.399,00
E6105	Municipio Las Mercedes	"	1.049.481,00
E6106	Municipio Julián Mellado	"	985.817,00
E6107	Municipio Francisco de Miranda	"	2.602.831,00
E6108	Municipio José Tadeo Monagas	"	1.625.144,00
E6109	Municipio Ortiz	"	941.395,00
E6110	Municipio José Félix Ribas	"	1.192.828,00
E6111	Municipio Juan Germán Roscio	"	2.209.472,00
E6112	Municipio Santa María de Ipire	"	791.693,00
E6113	Municipio San José de Guaribe	"	717.981,00

E6114	Municipio Pedro Zarza	1.362.275,00
E6115	Municipio San Gerónimo de Guayabal	927.508,00
E6200	Estado Lara	35.459.591,00
E6201	Municipio Andrés Bello	2.349.268,00
E6202	Municipio Cusipo	2.338.898,00
E6203	Municipio Iribarren	12.131.695,00
E6204	Municipio Jiménez	2.833.917,00
E6205	Municipio Morán	3.243.510,00
E6206	Municipio Palavecino	3.339.650,00
E6207	Municipio Simón Planas	2.209.289,00
E6208	Municipio Torres	4.291.686,00
E6209	Municipio Urdaneta	2.721.678,00
E6300	Estado Mérida	20.699.380,00
E6301	Municipio Alberto Adriani	2.059.323,00
E6302	Municipio Andrés Bello	615.312,00
E6303	Municipio Antonio Pinto Salinas	747.352,00
E6304	Municipio Aricagua	529.093,00
E6305	Municipio Arzobispo Chacón	724.602,00
E6306	Municipio Campo Elías	1.712.041,00
E6307	Municipio Caracciolo Parra Olmedo	822.052,00
E6308	Municipio Cardenal Quintero	556.070,00
E6309	Municipio Guaraque	575.928,00
E6310	Municipio Julio César Salas	617.029,00
E6311	Municipio Justo Briceño	533.370,00
E6312	Municipio Libertador	3.280.908,00
E6313	Municipio Miranda	719.724,00
E6314	Municipio Obispo Ramos de Lora	742.814,00
E6315	Municipio Padre Noguera	461.118,00
E6316	Municipio Pueblo Llano	560.104,00
E6317	Municipio Rangel	668.646,00
E6318	Municipio Rivas Dávila	653.493,00
E6319	Municipio Santos Marquina	634.739,00
E6320	Municipio Sucre	1.172.642,00
E6321	Municipio Tovar	884.468,00
E6322	Municipio Tulio Febres Cordero	902.299,00
E6323	Municipio Zea	526.253,00
E6400	Estado Miranda	50.360.981,50
E6401	Municipio Acevedo	2.531.749,00
E6402	Municipio Andrés Bello	1.377.064,00
E6403	Municipio Baruta	3.493.593,90
E6404	Municipio Brión	1.802.822,00
E6405	Municipio Carrizal	1.601.485,00
E6406	Municipio Cristóbal Rojas	2.028.834,00
E6407	Municipio Buroz	1.414.775,00
E6408	Municipio Chacao	1.552.266,00
E6409	Municipio Guacaipuro	3.905.920,00
E6410	Municipio El Hatillo	1.574.531,10
E6411	Municipio Independencia	2.685.456,00
E6412	Municipio Lander	2.505.269,00
E6413	Municipio Los Salias	1.819.966,00
E6414	Municipio Pérez	1.785.577,00
E6415	Municipio Paz Castillo	2.296.075,00
E6416	Municipio Pedro Gual	1.617.865,00
E6417	Municipio Plaza	3.350.591,00
E6418	Municipio Simón Bolívar	1.530.168,00
E6419	Municipio Sucre	6.133.054,50
E6420	Municipio Urdaneta	2.386.738,00
E6421	Municipio Zamora	2.967.182,00
E6500	Estado Monagas	21.110.427,00
E6501	Municipio Acosta	975.385,00
E6502	Municipio Bolívar	1.309.584,00
E6503	Municipio Caripe	1.206.537,00
E6504	Municipio Cedeño	1.234.426,00
E6505	Municipio Ezequiel Zamora	1.560.917,00
E6506	Municipio Libertador	1.414.847,00
E6507	Municipio Maturín	7.029.253,00
E6508	Municipio Piñar	1.387.249,00
E6509	Municipio Punceres	1.121.838,00
E6510	Municipio Sotillo	1.096.694,00
E6511	Municipio Aguasay	995.276,00
E6512	Municipio Santa Bárbara	872.380,00
E6513	Municipio Uricoa	906.041,00
E6600	Estado Nueva Esparta	14.449.850,00
E6601	Municipio Antolín del Campo	1.040.073,00
E6602	Municipio Arismendi	1.084.461,00
E6603	Municipio Díaz	1.654.350,00
E6604	Municipio García	1.528.481,00
E6605	Municipio Gómez	1.208.955,00
E6606	Municipio Manero	1.313.652,00
E6607	Municipio Marciano	1.151.344,00
E6608	Municipio Mariño	2.201.500,00
E6609	Municipio Península de Macanao	1.171.475,00
E6610	Municipio Tubores	1.331.692,00
E6611	Municipio Villalba	763.867,00
E6700	Estado Portuguesa	21.146.448,00
E6701	Municipio Agua Blanca	940.958,00
E6702	Municipio Araure	2.412.766,00
E6703	Municipio Esteller	1.288.303,00
E6704	Municipio Guanare	3.183.561,00
E6705	Municipio Guanarito	1.351.258,00
E6706	Municipio Monseñor José Vicente de Uda	1.008.115,00
E6707	Municipio Ospino	1.378.802,00
E6708	Municipio Pérez	2.939.160,00
E6709	Municipio Papelón	1.016.919,00
E6710	Municipio San Genaro de Bocoito	1.021.040,00
E6711	Municipio San Rafael de Onoto	904.183,00
E6712	Municipio Santa Rosalía	924.684,00

E6713	Municipio Sucre	1.224.566,00
E6714	Municipio Turén	1.552.133,00
E6800	Estado Sucre	21.681.066,00
E6801	Municipio Andrés Bello	1.025.627,00
E6802	Municipio Andrés Mata	968.576,00
E6803	Municipio Arismendi	1.342.246,00
E6804	Municipio Benítez	1.337.302,00
E6805	Municipio Bermúdez	2.509.806,00
E6806	Municipio Bolívar	944.084,00
E6807	Municipio Cajigal	943.055,00
E6808	Municipio Cruz Salmerón Acosta	1.165.214,00
E6809	Municipio Libertador	773.023,00
E6810	Municipio Mariño	963.450,00
E6811	Municipio Mejía	817.653,00
E6812	Municipio Montes	1.404.423,00
E6813	Municipio Ribero	1.500.794,00
E6814	Municipio Sucre	4.852.273,00
E6815	Municipio Valdez	1.133.540,00
E6900	Estado Táchira	25.911.154,00
E6901	Municipio Andrés Bello	648.475,00
E6902	Municipio Ayacucho	1.141.418,00
E6903	Municipio Bolívar	1.105.352,00
E6904	Municipio Cárdenas	1.698.994,00
E6905	Municipio Córdoba	836.957,00
E6906	Municipio Fernández Feo	1.024.973,00
E6907	Municipio García de Hevia	1.099.174,00
E6908	Municipio Guásimos	897.518,00
E6909	Municipio Independencia	855.562,00
E6910	Municipio Jáuregui	986.682,00
E6911	Municipio Junín	1.375.511,00
E6912	Municipio Libertad	739.942,00
E6913	Municipio Libertador	738.661,00
E6914	Municipio Lobatera	541.906,00
E6915	Municipio Michelena	638.090,00
E6916	Municipio Panamericano	861.037,00
E6917	Municipio Pedro María Ureña	933.994,00
E6918	Municipio Samuel Darío Maldonado	634.451,00
E6919	Municipio San Cristóbal	3.361.934,00
E6920	Municipio Seboruco	522.539,00
E6921	Municipio Sucre	535.078,00
E6922	Municipio Uribante	806.255,00
E6923	Municipio José María Vargas	524.667,00
E6924	Municipio Antonio Rómulo Costa	518.299,00
E6925	Municipio Francisco de Miranda	476.927,00
E6926	Municipio Rafael Urdaneta	494.362,00
E6927	Municipio Simón Rodríguez	431.595,00
E6928	Municipio Torbes	973.519,00
E6929	Municipio San Judas Tadeo	507.282,00
E7000	Estado Trujillo	18.644.382,00
E7001	Municipio Boconó	1.756.735,00
E7002	Municipio Candelaria	886.107,00
E7003	Municipio Carache	927.863,00
E7004	Municipio Escuque	804.788,00
E7005	Municipio Miranda	803.147,00
E7006	Municipio Monte Carmelo	657.360,00
E7007	Municipio Motatán	667.044,00
E7008	Municipio Pampán	1.127.284,00
E7009	Municipio Rafael Rangel	724.533,00
E7010	Municipio San Rafael de Carvajal	1.117.176,00
E7011	Municipio Sucre	851.036,00
E7012	Municipio Trujillo	1.190.268,00
E7013	Municipio Urdaneta	949.144,00
E7014	Municipio Valera	2.202.309,00
E7015	Municipio Andrés Bello	663.082,00
E7016	Municipio Bolívar	671.299,00
E7017	Municipio Juan Vicente Campo Elías	502.694,00
E7018	Municipio José Felipe Márquez Castañez	575.705,00
E7019	Municipio La Ceiba	769.228,00
E7020	Municipio Pampanito	797.580,00
E7100	Estado Yaracuy	16.904.086,00
E7101	Municipio Bolívar	1.140.988,00
E7102	Municipio Bruzual	1.603.857,00
E7103	Municipio José Antonio Páez	826.498,00
E7104	Municipio Nirgua	1.679.540,00
E7105	Municipio Peña	1.931.872,00
E7106	Municipio San Felipe	2.016.920,00
E7107	Municipio Sucre	814.434,00
E7108	Municipio Uraçiche	860.249,00
E7109	Municipio Aristides Bastidas	845.446,00
E7110	Municipio Cocorote	1.191.629,00
E7111	Municipio Independencia	1.374.859,00
E7112	Municipio La Trinidad	790.768,00
E7113	Municipio Manuel Monge	784.032,00
E7114	Municipio Verocés	1.042.994,00
E7200	Estado Zulia	63.790.566,00
E7201	Municipio Almirante Padilla	1.478.594,00
E7202	Municipio Baralt	2.285.585,00
E7203	Municipio Cabimas	3.747.478,00
E7204	Municipio Catatumbo	2.033.618,00
E7205	Municipio Colón	2.783.255,00
E7206	Municipio Jesús Enrique Lossada	2.522.619,00
E7207	Municipio La Cañada de Urdaneta	2.149.236,00
E7208	Municipio Lagunillas	3.348.871,00
E7209	Municipio Mara	3.514.871,00

E7210	Municipio Maracaibo	13.839.084,00
E7211	Municipio Miranda	2.317.081,00
E7212	Municipio Pérez	2.101.113,00
E7213	Municipio Machiques de Perijá	3.076.498,00
E7214	Municipio Rosario de Perijá	2.278.897,00
E7215	Municipio Santa Rita	1.843.796,00
E7216	Municipio Sucre	1.958.276,00
E7217	Municipio Valmore Rodríguez	1.962.497,00
E7218	Municipio Francisco Javier Pulgar	1.806.860,00
E7219	Municipio Jesús María Semprún	2.054.318,00
E7220	Municipio San Francisco	4.903.118,00
E7221	Municipio Simón Bolívar	1.784.901,00
E7300	Estado Vargas	12.588.281,00
E7301	Municipio Vargas	12.588.281,00
E7600	Área Metropolitana de Caracas	5.232.765,30

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO BOTOLLA
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO IZQUIERDO
Primer Vicepresidente

BERNARDO GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZEREA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CARABOSCAN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-2351 de fecha 25 de mayo de 2011;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, por la cantidad de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE BOLÍVARES CON OCHO CÉNTIMOS (Bs. 310.203.227,08) al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-Partida, y Ente de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES Bs. 310.203.227,08

Proyecto: 619999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " 310.203.227,08

Acción Específica: 619999006 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)" " 310.203.227,08

Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" " 310.203.227,08

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" " 310.203.227,08

A0330 Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) " 310.203.227,08

- Pago del subsidio al pasaje preferencial estudiantil " 310.203.227,08

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO BOTOLLA
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO IZQUIERDO
Primer Vicepresidente

BERNARDO GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZEREA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CARABOSCAN
Subsecretario

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-2280 de fecha 23 de mayo de 2011;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente;

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, por la cantidad de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 98.694.496,40), al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-Partida y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA Bs. 98.694.496,40

Proyecto: 089999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " 98.694.496,40

Acción Específica: 089999014 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR)" " 98.694.496,40

Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" " 98.694.496,40

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" " 98.694.496,40

-A0193 "Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR)" " 98.694.496,40

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.251

31 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL BOLÍVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 2.150.000,00)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores		Bs.	2.150.000,00
De la Acción			
Centralizada:	060002000	"Gestión Administrativa"	2.150.000,00
Acción Específica:			
	060002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	2.150.000,00
Partida:			
	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	2.150.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	07.03.00	"Relaciones sociales"	1.150.000,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	1.000.000,00
Para el Proyecto			
	060013000	"Actuación Estratégica, Diplomática y Consular de la República Bolivariana de Venezuela"	2.150.000,00
Acción Específica:			
	060013007	"Apoyo en la apertura de nuevas misiones en el exterior; así como los imprevistos de funcionamiento de las existentes"	2.150.000,00
Partida:			
	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Ingresos Ordinarios	430.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	215.000,00
	10.06.00	"Condecoraciones, ofrendas y similares"	215.000,00
Partida:			
	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	1.720.000,00

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	430.000,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	430.000,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	430.000,00
	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	430.000,00

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.238 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIK DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)
Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

JORGE GIORDANI

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCÉS DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.252

31 de mayo de 2011

HUGO CHÁVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y

éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236, numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2011, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 25 de mayo de 2011, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA BOLÍVARES CON 00/100 CENTIMOS (Bs. 29.670,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores		Bs.	29.670,00
Proyecto:	060013000	Actuación Estratégica, Diplomática y Consular de la República Bolivariana de Venezuela	29.670,00
Acción Específica:	060013006	Gestión participativa y administrativa de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en Europa y del Despacho del Viceministro	29.670,00
De la			
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	29.670,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	29.670,00
A las			
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Ingresos Ordinarios	4.300,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	06.08.00	"Productos plásticos"	4.300,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	25.370,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.01.00	"Servicios jurídicos"	3.440,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	4.300,00
	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	8.600,00
	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	9.030,00

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.999 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIK DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.253

31 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el segundo aparte del artículo 83 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 25 de mayo de 2011, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **CINCUENTA Y CUATRO MIL BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 54.000,00)**, del Presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Acción Centralizada:	540002000	"Gestión Administrativa"	Bs.	54.000,00
Acción Específica:	540002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	54.000,00

De la Partida:	4.04	"Activos reales"	"	54.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.04.00	"Libros, revistas y otros instrumentos de enseñanzas"	"	24.000,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	30.000,00
A las Partidas:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	24.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	12.000,00
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	12.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	30.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	10.000,00
	11.07.00	"Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	20.000,00

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Salud quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto IP 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela IP 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.254

31 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el segundo aparte del artículo 83 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 25 de mayo de 2011, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETENTA Y TRES BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 3.405.073,00)**, del Presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Proyecto:	540074000	"Apoyo a las poblaciones Warao del Delta del Orinoco."	Bs.	3.405.073,00
Acción Específica:	540074001	"Establecimiento de un plan de desarrollo institucional para la creación de la Escuela de Formación de Talentos Humanos con énfasis en la capacitación de líderes comunitarios Warao y no Warao."	"	2.684.906,00
De las				
Partida:	4.01	"Gastos de personal"	"	952.298,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	"	525.000,00
	04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	"	155.610,00
	05.07.00	"Aguinaldos al personal contratado"	"	131.250,00
	07.33.00	"Asistencia socio-económica al personal contratado"	"	58.406,00
	08.03.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado"	"	82.032,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	83.782,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	1.200,00
	03.01.00	"Textiles"	"	5.865,00
	03.02.00	"Prendas de vestir"	"	4.115,00
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	1.672,00
	06.04.00	"Productos farmacéuticos y medicamentos"	"	8.000,00
	06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	38.579,00
	08.07.00	"Material de señalamiento"	"	430,00
	10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	"	2.000,00
	10.04.00	"Útiles menores médico - quirúrgicos de laboratorio, dentales y de veterinaria"	"	6.603,00
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	1.672,00
	10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	"	11.338,00

	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	1.672,00
	10.11.00	"Materiales eléctricos"	"	644,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	461.672,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	6.020,00
	06.01.00	"Fletes y embalajes"	"	1.080,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	600,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	39.283,00
	08.01.00	"Primas y gastos de seguros"	"	17.000,00
	08.02.00	"Comisiones y gastos bancarios"	"	200,00
	08.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	34.876,00
	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	"	162.355,00
	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	"	46.440,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	151.556,00
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	2.262,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	1.187.154,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.01.01	"Repuestos mayores para maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller"	"	502.240,00
	01.02.02	"Reparaciones mayores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	34.830,00
	03.01.00	"Maquinaria y demás equipos de construcción y mantenimiento"	"	15.055,00
	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	7.095,00
	03.07.00	"Maquinaria y equipos de riego y acueductos"	"	2.150,00
	04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	"	170.000,00
	04.03.00	"Equipos marítimos de transporte"	"	140.180,00
	04.05.00	"Vehículos de tracción no motorizados"	"	99.545,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	4.515,00
	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	"	9.030,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	81.915,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	77.579,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	35.280,00
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	7.740,00
A la				
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	2.684.906,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	2.684.906,00
	ANISI	"Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel" (INHRR)"	"	2.684.906,00
Acción Específica:	540074002	"Desarrollo de un estudio de línea base en las comunidades Warao del municipio"	"	447.441,00
De las				
Partida:	4.08	"Gastos de personal"	"	356.532,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	"	356.532,00
Partida:	4.09	"Materiales, suministros y mercancías"	"	13.964,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	6.680,00
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	4.497,00
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	2.787,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	76.945,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	08.02.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	68.400,00
	10.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	8.545,00
A la				
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	447.441,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	447.441,00
	ANISI	"Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel" (INHRR)"	"	447.441,00

Acción Específica:	540074003	"Promoción y desarrollo de la identidad ancestral y cultural Warao."	•	272.726,00
De la				
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	•	41.891,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	•	8.360,00
	05.05.00	"Material de enseñanza"	•	23.691,00
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	•	4.267,00
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	•	5.573,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	•	230.835,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	07.03.00	"Relaciones sociales"	•	123.200,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	•	63.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	•	8.545,00
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	•	36.090,00
A la				
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	•	272.726,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:				
	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	•	272.726,00
	A0061	"Instituto Nacional de Higiene 'Rafael Rangel' (INHRR)"	•	272.726,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Salud quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.999 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.255

31 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE BOLIVARES (Bs. 958.429,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO Bs. 958.429

De

Proyecto: 440047000 "Ampliación y Fortalecimiento del Programa de Turismo Solidario" " 958.429

Acción Específica: 440047001 "Diseño e Implementación Programa Turismo Solidario" " 501.629
Partida: 4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" " 212.500
-Recursos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas" " 187.500
03.02.00 "Prendas de Vestir" " 15.000
06.08.00 "Productos Plásticos" " 10.000

Partida: 4.03 "Servicios no Personales" " 289.129
-Recursos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 02.02.00 "Alquileres de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación" " 144.129
09.01.00 "Viáticos y Pasajes Dentro del País" " 45.000
18.01.00 "Impuesto al Valor Agregado" " 100.000

Acción Específica: 440047003 "Ejecución del Convenio MINTUR - ONA" " 456.800

Partida: 4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" " 175.000
-Recursos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas" " 18.000

03.02.00 "Prendas de Vestir" " 45.000
06.03.00 "Tintas, Pinturas y Colorantes" " 18.000
10.05.00 "Útiles de Escritorio, Oficina y Materiales de Instrucción" " 18.000
10.08.00 "Materiales para Equipos de Computación" " 26.000
99.01.00 "Otros Materiales y Suministros" " 50.000

Partida: 4.03 "Servicios no Personales" " 281.800
-Recursos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 02.02.00 "Alquileres de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación" " 45.000
07.01.00 "Publicidad y Propaganda" " 70.000
07.02.00 "Imprenta y Reproducción" " 45.000
07.03.00 "Relaciones Sociales" " 55.000
10.99.00 "Otros Servicios Profesionales y Técnicos" " 66.800

Para:

Acción Centralizada: 440002000 "Gestión Administrativa" " 958.429

Acción Específica: 440002003 "Apoyo Institucional al Sector Público" " 958.429

Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" " 958.429
-Recursos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 01.03.02 "Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales" " 958.429
A1329 "Instituto Nacional de Turismo (INATUR)" " 958.429

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para el Turismo, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.999 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.256

31 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO BOLIVARES CON 80/100 (Bs. 153.079.034,80)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GENERO		Bs.	153.079.034,80
Proyecto:	589999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	153.079.034,80
Acción Específica:	580099003 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Misión Madres del Barrio Josefa Joaquina Sánchez"	"	153.079.034,80
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" - Ordinaria	"	153.079.034,80
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	153.079.034,80
	A0456 -Fundación Misión Madres del Barrio Josefa Joaquina Sánchez	"	153.079.034,80

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKI DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LONG HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 8.257

31 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 y 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto Vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, de fecha 31 de mayo de 2011, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **TRES MIL TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLIVARES (Bs. 3.037.285.442,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

Bs. 3.037.285.442,00

Acción Centralizada: 260004000 **Asignaciones Predeterminadas** 3.037.285.442,00

Acción Específica: 260004001 **Asignación y control de los aportes constitucionales y legales** 3.037.285.442,00

Partida 4.07 **Transferencias y Donaciones (Recursos Ordinarios)** 3.037.285.442,00

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas: 05.01.00 **Situado Constitucional** 3.037.285.442,00

05.01.01 **Situado Estatal** 2.429.828.354,00

E5000 Distrito Capital 152.628.632,00
E5100 Estado Amazonas 39.369.973,00
E5200 Estado Anzoátegui 123.108.474,00
E5300 Estado Apure 60.358.583,00
E5400 Estado Aragua 132.719.885,00
E5500 Estado Barinas 78.207.118,00
E5600 Estado Bolívar 127.011.040,00
E5700 Estado Carabobo 167.345.517,00
E5800 Estado Cojedes 49.151.427,00
E5900 Estado Delta Amacuro 40.047.415,00
E6000 Estado Falcón 86.576.989,00
E6100 Estado Guárico 76.650.240,00
E6200 Estado Lara 141.838.364,00
E6300 Estado Mérida 82.797.525,00
E6400 Estado Miranda 207.112.119,00
E6500 Estado Monagas 84.441.720,00
E6600 Estado Nueva Esparta 57.799.397,00
E6700 Estado Portuguesa 84.585.795,00
E6800 Estado Sucre 86.724.259,00
E6900 Estado Táchira 103.644.616,00
E7000 Estado Trujillo 74.577.539,00
E7100 Estado Yaracuy 67.616.347,00
E7200 Estado Zulia 255.162.263,00
E7300 Estado Vargas 50.353.117,00

05.01.02 **Situado Municipal** Bs. 607.457.088,00

E5000 Distrito Capital 34.341.442,20
E5001 Municipio Libertador 34.341.442,20

E5100 Estado Amazonas 9.842.494,00
E5101 Municipio Atures 3.820.931,00
E5102 Municipio Alto Orinoco 1.366.514,00
E5103 Municipio Atabapo 1.075.031,00
E5104 Municipio Autana 952.891,00
E5105 Municipio Gualán 733.859,00
E5106 Municipio Manapare 1.066.012,00
E5107 Municipio Río Negro 827.256,00

E5200 Estado Anzoátegui 30.777.118,00
E5201 Municipio Anaco 1.998.864,00
E5202 Municipio Aragua 1.089.778,00
E5203 Municipio Simón Bolívar 5.156.662,00
E5204 Municipio Manuel Ezequiel Bruzual 1.049.092,00
E5205 Municipio Francisco del Carmen Carvajal 796.293,00
E5206 Municipio Juan Manuel Cajigal 858.343,00
E5207 Municipio Diego Bautista Urbaneja 938.491,00
E5208 Municipio Pedro María Freites 1.709.312,00
E5209 Municipio San José de Guayana 1.489.396,00
E5210 Municipio Guanta 985.051,00
E5211 Municipio Independencia 1.191.840,00
E5212 Municipio Libertad 881.386,00
E5213 Municipio Francisco de Miranda 1.290.725,00
E5214 Municipio José Gregorio Monagas 1.170.278,00
E5215 Municipio Fernando de Peñalver 996.286,00
E5216 Municipio Piritu 935.264,00
E5217 Municipio Simón Rodríguez 2.626.528,00
E5218 Municipio Juan Antonio Sotillo 3.248.843,00
E5219 Municipio San Juan de Capistrano 756.215,00
E5220 Municipio Sir Mc Gregor 794.545,00
E5221 Municipio Santa Ana 813.926,00

E5300 Estado Apure 15.089.644,00
E5301 Municipio Achaguas 2.162.835,00
E5302 Municipio Birsaca 1.858.631,00
E5303 Municipio Muñoz 1.525.044,00
E5304 Municipio Pérez 2.884.605,00
E5305 Municipio Pedro Camejo 1.671.135,00
E5306 Municipio Rómulo Gallegos Bs. 1.470.056,00
E5307 Municipio San Fernando 3.517.340,00

E5400 Estado Aragua 33.179.972,00
E5401 Municipio Sucre 2.033.907,00
E5402 Municipio Bolívar 1.256.494,00

E5403 Municipio Camatagua 1.194.014,00
E5404 Municipio Girardot 5.202.005,00
E5405 Municipio José Ángel Lamas 1.179.366,00
E5406 Municipio José Félix Ribas 2.492.873,00
E5407 Municipio Libertador 1.714.600,00
E5408 Municipio Santiago Mariño 2.902.015,00
E5409 Municipio Mario Briceño Iragorry 1.836.189,00
E5410 Municipio San Casimiro 1.209.351,00
E5411 Municipio San Sebastián 1.177.812,00
E5412 Municipio Santos Michelena 1.331.832,00
E5413 Municipio Tovar 1.073.404,00
E5414 Municipio Urdaneta 1.525.426,00
E5415 Municipio Zamora 2.456.619,00
E5416 Municipio José Rafael Revenga 1.373.908,00
E5417 Municipio Francisco Linares Alcántara 2.211.507,00
E5418 Municipio Ocumare de la Costa de Oro 1.008.650,00

E5500 Estado Barinas 19.551.779,00

E5501 Municipio Alberto Arvelo Torrealba 1.216.947,00
E5502 Municipio Antonio José de Sucre 1.812.952,00
E5503 Municipio Arismendi 1.193.441,00
E5504 Municipio Barinas 4.789.068,00
E5505 Municipio Bolívar 1.386.945,00
E5506 Municipio Cruz Paredes 1.082.286,00
E5507 Municipio Ezequiel Zamora 1.522.922,00
E5508 Municipio Obispos 1.213.976,00
E5509 Municipio Pedraza 1.773.487,00
E5510 Municipio Rojas 1.322.874,00
E5511 Municipio Sosa 1.214.891,00
E5512 Municipio Andrés Bloy Blanco 1.021.990,00

E5600 Estado Bolívar 31.752.760,00

E5601 Municipio Caroní 9.279.575,00
E5602 Municipio Cedeño 2.561.671,00
E5603 Municipio El Callao 1.577.193,00
E5604 Municipio Gran Sabana 1.885.061,00
E5605 Municipio Heres Bs. 4.911.369,00
E5606 Municipio Piar 2.504.161,00
E5607 Municipio Raúl Leoni 2.190.636,00
E5608 Municipio Roscio 1.593.800,00
E5609 Municipio Sifontes 1.874.356,00
E5610 Municipio Sucre 1.910.118,00
E5611 Municipio Padre Pedro Chien 1.464.820,00

E5700 Estado Carabobo 41.836.381,00

E5701 Municipio Bejuma 1.996.022,00
E5702 Municipio Carlos Arvelo 3.135.584,00
E5703 Municipio Diego Ibarra 2.420.104,00
E5704 Municipio Guacara 3.070.003,00
E5705 Municipio Juan José Mora 2.174.533,00
E5706 Municipio Miranda 1.685.398,00
E5707 Municipio Montalbán 1.621.890,00
E5708 Municipio Puerto Cabello 3.353.588,00
E5709 Municipio San Joaquín 2.010.083,00
E5710 Municipio Valencia 9.309.556,00
E5711 Municipio Libertador 3.291.631,00
E5712 Municipio Los Guayos 2.896.132,00
E5713 Municipio Naguanagua 2.733.770,00
E5714 Municipio San Diego 2.138.087,00

E5800 Estado Cojedes 12.287.856,00

E5801 Municipio Anzoátegui 980.686,00
E5802 Municipio Falcón 2.543.509,00
E5803 Municipio Girardot 972.396,00
E5804 Municipio Pao de San Juan Bautista 1.150.147,00
E5805 Municipio Ricarte 903.775,00
E5806 Municipio San Carlos 2.665.315,00
E5807 Municipio Tinaco 1.300.299,00
E5808 Municipio Lima Blanco 806.071,00
E5809 Municipio Rómulo Gallegos 965.658,00

E5900 Estado Delta Amacuro 10.011.834,00

E5901 Municipio Tucupita 4.196.781,00
E5902 Municipio Antonio Díaz 2.334.020,00
E5903 Municipio Casacoima 2.096.030,00
E5904 Municipio Pedernales 1.385.023,00

E6000 Estado Falcón 21.644.249,00

E6001 Municipio Acosta 637.986,00
E6002 Municipio Bolívar 504.196,00
E6003 Municipio Buchivacoa Bs. 773.931,00
E6004 Municipio Cacique Manare 521.260,00
E6005 Municipio Carirubana 3.400.943,00
E6006 Municipio Collina 927.968,00
E6007 Municipio Dabajuro 681.933,00
E6008 Municipio Democracia 687.038,00
E6009 Municipio Falcón 1.044.970,00
E6010 Municipio Federación 786.455,00
E6011 Municipio Jacura 624.737,00
E6012 Municipio Unión 625.854,00
E6013 Municipio Los Taques 817.412,00

E6014	Municipio Mauroa	790.850,00
E6015	Municipio Miranda	2.973.689,00
E6016	Municipio Monseñor Iturriza	680.249,00
E6017	Municipio Palmasola	493.301,00
E6018	Municipio Petik	593.414,00
E6019	Municipio Píritu	555.279,00
E6020	Municipio San Francisco	533.481,00
E6021	Municipio Silva	823.192,00
E6022	Municipio Zamora	793.201,00
E6023	Municipio Sucre	482.530,00
E6024	Municipio Tocópero	455.984,00
E6025	Municipio Urumaco	514.396,00
E6100	Estado Guárico	19.183.589,00
E6101	Municipio Camagüín	904.392,00
E6102	Municipio Chaguaramas	782.637,00
E6103	Municipio El Socorro	828.706,00
E6104	Municipio Leonardo Infante	2.240.399,00
E6105	Municipio Las Mercedes	1.049.481,00
E6106	Municipio Julián Mellado	985.817,00
E6107	Municipio Francisco de Miranda	2.602.831,00
E6108	Municipio José Tadeo Monagas	1.625.144,00
E6109	Municipio Ortiz	941.395,00
E6110	Municipio José Félix Ribas	1.192.828,00
E6111	Municipio Juan Germán Roscio	2.209.472,00
E6112	Municipio Santa María de Ipíre	791.693,00
E6113	Municipio San José de Guayana	717.981,00
E6114	Municipio Pedro Zaraza	1.362.275,00
E6115	Municipio San Gerónimo de Guayabal	927.508,00
E6200	Estado Lara	35.489.591,00
E6201	Municipio Andrés Bello	2.349.268,00
E6202	Municipio Crespo	2.338.898,00
E6203	Municipio Iribarren	12.131.695,00
E6204	Municipio Jiménez	2.833.917,00
E6205	Municipio Morán	3.243.510,00
E6206	Municipio Palevecino	3.339.650,00
E6207	Municipio Simón Planas	2.209.289,00
E6208	Municipio Torres	4.291.686,00
E6209	Municipio Urdaneta	2.721.678,00
E6300	Estado Mérida	20.899.380,00
E6301	Municipio Alberto Adriani	2.059.323,00
E6302	Municipio Andrés Bello	615.312,00
E6303	Municipio Antonio Pinto Salinas	747.352,00
E6304	Municipio Aricagua	529.093,00
E6305	Municipio Arzobispo Chacón	724.602,00
E6306	Municipio Campo Elías	1.712.041,00
E6307	Municipio Caracciolo Parra Olmedo	822.052,00
E6308	Municipio Cardenal Quintero	556.070,00
E6309	Municipio Guaraque	575.928,00
E6310	Municipio Julio César Salas	617.029,00
E6311	Municipio Justo Briceño	533.370,00
E6312	Municipio Libertador	3.280.908,00
E6313	Municipio Miranda	719.724,00
E6314	Municipio Obispo Ramos de Lora	742.814,00
E6315	Municipio Padre Noguera	461.118,00
E6316	Municipio Pueblo Llano	560.104,00
E6317	Municipio Rangai	668.646,00
E6318	Municipio Rivas Dávila	653.493,00
E6319	Municipio Santos Marquina	634.739,00
E6320	Municipio Sucre	1.172.642,00
E6321	Municipio Tovar	884.468,00
E6322	Municipio Tulio Febres Cordero	902.299,00
E6323	Municipio Zea	526.253,00
E6400	Estado Miranda	50.360.981,50
E6401	Municipio Acevedo	2.531.749,00
E6402	Municipio Andrés Bello	1.377.064,00
E6403	Municipio Baruta	3.493.593,90
E6404	Municipio Brón	1.802.822,00
E6405	Municipio Carrizal	1.601.485,00
E6406	Municipio Cristóbal Rojas	2.028.834,00
E6407	Municipio Buroz	1.414.775,00
E6408	Municipio Chacao	1.552.266,00
E6409	Municipio Guacalupo	3.905.920,00
E6410	Municipio El Hatillo	1.574.531,10
E6411	Municipio Independencia	2.685.456,00
E6412	Municipio Lander	2.505.269,00
E6413	Municipio Los Salias	1.819.966,00
E6414	Municipio Pérez	1.785.577,00
E6415	Municipio Paz Castillo	2.296.075,00
E6416	Municipio Pedro Gual	1.617.865,00
E6417	Municipio Plaza	3.350.591,00
E6418	Municipio Simón Bolívar	1.530.168,00
E6419	Municipio Sucre	6.133.054,50
E6420	Municipio Urdaneta	2.386.738,00
E6421	Municipio Zamora	2.967.182,00

E6500	Estado Monagas	21.110.427,00
E6501	Municipio Acosta	975.385,00
E6502	Municipio Bolívar	1.309.584,00
E6503	Municipio Caripe	1.206.537,00
E6504	Municipio Cedeño	1.234.426,00
E6505	Municipio Ezequiel Zamora	1.560.917,00
E6506	Municipio Libertador	1.414.847,00
E6507	Municipio Maturín	7.029.253,00
E6508	Municipio Piar	1.387.249,00
E6509	Municipio Punceres	1.121.838,00
E6510	Municipio Sotillo	1.096.694,00
E6511	Municipio Aguasay	995.276,00
E6512	Municipio Santa Bárbara	872.380,00
E6513	Municipio Uraoa	906.041,00
E6600	Estado Nueva Esparta	14.449.850,00
E6601	Municipio Antolín del Campo	1.040.073,00
E6602	Municipio Arismendi	1.084.461,00
E6603	Municipio Díaz	1.654.350,00
E6604	Municipio García	1.528.481,00
E6605	Municipio Gómez	1.208.955,00
E6606	Municipio Manero	1.313.652,00
E6607	Municipio Marceno	1.151.344,00
E6608	Municipio Meriño	2.201.500,00
E6609	Municipio Península de Macanao	1.171.475,00
E6610	Municipio Tubores	1.331.692,00
E6611	Municipio Villalba	763.867,00
E6700	Estado Portuguesa	21.146.448,00
E6701	Municipio Agua Blanca	940.958,00
E6702	Municipio Araure	2.412.766,00
E6703	Municipio Esteller	1.288.303,00
E6704	Municipio Guanare	3.183.561,00
E6705	Municipio Guanarito	1.351.258,00
E6706	Municipio Monseñor José Vicente de Unda	1.008.115,00
E6707	Municipio Ospino	1.378.802,00
E6708	Municipio Pérez	2.939.160,00
E6709	Municipio Papelón	1.016.919,00
E6710	Municipio San Genaro de Boconito	1.021.040,00
E6711	Municipio San Rafael de Onoto	904.183,00
E6712	Municipio Santa Rosalía	924.684,00
E6713	Municipio Sucre	1.224.566,00
E6714	Municipio Turén	1.552.133,00
E6800	Estado Sucre	21.681.066,00
E6801	Municipio Andrés Bello	1.025.627,00
E6802	Municipio Andrés Mata	968.576,00
E6803	Municipio Arismendi	1.342.246,00
E6804	Municipio Benítez	1.337.302,00
E6805	Municipio Bermúdez	2.509.806,00
E6806	Municipio Bolívar	944.084,00
E6807	Municipio Cajigal	943.055,00
E6808	Municipio Cruz Salmerón	1.165.214,00
E6809	Municipio Libertador	773.023,00
E6810	Municipio Mariño	963.450,00
E6811	Municipio Mejía	817.653,00
E6812	Municipio Montes	1.404.423,00
E6813	Municipio Ribero	1.500.794,00
E6814	Municipio Sucre	4.852.273,00
E6815	Municipio Valdez	1.133.540,00
E6900	Estado Táchira	25.911.154,00
E6901	Municipio Andrés Bello	648.475,00
E6902	Municipio Ayacucho	1.141.418,00
E6903	Municipio Bolívar	1.105.352,00
E6904	Municipio Cárdenas	1.698.994,00
E6905	Municipio Córdoba	836.957,00
E6906	Municipio Fernández Feo	1.024.973,00
E6907	Municipio García de Hevia	1.099.174,00
E6908	Municipio Guásimos	897.518,00
E6909	Municipio Independencia	855.562,00
E6910	Municipio Jáuregui	986.682,00
E6911	Municipio Junín	1.375.511,00
E6912	Municipio Libertad	739.942,00
E6913	Municipio Libertador	738.661,00
E6914	Municipio Lobatera	541.906,00
E6915	Municipio Michelena	638.090,00
E6916	Municipio Panamericano	861.037,00
E6917	Municipio Pedro María Ureña	933.994,00
E6918	Municipio Samuel Darío Maldonado	634.451,00
E6919	Municipio San Cristóbal	3.361.934,00
E6920	Municipio Seboruco	522.539,00
E6921	Municipio Sucre	535.078,00
E6922	Municipio Urbante	806.255,00
E6923	Municipio José María Vargas	524.667,00
E6924	Municipio Antonio Rómulo Costa	518.299,00
E6925	Municipio Francisco de Miranda	476.927,00
E6926	Municipio Rafael Urdaneta	494.362,00
E6927	Municipio Simón Rodríguez	431.595,00

E6928	Municipio Torbes	973.519,00
E6929	Municipio San Judas Tadeo	507.282,00
E7000	Estado Trujillo	18.644.382,00
E7001	Municipio Boconó	1.756.735,00
E7002	Municipio Candelaria	886.107,00
E7003	Municipio Carache	927.863,00
E7004	Municipio Escupue	804.788,00
E7005	Municipio Miranda	803.147,00
E7006	Municipio Monte Carmelo	657.360,00
E7007	Municipio Motatán	667.044,00
E7008	Municipio Pampán	1.127.284,00
E7009	Municipio Rafael Rangel	724.533,00
E7010	Municipio San Rafael de Carvajal	1.117.176,00
E7011	Municipio Sucre	851.036,00
E7012	Municipio Trujillo	1.190.268,00
E7013	Municipio Urdaneta	949.144,00
E7014	Municipio Valera	2.202.309,00
E7015	Municipio Andrés Bello	663.082,00
E7016	Municipio Bolívar	671.299,00
E7017	Municipio Juan Vicente Campo Elías	502.694,00
E7018	Municipio José Felipe Márquez Cañizalez	575.705,00
E7019	Municipio La Ceiba	769.228,00
E7020	Municipio Pampanito	797.580,00
E7100	Estado Yaracuy	16.904.086,00
E7101	Municipio Bolívar	1.140.988,00
E7102	Municipio Bruzual	1.603.857,00
E7103	Municipio José Antonio Páez	826.498,00
E7104	Municipio Nirgua	1.679.540,00
E7105	Municipio Peña	1.931.872,00
E7106	Municipio San Felipe	2.016.920,00
E7107	Municipio Sucre	814.434,00
E7108	Municipio Urichiche	860.249,00
E7109	Municipio Aristides Bastidas	845.446,00
E7110	Municipio Cocorote	1.191.629,00
E7111	Municipio Independencia	1.374.859,00
E7112	Municipio La Trinidad	790.768,00
E7113	Municipio Manuel Monge	784.032,00
E7114	Municipio Veroes	1.042.994,00
E7200	Estado Zulia	63.790.566,00
E7201	Municipio Almirante Padilla	1.478.594,00
E7202	Municipio Baralt	2.285.585,00
E7203	Municipio Cabimas	3.747.478,00
E7204	Municipio Catatumbo	2.033.618,00
E7205	Municipio Colón	2.783.255,00
E7206	Municipio Jesús Enrique Lossada	2.522.619,00
E7207	Municipio La Cañada de Urdaneta	2.149.236,00
E7208	Municipio Lagunillas	3.348.871,00
E7209	Municipio Mara	3.514.871,00
E7210	Municipio Maracaibo	13.839.084,00
E7211	Municipio Miranda	2.317.081,00
E7212	Municipio Páez	2.101.113,00
E7213	Municipio Machiques de Perijá	3.076.498,00
E7214	Municipio Rosario de Perijá	2.278.897,00
E7215	Municipio Santa Rita	1.843.796,00
E7216	Municipio Sucre	1.958.276,00
E7217	Municipio Valmore Rodríguez	1.962.497,00
E7218	Municipio Francisco Javier Pulgar	1.806.860,00
E7219	Municipio Jesús María Semprún	2.054.318,00
E7220	Municipio San Francisco	4.903.118,00
E7221	Municipio Simón Bolívar	1.784.901,00
E7300	Estado Vargas	12.588.281,00
E7301	Municipio Vargas	12.588.281,00
E7600	Área Metropolitana de Caracas	5.232.765,30

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.958 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.258

31 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha de 31 de mayo de 2011, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLIVARES CON CUARENTA CENTIMOS (Bs. 98.694.496,40)**, al presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA:	Bs.	98.694.496,40
		=====
Proyecto:	089999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"
		98.694.496,40

Acción Específica:	089999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR)"	98.694.496,40
Partida:	4.87	"Transferencias y Donaciones - Ingresos Ordinarios"	98.694.496,40
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	98.694.496,40
		-A0193 "Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR)"	98.694.496,40

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Defensa, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. **Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.**

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.259

31 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por

mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 236, numeral 13 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha de 31 de mayo de 2011, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE BOLIVARES CON 08/100 (Bs. 310.203.227,08)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES		Bs.	310.203.227,08
Proyecto:	619999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	310.203.227,08
Acción Específica:	619999006	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)"	310.203.227,08
		"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	310.203.227,08
Partida:	4.07		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	310.203.227,08
	A0330	Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) - Pago del Subsidio al Pasaje Preferencial Estudiantil	310.203.227,08

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJIA MILANO
Por Designación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.228 de fecha 02 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.999 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.260

31 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 226 y 236, numerales 2 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 115 ejusdem y en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 5° de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en concordancia con el artículo 56 ejusdem, y el artículo 6° de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios constitucionales del Estado Social de Derecho y de Justicia; y en los valores superiores, tales como: la solidaridad y la prevalencia del interés general que constituyen fines esenciales del Estado Venezolano,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado promover el desarrollo armónico de la industria nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, para garantizar una justa distribución de la riqueza, asegurando el bienestar de las mayorías, que permita mejorar la calidad de vida y la búsqueda del bien común,

CONSIDERANDO

Que para desarrollar la industria automotriz a nivel nacional, es necesario reiniciar las actividades productivas de los fabricantes de partes, piezas y componentes con capacidad de producción y de exportación, tanto para el mercado original como el de reposición, a fin de alcanzar un crecimiento constante de éstos sectores y lograr su fortalecimiento en el menor tiempo posible,

CONSIDERANDO

Que el Estado está interesado en reactivar la producción nacional de los sectores industriales de vehículos e industrias conexas, tales como: la fabricación de vidrios de seguridad laminados y templados para la industria automotriz, para producir vehículos a precios justos, generar nuevos empleos, acelerar la modernización del parque automotor, disminuir los niveles de contaminación y el consumo de combustible,

CONSIDERANDO

Que la fabricación de vidrios de seguridad laminados y templados para la industria automotriz, constituye un sector estratégico con el más alto potencial dinamizador de la economía y que esta directamente relacionado con la satisfacción de una de las principales necesidades de la población y de la Política Automotriz Nacional,

CONSIDERANDO

Que resulta imprescindible la adquisición forzosa y posterior funcionamiento de los bienes muebles e inmuebles presuntamente propiedad de la Sociedad Mercantil **"VIDRIOS VENEZOLANOS EXTRAS, C.A. (VIVEX)"**, para la ejecución de la obra **"CONSOLIDACION DE LA CAPACIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PÚBLICO EN LA FABRICACION DE VIDRIOS DE SEGURIDAD LAMINADOS Y TEMPLADOS, UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL PUEBLO VENEZOLANO"**.

DECRETA

Artículo 1°. Se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías que sirven para el funcionamiento de la Sociedad Mercantil **"VIDRIOS VENEZOLANOS EXTRAS, C.A. (VIVEX)"**, o sirvan para la producción, procesamiento y distribución de vidrios de seguridad laminados y templados, para la industria automotriz, ubicado en el Complejo o Zona Industrial Los Montones de la ciudad de Barcelona Estado Anzoátegui; los cuales son indispensables para la ejecución de la obra **"CONSOLIDACION DE LA CAPACIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PUBLICO EN LA FABRICACION DE VIDRIOS DE SEGURIDAD LAMINADOS Y TEMPLADOS, UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL PUEBLO VENEZOLANO"**, destinada al desempeño de la actividad industrial, referida a la política y normas para el desarrollo de la industria automotriz, así como para la promoción del desarrollo endógeno y la generación de fuentes de ocupación productiva, bienes estos que se especifican a continuación:

- A) Los Bienes Inmuebles, presuntamente propiedad de la Sociedad Mercantil **"VIDRIOS VENEZOLANOS EXTRAS, C.A. (VIVEX)"**; la Planta ubicada en la Zona Industrial Los Montones de la ciudad de Barcelona Estado Anzoátegui, sus sucursales y demás oficinas.
- B) Los Bienes Muebles, presuntamente propiedad de la Sociedad Mercantil **"VIDRIOS VENEZOLANOS EXTRAS, C.A. (VIVEX)"**; tales como, maquinarias, equipos y materiales que formen parte o se hallen dentro de los inmuebles identificados anteriormente, que fueren necesarios para ejecutar el cometido de la obra **"CONSOLIDACION DE LA CAPACIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PUBLICO EN LA FABRICACION DE VIDRIOS DE SEGURIDAD LAMINADOS Y TEMPLADOS, UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL PUEBLO VENEZOLANO"**.
- C) Los Medios de Transporte utilizados en los procesos de la Planta ubicada en la Zona Industrial Los Montones de la ciudad de Barcelona Estado Anzoátegui y la Sociedad Mercantil **"VIDRIOS VENEZOLANOS EXTRAS, C.A. (VIVEX)"**, que sean necesarios para ejecutar la obra.
- D) Cualesquiera otros Bienes o Derechos que formen parte de la Planta ubicada en la Zona Industrial Los Montones de la ciudad de Barcelona Estado Anzoátegui y la Sociedad Mercantil **"VIDRIOS VENEZOLANOS EXTRAS, C.A. (VIVEX)"**, sucursales y demás oficinas; que sean necesarios para ejecutar el cometido de la obra **"CONSOLIDACION DE LA CAPACIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PUBLICO EN LA FABRICACION DE**

VIDRIOS DE SEGURIDAD LAMINADOS Y TEMPLADOS, UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL PUEBLO VENEZOLANO".

Artículo 2°. Se califica de urgente la realización de la obra **"CONSOLIDACION DE LA CAPACIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PUBLICO EN LA FABRICACION DE VIDRIOS DE SEGURIDAD LAMINADOS Y TEMPLADOS, UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL PUEBLO VENEZOLANO"**, con el objeto de la posesión inmediata de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 3°. Los bienes expropiados pasarán libres de gravamen o limitaciones al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela por Órgano del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Artículo 4°. La obra **"CONSOLIDACION DE LA CAPACIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PUBLICO EN LA FABRICACION DE VIDRIOS DE SEGURIDAD LAMINADOS Y TEMPLADOS, UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL PUEBLO VENEZOLANO"**, será ejecutada por la República Bolivariana de Venezuela a través del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Artículo 5°. La Procuraduría General de la República, tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la transferencia del derecho de propiedad de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6°. En la ejecución del proceso de adquisición forzosa que se ordena mediante el presente Decreto, deberán resguardarse de manera especial los derechos y garantías de los trabajadores y trabajadoras que laboran en la Sociedad Mercantil **"VIDRIOS VENEZOLANOS EXTRAS, C.A. (VIVEX)"**, sus sucursales y demás oficinas, objeto de adquisición forzosa.

Artículo 7°. Los trabajadores y trabajadoras que laboran en la Sociedad Mercantil **"VIDRIOS VENEZOLANOS EXTRAS, C.A. (VIVEX)"**, sus sucursales y demás oficinas, objeto de adquisición forzosa, tendrán preferencia para participar en la ejecución de la obra **"CONSOLIDACION DE LA CAPACIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PUBLICO EN LA FABRICACION DE VIDRIOS DE SEGURIDAD LAMINADOS Y TEMPLADOS, UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL PUEBLO VENEZOLANO"**.

A tal efecto, la participación de los trabajadores y las trabajadoras se realizará de forma organizada, conforme a las necesidades de operatividad de dicha obra y mediante manifestación expresa de voluntad ante el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 8°. Los órganos y entes encargados de la ejecución del presente Decreto promoverán el desarrollo de asociaciones cooperativas, empresas de producción social y/o cualquier forma de asociación comunitaria para el trabajo, teniendo como base la iniciativa popular y asegurando la articulación de los procesos de capacitación y asistencia técnica que fueren necesarios.

Artículo 9°. Procédase, conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, a efectuar las gestiones, negociaciones y expropiaciones totales o parciales, según los casos, para la adquisición de los bienes objeto de adquisición forzosa supra mencionados, necesarios para el establecimiento de la obra **"CONSOLIDACION DE LA**

CAPACIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PÚBLICO EN LA FABRICACIÓN DE VIDRIOS DE SEGURIDAD LAMINADOS Y TEMPLADOS, UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL PUEBLO VENEZOLANO".

Artículo 10. Los Ministros del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, y para el Trabajo y Seguridad Social, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, en virtud de lo cual, podrán dictar las Resoluciones y medidas necesarias a objeto de garantizar la ejecución de la obra **"CONSOLIDACIÓN DE LA CAPACIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PÚBLICO EN LA FABRICACIÓN DE VIDRIOS DE SEGURIDAD LAMINADOS Y TEMPLADOS, UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL PUEBLO VENEZOLANO"**, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENÉ YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 029

Caracas, 30 de marzo de 2011

200° y 152°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta s/n ni fecha, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE.

Designar a la ciudadana Livia Antonieta Acosta Noguera, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.543.040, como Cónsul General de la República Bolivariana de Venezuela en Miami, Estados Unidos de América; responsable de la Unidad Administradora N° 41245.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,
Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 030

Caracas, 30 de marzo de 2011

200° y 152°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta s/n ni fecha, de conformidad

con lo establecido en el Artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 57 de la Ley de Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008.

RESUELVE

Cesar en sus funciones al ciudadano Antonio José Hernández Borgo, titular de la cédula de identidad N° V.- 3.747.622, como Cónsul General de primera, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Miami, Estados Unidos de América.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 034-A

Caracas, 18 de abril de 2011

200° y 152°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 58 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Remover a la ciudadana Nydia Mayela Rangel Cárdenas, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 11.407.400, del cargo de Ministro Consejero en comisión, Encargada de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Indonesia. Responsable de la Unidad Administradora N° 44110.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique a la interesada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 052

Caracas, 18 MAY 2011

201° y 152°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Directora de Secretaría de la Dirección General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción.

RESUELVE

Cesar a la ciudadana YAJAIRA FLORES titular de la cédula de identidad Nro. V-15.907.357, como Directora de Secretaría de la Dirección General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese
 NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 109

Caracas, 19 MAY 2011

201° y 152°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de DIRECTOR DE ASUNTOS DE PROTOCOLO, adscrito a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Cesar al ciudadano GREGORIO ENRIQUE FLORES BLANCO, titular de la cédula de identidad No. V- 7.237.990, como DIRECTOR DE ASUNTOS DE PROTOCOLO, adscrito a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.


NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20097161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 137 - 11

FECHA: 1 MAY 2011

I
ANTECEDENTES

El artículo 154 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, dispone que a esta Superintendencia le corresponde autorizar, supervisar, inspeccionar, controlar y regular el ejercicio de la actividad que realizan los sujetos bajo su tutela, conforme a lo previsto en esa Ley, y demás normas que regulan el sector bancario nacional; así como, instruir la corrección de las fallas que se detecten en la ejecución de la actividad y sancionar las conductas desviadas del marco legal vigente. Todo ello con el fin de garantizar y defender los derechos e intereses de los usuarios y usuarias del sector bancario nacional y del público en general.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

Asimismo, el artículo 30 *ibidem* establece la facultad de esta Superintendencia de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, emitida por los reseñados Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un dieciocho por ciento (18%), para marzo un diecinueve por ciento (19%), abril y mayo un veinte por ciento (20%), junio un veintidós por ciento (22%), julio y agosto veintidós por ciento (22%), septiembre un veintidós por ciento (23%), octubre veinticuatro por ciento (24%), noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrario en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

En este sentido, este Ente Supervisor en el ejercicio de su función de control detectó que el Banco Guayana, C.A. para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, presuntamente no destinó la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del sector agrario del país, incumpliendo con la colocación de los recursos exigidos conforme a lo previsto en la reseñada Resolución, tal como se refleja en el cuadro que se presenta a continuación:

Banco Guayana, C.A.
Control de la Cartera Agraria, año 2010

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Déficit
Septiembre	288.685	23%	197.239	15,71%	-91.446
Octubre	301.237	24%	201.517	16,66%	-99.720
Noviembre	313.789	25%	204.191	16,27%	-109.598
Diciembre	313.789	25%	210.948	16,81%	-102.841

*Cantidades expresadas en Miles de Bolívars Fuertes.

En virtud que Banco Guayana, C.A. incumplió la normativa antes citada, lo cual podría considerarse susceptible de ser sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, esta Superintendencia mediante oficio identificado con el N° SIB-DSB-CJ-PA-05994 de fecha 17 de marzo de 2010, inició un procedimiento administrativo a esa Institución Bancaria, de conformidad con los artículos 189 y 238 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el cual fue notificado el 18 del mismo mes y año otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo del 17 de marzo de 1987 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del respectivo Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

En fecha 12 de abril de 2011, el ciudadano Gonzalo Rafael Maza Anduze; actuando en su carácter de Vicepresidente Legal del Banco Guayana C.A., consignó de forma extemporánea ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso:

"El deber jurídico de destinar un determinado porcentaje de la cartera crediticia total del Banco Guayana para el financiamiento al sector agrícola, no puede entenderse como un mandato cuyo cumplimiento depende de la sola voluntad del Banco Guayana. Ello porque aun cuando el Banco Guayana tuviese la voluntad de destinar un determinado porcentaje de su cartera crediticia para este tipo de financiamiento, dicho objetivo no se puede lograr sin el consentimiento de los sujetos de derechos receptores de tales recursos, los cuales además deben cumplir con los requisitos de solvencia y liquidez crediticia exigidos por la legislación bancaria."

Por tal motivo, el sentido lógico de las disposiciones que imponen sobre el Banco Guayana el deber jurídico de destinar parte de su cartera de créditos para el financiamiento al sector agrícola, es el de establecer una directriz cuyo cumplimiento se logra a través de una prestación de medio. Bajo ningún respecto podría pues entenderse que esas disposiciones contemplan una prestación de resultado, ya que ésta supone que el cumplimiento del deber jurídico depende de la voluntad exclusiva del destinatario de la norma, lo que como se destacó con anterioridad no ocurre en el presente caso.

El cumplimiento de estos porcentajes de colocación de créditos exige por una parte que existan sujetos receptores de tales créditos que manifiesten su voluntad de aceptarlos. Pero, además, esta obligación sólo puede cumplirse si los potenciales receptores de los créditos reúnen las condiciones necesarias para pagar los mismos y que el objeto de los eventuales créditos cumplan el requisito de elegibilidad aplicable para los créditos de la cartera obligatoria agrícola Impuesta a las Instituciones financieras.

Es de hacer notar que los bancos universales y comerciales cumplen una función de intermediación financiera, que supone el uso de recursos captados del público para financiar a otros sectores de la economía. Este financiamiento sólo puede efectuarse si se comprueba que los receptores de los recursos cuentan con la capacidad de pago para devolverlos.

Por esta razón, la obligación que se impone sobre la banca de destinar un porcentaje de su cartera de créditos al financiamiento del sector agrícola, debe considerarse como una obligación de medio y no de resultado, en la cual la diligencia desplegada por el Banco Guayana debe ser el criterio determinante para confirmar el cumplimiento de la citada obligación.

(omissis)

(...) en las obligaciones de resultado, el deudor debe realizar un hecho determinado, por lo cual se dice que debe obtener un resultado. En el segundo tipo de obligaciones, es decir, en las obligaciones de medio, el deudor sólo se obliga a actuar con un determinado grado de diligencia sin que, por tanto, deba garantizar la obtención de un determinado resultado. En las obligaciones de resultado el deudor queda obligado a indemnizar si no se ha logrado aquel resultado al cual se obligó. Por el contrario, en las obligaciones de medio, el deudor no queda obligado a indemnizar si se ha comportado, en el cumplimiento de la obligación con la debida diligencia del buen padre de familia, independientemente, por tanto, de que se obtenga o no un resultado, al cual no se obligó."

Esa distinción, entre ambos tipos de obligaciones (de medio y resultado), es válida tanto en el caso de las que tienen su fuente en un contrato, como en el caso de las que tienen su fuente en la ley, tal cual como el caso bajo análisis; toda vez que se trata de una obligación de medio.

En el caso bajo análisis, la obligación de medio se cumple cuando el Banco Guayana actúa diligentemente, procurando el resultado de la actividad de colocación de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, tal como efectivamente sucedió, muy a pesar de que no hubiese alcanzado el porcentaje de colocación establecido en la ley."

Por último, el Banco Guayana C.A., solicita: *"(...) Declare terminada la averiguación administrativa abierta contra mi representado el Banco Guayana, C.A. en fecha 17 de marzo del presente año (...)"*.

III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los alegatos presentados en el escrito de descargos consignado por el Vicepresidente Legal del Banco Guayana C.A., así como, el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

Como punto previo, es importante mencionar que el acto administrativo mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento fue notificado al Banco en cuestión, en fecha 18 de marzo del año 2011, por lo que atendiendo al lapso establecido en el artículo 238 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, más el otorgado por este Organismo de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, el Banco Guayana C.A., podía presentar el correspondiente escrito de descargos ante este Organismo hasta el 7 de abril del mismo año, no obstante la mencionada Institución Bancaria presentó el referido escrito, en fecha 12 de abril de 2011, es decir fuera del lapso legalmente previsto al efecto.

En ese sentido, es importante señalar lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 588 del 20 de junio de 2000, en relación al Derecho al Debido Proceso, a saber: *"(...) la Administración debe respetar el derecho a ser oído del administrado, quien tiene el derecho de participar activamente en la fase de instrucción del procedimiento administrativo,*

por lo que debe serle otorgada oportunidad para probar y controlar las pruebas aportadas al proceso, alegar y contradecir lo que considera pertinente en la protección de sus derechos e intereses. (...)".

Adicionalmente a ello, resulta oportuno traer a colación la sentencia emanada de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, expediente N° 2005-0217, caso: SOCIEDAD WILLIAMS ENBRIDGE & COMPAÑÍA (SWECC), la cual hace referencia al principio de la flexibilidad probatoria en sede administrativa, en los siguientes términos:

"(...) Al respecto, resulta necesario hacer referencia a la flexibilidad probatoria que rige en el procedimiento administrativo, pues en este procedimiento no opera la preclusión de los lapsos procesales con la rigurosidad del proceso judicial. En efecto, en el transcurso del procedimiento administrativo las partes pueden presentar las pruebas y los alegatos que consideren pertinentes, siempre que no se haya producido la decisión definitiva."

Dicho principio de flexibilidad de las pruebas en el procedimiento administrativo, encuentra su contrapartida con el principio de exhaustividad y globalidad del acto administrativo, previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, toda vez que el órgano administrativo está obligado a pronunciarse sobre todas las cuestiones que hubieren sido planteadas durante todo el proceso."

Establecido lo anterior, conforme al Derecho al Debido Proceso y al Principio de Flexibilidad Probatoria, y en atención al contenido del artículo 62, este Organismo debe resolver todas las cuestiones que hubieren sido planteadas, desde el inicio y durante la tramitación del procedimiento, a tal punto que la doctrina ha reconocido la existencia de dicho Principio, razón por la cual este Organismo, en acatamiento al principio constitucional de Derecho a la Defensa, procede a conocer los descargos presentados por el Banco Guayana C.A.,

Ahora bien, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, debe indicar que el espíritu y propósito de la normativa legal infringida es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en la Resolución conjunta DM/ N° 2262 y N° 0013/2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el financiamiento al sector agrario constituye una política pública del Estado Venezolano, que fundamentada en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, generó, a través del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, una medida dirigida a los bancos como agentes integrantes del Sistema Bancario Nacional, vista su función principal de realizar operaciones de intermediación financiera.

Asimismo, es menester recordarle a esa Institución Bancaria la obligación que tiene, de cumplir cabalmente con el porcentaje establecido en la aludida Resolución; a través de los recursos que ordinariamente utilizan para la promoción de sus productos para lo cual, deben propiciar el acceso del público a los créditos agrarios, a los fines de garantizar que las exigencias legalmente establecidas sean cumplidas a cabalidad, en un área estratégica para el auto abastecimiento nacional, como lo es el sector agrario.

Ahora bien, el Vicepresidente Legal del Banco Guayana C.A. señala: *"El deber jurídico de destinar un determinado porcentaje de la cartera crediticia total del Banco Guayana para el financiamiento al sector agrícola, no puede entenderse como un mandato cuyo cumplimiento depende de la sola voluntad del Banco Guayana. Ello porque aun cuando el Banco Guayana tuviese la voluntad de destinar un determinado porcentaje de su cartera crediticia para este tipo de financiamiento, dicho objetivo no se puede lograr sin el consentimiento de los sujetos de derechos receptores de tales recursos, los cuales además deben cumplir con los requisitos de solvencia y liquidez crediticia exigidos por la legislación bancaria."*

Al respecto, es menester mencionar el contenido del artículo 1 de la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, que señala:

"Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los términos, condiciones y porcentaje mínimo obligatorio de la cartera de crédito agraria que los bancos comerciales y universales del país deberán destinar al financiamiento del sector agrario durante el ejercicio fiscal 2010."

(...)"

En ese sentido, este Organismo debe señalar que el artículo arriba transcrito contiene un imperativo de obligatorio cumplimiento, dirigido a los Bancos Comerciales y Universales, los cuales en ejecución de su actividad, la cual es el otorgamiento de créditos, deben colocar los porcentajes mínimos correspondientes a la cartera de crédito del Sector Agrario, ello en procura de alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento y el fomento de la actividad agraria en el país.

Asimismo, es preciso indicarle al Banco en referencia que vista la obligación impuesta en la referida Resolución, el Banco Guayana, C.A. debe procurar a través de los distintos medios, verbigracia los publicitarios cumplir con el porcentaje de colocación previsto en la mencionada Resolución, cumpliendo con el precepto normativo contenido en el artículo 11 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Crédito para el Sector Agrario, que señala:

"Para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se deben cumplir los procedimientos y requisitos

aplicables establecidos en la Ley que rige la materia de bancos y otras instituciones financieras y demás actos normativos derivados de su aplicación.

(...)"

En adición a lo antes expuesto, es importante destacar que el referido Decreto, no sólo contempla para el cumplimiento del porcentaje destinado al financiamiento del sector agrario, el otorgamiento de créditos a productores agrarios, sino que también contiene entre sus disposiciones, otro tipo de operaciones mediante las cuales los Bancos Comerciales y Universales pueden cumplir con dicho porcentaje; ejemplo, las previstas en el artículo 9 ejusdem, a saber:

"Se consideran igualmente como colocaciones destinadas al sector agrario, a los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las operaciones de financiamiento realizadas con los bancos del Estado destinados al sector agrario y los Fondos Nacionales o Regionales de Financiamiento del Sector Agrario; así como, sus participaciones en los Fondos y Sociedades de Garantías Recíprocas que otorguen fianzas al sector agrario."

Igualmente, el Banco Guayana, C.A. esgrime: "(...) la obligación que se impone sobre la banca de destinar un porcentaje de su cartera de créditos al financiamiento del sector agrícola, debe considerarse como una obligación de medio y no de resultado, en la cual la diligencia desplegada por el Banco Guayana deber ser el criterio determinante para confirmar el cumplimiento de la citada obligación."

En ese sentido, este Organismo estima preciso traer a colación lo señalado por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en sentencia N° 2011-0255 de fecha 28 de febrero de 2011, caso Banco de Venezuela, Banco Universal C.A., en la cual expuso lo siguiente:

"(...) encuentra prudente esta Corte recordar que las obligaciones de medio son aquellas en las cuales la prestación que debe cumplir el deudor no es precisa ni determinada, y se basa sólo en la realización de una conducta diligente por parte del contrayente que genere la garantía en la consecución del resultado, de tal manera que si no se obtiene el resultado para el cual fue pactada u ordenada la obligación, el deudor queda exento de responsabilidad (Vid. Maduro Luyando, Eloy, "Curso de Obligaciones", Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1995, pág. 55), siempre y cuando no haya operado culpa e incluso dolo por parte del obligado en la ejecución de su deber.

No obstante, vistas las anteriores consideraciones sobre interpretación del artículo 4 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, en la que quedó establecida que la obligación de los bancos comerciales y universales era de resultado y no de medio, es posible establecer que dicho resultado se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondientes subsectores agrícolas, ergo, la sociedad mercantil Banco de Venezuela, Banco Universal C.A. al no alcanzar el objetivo establecido por los respectivos Ministerios en cuanto al monto de colocación de Créditos, incumplió el dispositivo de la Norma en cuanto a no otorgar los montos mínimos de créditos durante el correspondiente a dicho período fiscal (...)"

De la misma manera, el Banco Guayana, en su escrito de descargos señala: "En el caso bajo análisis, la obligación de medio se cumple cuando el Banco Guayana actúa diligentemente, procurando el resultado de la actividad de colocación de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, tal como efectivamente sucedió, muy a pesar de que no hubiese alcanzado el porcentaje de colocación establecido en la ley."

En relación a ello, es menester citar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, a saber: "Las colocaciones efectuadas por los bancos comerciales y universales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán consideradas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agraria, una vez verificado el desembolso y destino para el cual fueron realizadas."

En ese orden, este Organismo debe señalar que al ser una obligación de resultado impuesta por el mencionado Decreto, la misma requiere la obtención de un resultado, que se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondientes subsectores agrícolas, por lo que el Banco al no alcanzar el objetivo establecido en la mencionada Resolución, en cuanto al monto de colocación de créditos, incumplió el dispositivo de la norma, visto que no destinó el porcentaje mínimo para el financiamiento del sector agrario, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010.

Adicionalmente, cabe destacar que esta Superintendencia mediante Resoluciones Nros. 426.10 y 628.10 de fechas 13 de agosto y 16 de diciembre de 2010, respectivamente, sancionó a la mencionada Institución Bancaria, toda vez que durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2010, no cumplió con el porcentaje establecido para la cartera de crédito del sector agrario, circunstancia ésta, que a tenor de lo previsto en el artículo 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, será considerada como elemento agravante al momento de decidir el presente procedimiento administrativo.

Por último, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario estima significativo instar al Banco Guayana, C.A., a dar estricto cumplimiento al porcentaje mínimo que le corresponde destinar al financiamiento del Sector Agrario, y ajustarse a las disposiciones legales correspondientes, con el fin de evitar la imposición de sanciones.

IV DECISIÓN

El numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario señala lo siguiente:

"Artículo 28. Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1.- Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional."

(...)

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo estipulado en los artículos 188 y 189 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario así como, lo previsto en el artículo 29 y 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando al Banco Guayana, C.A., a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sector Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrario, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar al Banco Guayana, C.A., con multa por la cantidad de Dos Millones Doscientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 2.200.000,00) que corresponde al dos coma cinco por ciento (2,5%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ochenta y Ocho Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 88.000.000,00).

La mencionada sanción deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 193 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 ejusdem podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, o el Recurso de Anulación por ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos, siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 ibidem.

Cumplase

Edgar Hernández Beha
Superintendente



República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
en Caracas

RESOLUCIÓN

FECHA: 17 MAY 2011

N° 150.11

Visto que en fecha 08 de octubre de 2001, mediante Resolución N° 002-1001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.342 de fecha 10 de diciembre de 2001, la entonces Junta de Regulación Financiera resolvió intervenir la empresa Arrendadora Capital, C.A., Sociedad de Arrendamiento Financiero, originalmente constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 08 de diciembre de 1978, bajo el N° 46, Tomo 135-A, siendo modificados sus estatutos, denominación social y domicilio mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 21 de agosto de 1990, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Lara en fecha 24 de diciembre de 1990, bajo el N° 91, Tomo 15-A, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Capital.

Visto que los administradores de la sociedad mercantil Arrendadora Capital, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 28 de febrero de 2011, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuantías:

- 1.- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2.- No posee activos.
- 3.- No posee pasivos.
- 4.- Presenta un déficit acumulado de Treinta Mil Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 30.000,00).
- 5.- No presenta patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los administradores de la empresa Arrendadora Capital, C.A., no tiene objeción que realice con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, según se evidencia en el punto de información de fecha 25 de abril de 2011.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 260 del mencionado Decreto Ley,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa Arrendadora Capital, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil Arrendadora Capital, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 264, 265 y 266 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Capital.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 *ibidem*, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 *esjudem*.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 17 MAY 2011

Nº 153 - 11

Visto que en fecha 21 de marzo de 2001, mediante Resolución Nº 058.01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.165 de fecha 23 de marzo de 2001, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario) resolvió intervenir la empresa Crédito Capital, C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara en fecha 15 de junio de 1988, bajo el Nº 51, Tomo 11-A, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Capital.

Visto que los administradores de la sociedad mercantil Crédito Capital, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 28 de febrero de 2011, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- No posee activos.
- 3- No posee pasivos.
- 4- Presenta un déficit acumulado de Tres Mil Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 3.000,00).
- 5- No presenta patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los administradores de la empresa Crédito Capital, C.A., no tiene objeción que realice con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, según se evidencia en el punto de información de fecha 25 de abril de 2011.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 260 del mencionado Decreto Ley,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa Crédito Capital, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil Crédito Capital, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 264, 265 y 266 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Capital.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 *ibidem*, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 *esjudem*.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 103
Caracas,
2011 y 152ª 16 MAY 2011

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en el mismo.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, de acuerdo al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que **MEGAVAL CASA DE BOLSA C.A.**, es un ente sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores, debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores bajo el Nº 128-97, en fecha 07 de mayo de 1997.

Visto que mediante Resolución Nº 010 de fecha 21 de enero de 2011, emanada de la Superintendencia Nacional de Valores y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.609 de fecha 4 de febrero de 2011, se resolvió intervenir con cese de sus operaciones propias de mercado a la sociedad mercantil **MEGAVAL CASA DE BOLSA C.A.**, designando como interventor en esa oportunidad al ciudadano Winston Mejías, titular de la cédula de identidad Nº V-6.357.952.

Visto que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **MEGAVAL CASA DE BOLSA, C.A.**, celebrada en fecha 11 de mayo de 2011, el precitado interventor, ciudadano Winston Mejías, previa exposición del contenido del informe de gestión de intervención recomendó la liquidación de su representada, **MEGAVAL CASA DE BOLSA, C.A.**, la cual resultó aprobada por unanimidad de los asistentes a dicha Asamblea.

Visto que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores, previa evaluación de las condiciones particulares del caso, podrá nombrar a una o más personas idóneas para que se encarguen de manejar en su nombre los procesos de liquidación de las sociedades sometidas a su control y supervisión.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE,

1.- Liquidar a **MEGAVAL CASA DE BOLSA, C.A.**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 14 de junio de 1996, quedando anotado bajo el N° 20, Tomo 257-A-Sgd.

2.- Designar al ciudadano Winston Mejías, titular de la cédula de identidad N° V-6.357.952, como liquidador de la precitada sociedad mercantil **MEGAVAL CASA DE BOLSA C.A.**,

3.- Notificar al ciudadano Winston Mejías, antes identificado, así como a las sociedades mercantiles: Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la CVV Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomas Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **104 J**
Caracas,
201° y 152° **16 MAY 2011**

Visto que los ciudadanos **Jairo Labrador L.** y **Alberto F. Afuni R.**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-5.568.592 y V-10.795.119, respectivamente, se dirigieron ante este Organismo, en calidad de socios principales de la Firma de Contadores Públicos **MENDOZA, DELGADO, LABRADOR & ASOCIADOS**, a fin de solicitar, la inscripción del ciudadano **Rafael Humberto Herrera Maldonado**, titular de la cédula de identidad N° V-11.053.372, para suscribir los Informes de Auditoría de la Firma de Contadores **MENDOZA, DELGADO, LABRADOR & ASOCIADOS**.

Visto que el ciudadano **Rafael Humberto Herrera Maldonado**, antes identificado, ha cumplido con los requisitos legales exigidos por este Organismo para suscribir los Informes de Auditoría de la referida sociedad civil.

La Superintendencia Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 3 ordinal 3 de las "Normas Relativas a las Auditorías Externas", en concordancia con el artículo 36 de las "Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores",

RESUELVE

1.- Inscribir en el Registro de "Contadores Públicos Independientes de la Profesión" al ciudadano **Rafael Humberto Herrera Maldonado**, titular de la cédula de identidad N° V-11.053.372, en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión y como socio responsable de la Firma de Contadores Públicos **MENDOZA, DELGADO, LABRADOR & ASOCIADOS**.

2.- Estampar la correspondiente nota marginal en el libro de "Registro de Firmas de Contadores Públicos" en la cual conste que el ciudadano **Rafael Humberto Herrera Maldonado**, antes identificado, tiene facultad para suscribir los Informes de Auditoría en nombre de la Firma de Contadores Públicos **MENDOZA, DELGADO, LABRADOR & ASOCIADOS**.

3.- Notificar a la sociedad **MENDOZA, DELGADO, LABRADOR & ASOCIADOS**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Tomas Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **106**
Caracas,
201° y 152° **16 MAY 2011**

Visto que la sociedad mercantil **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal**, se dirigió ante este Organismo con el objeto de solicitar autorización para hacer oferta pública de Diez y Siete Millones Novecientas Mil (17.900.000) nuevas acciones comunes, con un valor nominal de Un Bolívar (Bs.1,00) cada una, por un monto total de Diez y Siete Millones Novecientos Mil Bolívars (Bs. 17.900.000,00), producto de fondos provenientes de dividendo pagado en efectivo, destinada al aumento de capital, dicho aumento se realizó de conformidad con lo acordado en las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas de fechas 23 de septiembre de 2009, 31 de marzo y 29 de septiembre de 2010, respectivamente, y aprobado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario mediante Oficios N° SBI-II-GGR-GA-00912 de fecha 25 de enero de 2011 y SBI-II-GGIBPV-GIBPV2-10.662 de fecha 25 de abril de 2011.

La Superintendencia Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numerales 2 y 5, y artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores:

RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública de Diez y Siete Millones Novecientas Mil (17.900.000) nuevas acciones comunes, con un valor nominal de Un Bolívar (Bs.1,00) cada una, por un monto total de Diez y Siete Millones Novecientos Mil Bolívars (Bs. 17.900.000,00), producto de fondos provenientes de dividendo pagado en efectivo, destinada al aumento de capital, dicho aumento se realizó de conformidad con lo acordado en las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas de fechas 23 de septiembre de 2009, 31 de marzo y 29 de septiembre de 2010, respectivamente, y lo aprobado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario mediante Oficios N° SBI-II-GGR-GA-00912 de fecha 25 de enero de 2011 y SBI-II-GGIBPV-GIBPV2-10.662 de fecha 25 de abril de 2011.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores las Diez y Siete Millones Novecientas Mil (17.900.000) nuevas acciones comunes, con un valor nominal de Un Bolívar (Bs.1,00) cada una, por un monto total de Diez y Siete Millones Novecientos Mil Bolívars (Bs. 17.900.000,00) de conformidad con lo acordado por **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal**, en las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas de fechas 23 de septiembre de 2009, 31 de marzo y 29 de septiembre de 2010, respectivamente.

3.- Eximir a Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal, de la elaboración del prospecto correspondiente de conformidad con lo previsto en el aparte único del artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicidad de las Emisiones.

4.- Notificar a la sociedad mercantil Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal, lo acordado en la presente Resolución.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,
Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 1073
Caracas,
201° y 152°
16 MAY 2011

Visto que los Operadores de Valores Autorizados, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21 de la Ley *supra* indicada.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores la sociedad mercantil **Universal de Valores Sociedad de Corretaje, C.A., (UNIVAL)** autorizada por este Organismo para actuar como Operador de Valores Autorizado, según Resolución N° 163-2004, de fecha 15 de diciembre de 2004.

Visto que la sociedad mercantil **Universal de Valores Sociedad de Corretaje, C.A., (UNIVAL)** se dirigió ante este Organismo a los fines de solicitar la cancelación de su autorización para actuar como Operador de Valores Autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 Parágrafo Segundo y 41 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

- 1.- Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **Universal de Valores Sociedad de Corretaje, C.A., (UNIVAL)** para actuar como Operador de Valores Autorizado, mediante Resolución Nro. 163-2004, de fecha 15 de diciembre de 2004, emanada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.
- 2.- Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil **Universal de Valores Sociedad de Corretaje, C.A., (UNIVAL)** para actuar como Operador de Valores Autorizado.

3.- Notificar a la ciudadana Eleanor Arcia Jurado, titular de la cédula de Identidad N° V-9.882.272, en su carácter de Presidente, de la sociedad mercantil **Universal de Valores Sociedad de Corretaje, C.A., (UNIVAL)**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 11-05-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5 y las Disposiciones Transitorias Primera, Tercera y Séptima del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria; así como el numeral 4 del artículo 7, el numeral 26 del artículo 21, y el artículo 117 de la Ley del Banco Central de Venezuela,

Resuelve:

Artículo 1°.- Los billetes y las monedas metálicas del viejo como monetario emitidos por el Banco Central de Venezuela, circularán simultáneamente con las representativas de la unidad monetaria reexpresada hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha hasta la cual conservarán su poder liberatorio.

El canje de los billetes y monedas del viejo como monetario se mantendrá vigente hasta la oportunidad que el Directorio del Banco Central de Venezuela determine mediante Aviso dictado al efecto.

Artículo 2°.- En atención a lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Séptima del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, hasta el 31 de diciembre de 2011 se usará la expresión "bolívars fuertes" o el símbolo "Bs.F" en las obligaciones de pago que se contraigan en moneda nacional, así como la referencia a "bolívars" y "bolívars fuertes" en los instrumentos por los cuales se ofertan los precios de bienes y servicios, y otros que expresen importes monetarios, por lo que a partir del 1° de enero de 2012 sólo se requerirá el uso de la expresión "bolívars" o el símbolo "Bs."

Artículo 3°.- A partir del 1° de enero de 2012, quedan derogadas las Resoluciones Nos. 07-06-02 y 07-09-01 dictadas por el Banco Central de Venezuela el 21 de junio de 2007 y el 20 de septiembre de 2007, publicadas en los ejemplares de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nos. 38.711 y 38.773 del 22 de junio de 2007 y 20 de septiembre de 2007, respectivamente; y, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, queda derogada la Resolución N° 08-06-01 del 10 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.949 de la misma fecha.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 31 de mayo de 2011.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 11-05-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7, numeral 8), 21, numeral 18), 61 y 63, numeral 2) de la Ley que lo rige,

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CÁMARA DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA

Título I DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES A TODOS LOS MEDIOS DE PAGO

Capítulo I Del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 2.- La Cámara de Compensación Electrónica es un sistema con cobertura nacional, a través del cual las Instituciones Bancarias Participantes compensarán transacciones efectuadas con cheques y otros medios de pago, y cuyo funcionamiento se regirá por lo establecido en el presente Reglamento, así como por los procedimientos, instructivos y otros actos normativos dictados por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 3.- La operación, administración y gestión del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, estará exclusivamente a cargo del Banco Central de Venezuela, el cual dictará las normas que garanticen su funcionamiento, continuidad, control y seguimiento.

Artículo 4.- El Banco Central de Venezuela establecerá, mediante Circular dictada al efecto, el horario para la transmisión de Archivos Electrónicos en cada una de las sesiones del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, según corresponda a cada uno de los medios de pago objeto de compensación en la misma.

Artículo 5.- El Banco Central de Venezuela establecerá a través de los mecanismos que estime pertinentes, la tarifa correspondiente por la incorporación al Sistema de Cámara de

Compensación Electrónica de las Instituciones Bancarias Participantes definidas en el artículo 8, numeral 22, del presente Reglamento; de las tarifas causadas con ocasión de la prestación y uso del servicio del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, por la emisión y/o renovación de los Certificados Electrónicos, así como aquellas que el Banco Central de Venezuela apruebe con ocasión de la introducción de mejoras e innovaciones al referido Sistema.

Parágrafo Único. Las tarifas a que se refiere el presente artículo podrán ser ajustadas por el Banco Central de Venezuela en la oportunidad que lo considere procedente. El Banco Central de Venezuela podrá establecer otras tarifas relacionadas con el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, distintas a las mencionadas en el presente artículo.

Artículo 6.- El pago de las tarifas a que se refiere el artículo anterior, se realizará con cargo a la Cuenta Única que las Instituciones Bancarias Participantes mantienen en el Banco Central de Venezuela, en los términos que el Directorio determine mediante Circular dictada al efecto.

Artículo 7.- El Banco Central de Venezuela establecerá la política de distribución del superávit o déficit que se pueda haber generado por el cobro a las Instituciones Bancarias Participantes de la Tarifa por Prestación y Uso del Servicio del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, por Incorporación o por Introducción de Innovaciones o Mejoras, la cual será informada a las Instituciones Bancarias Participantes, a través de los medios que éste considere pertinente a tales fines. El superávit o déficit será abonado o debitado, según sea el caso, por el Banco Central de Venezuela en la Cuenta Única de las Instituciones Bancarias Participantes, previa emisión de la nota de crédito o de la factura correspondiente.

Capítulo II Definiciones

Artículo 8.- A los fines previstos en este Reglamento, los términos que se mencionan a continuación tendrán los siguientes significados:

1. **Archivos Electrónicos:** Conjunto de registros correspondientes a la data de transacciones o imágenes que las Instituciones Bancarias Participantes envían o reciben a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, así como la validación que dicho Sistema remite a aquéllas. La referida información podrá derivarse de instrumentos presentados o recibidos al cobro o en devolución, y regularizados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

2. **Banda Magnética:** Información magnetizada en la parte inferior de los cheques de acuerdo con las especificaciones definidas por el Banco Central de Venezuela en dicha materia.

3. **Centro de Consolidación:** Unidad de la que dispondrán cada una de las Instituciones Bancarias Participantes, a través de la cual se transmitirá la información al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

4. **Certificado Electrónico:** Información inteligible en formato electrónico o similar, proporcionada por el Proveedor de Servicios de Certificación designado al efecto por el Banco Central de Venezuela que le atribuye certeza y validez a la Firma Electrónica.

5. **Cheque:** Una orden escrita librada por una de las partes (el librador) hacia otra (el librado, generalmente un banco) que requiere que el librado pague una suma específica a pedido del librador o a un tercero que éste especifique.

6. **Ciente Ordenante o Pagador:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que imparte una instrucción de crédito o débito a su propia cuenta de cliente.

7. **Ciente Receptor:** Persona natural o jurídica, pública o privada, titular de la cuenta en la Institución Bancaria Receptora en la que se efectuarán los créditos ordenados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

8. **Código de Institución Bancaria:** Número de identificación asignado a cada Institución Bancaria Participante en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, que asegura su acceso a todas las sesiones y operaciones de compensación.

9. **Compensación Multilateral Neta de Obligaciones:** Procedimiento mediante el cual se realiza la suma del valor de todas las operaciones de crédito de la Institución Bancaria Participante durante un período determinado, menos el valor de las operaciones de débito de la misma. Si el resultado es positivo, la Institución Bancaria Participante se encuentra en una posición neta de crédito multilateral; si es negativo, la misma se encuentra en una posición neta de débito multilateral.

10. **Contrato de Adhesión:** Instrumento que debe ser suscrito por las Instituciones Bancarias Participantes para formalizar su inscripción en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica y que conjuntamente con el presente Reglamento, regula los términos y condiciones que rigen el funcionamiento del mencionado Sistema.

11. **Créditos Directos:** Operaciones de movilización de fondos entre instituciones bancarias, de un mismo cliente o de clientes distintos, las cuales son instruidas por el cliente de la Institución Bancaria Ordenante y depositadas en la cuenta del cliente de la Institución Bancaria Receptora.

12. **Cuenta de Cliente:** Cuenta bancaria, de ahorros, corriente o de otra naturaleza similar, que una persona natural o jurídica, pública o privada, mantiene en una Institución Bancaria Participante.

13. **Cuenta Única:** Cuenta de depósito que deben mantener las Instituciones Bancarias Participantes en el Banco Central de Venezuela para fines de compensación, encaje legal y liquidación de operaciones con el Banco Central de Venezuela.

14. **Devolución:** Instrucción de pago o transferencia no apta de pago de acuerdo con alguna de las causales establecidas en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, para cada instrumento definido como compensable en dicho Sistema.

15. **Día Hábil Bancario:** Cualquier día hábil de atención bancaria al público, excluidos los días sábados, domingos, feriados nacionales y aquellos identificados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario como bancarios no hábiles.

16. **Domiciliaciones:** Débitos directos ejecutados, con cierta regularidad, mediante una orden de cobro por la prestación de servicios o adquisición de bienes, emitida por la empresa prestadora de servicios o proveedora de bienes, en virtud de la autorización emanada de un cliente ordenante, para que sea debitado automáticamente el monto del servicio prestado o bien adquirido de la cuenta que éste expresamente señale, en los términos acordados previamente por dicho cliente con la empresa o con una Institución Bancaria Participante.

17. **Empresa Ordenante:** Persona jurídica proveedora de bienes o prestadora de servicios a favor de quien se efectúan débitos directos, por instrucción de un cliente ordenante.

18. **Fecha Valor:** Día en que un pago debe acreditarse en la cuenta del beneficiario o cliente receptor, el cual debe coincidir con la fecha de liquidación de la operación en la Cámara de Compensación Electrónica.

19. **Firma Electrónica:** Conjunto de datos que es incorporado a los Archivos Electrónicos mediante el uso de la infraestructura tecnológica determinada por el Banco Central de Venezuela a través de circular dictada al efecto, y que atribuye a la Institución Bancaria Participante emisora de dichos Archivos su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado.

20. **Franjas horarias:** Etapas o períodos durante los cuales se efectuará el intercambio de archivos electrónicos de cada uno de los medios de pago compensables.

21. **Imagen:** Reproducción digital del anverso y reverso del cheque, efectuada mediante mecanismos fotostáticos.

22. **Instituciones Bancarias Participantes:** Se refiere a los bancos universales y microfinancieros, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales debidamente autorizados e inscritos en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. También agrupa a los bancos comerciales, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso y entidades de ahorro y préstamo, que se encuentran en proceso de transformación de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, así como los Institutos Municipales de Crédito, en cuanto a los medios de pago que estén autorizados a operar.

Igualmente, se incluye dentro de este concepto al Banco Central de Venezuela, en su carácter de deudor o acreedor de las referidas Instituciones Bancarias, por operaciones que cursen en dicho Sistema. La participación de las Instituciones Bancarias podrá ser directa o indirecta.

23. **Instituciones Bancarias Participantes Directas:** Se refiere a las Instituciones Bancarias Participantes que intervienen en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica por sí o en representación de una o más Instituciones Bancarias Participantes.

24. **Instituciones Bancarias Participante Indirectas:** Se refiere a las Instituciones Bancarias Participantes que intervienen en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica a través de otra Institución Bancaria Participante que pone a su disposición la infraestructura tecnológica necesaria para posibilitar dicha participación.

En todo caso, las operaciones que estas entidades realicen en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica deberán identificarse como propias de la Institución Bancaria Participante Indirecta.

25. **Institución Bancaria Librada:** Institución Bancaria Participante pagadora de cheques, en la cual mantiene la cuenta el cliente girador de los mismos.

26. **Institución Bancaria Ordenante:** Institución Bancaria Participante ejecutora de un débito o crédito, ante el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, por instrucción de un cliente o empresa ordenante.

27. **Institución Bancaria Receptora:** Institución Bancaria Participante que recibe un débito o crédito para una cuenta de cliente, remitido por una Institución Bancaria Ordenante, a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

28. **Instrucción de Pago:** Orden girada por un Cliente Ordenante o Pagador a una Institución Bancaria Participante, de ejecutar débitos a su cuenta en dicha Institución Bancaria y trasladarlos a otra cuenta propia o de un tercero, en esa misma Institución o en otra distinta.

29. **Liquidación:** Acto definitivo e irrevocable a través del cual se saldan las obligaciones existentes entre las Instituciones Bancarias Participantes en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, derivadas de la Compensación Multilateral Neta de los períodos establecidos, el cual consiste en la realización, por parte del Banco Central de Venezuela, del crédito o débito, según corresponda, en la Cuenta Única de cada Institución Bancaria Participante.

30. **No Cliente:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que no posee cuenta en la Institución Bancaria Receptora en la que se efectuarán los créditos ordenados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

31. **Proveedor de Servicios de Certificación:** Persona designada por el Banco Central de Venezuela para proporcionar Certificados Electrónicos a las Instituciones Bancarias Participantes en los términos y condiciones previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, que certifiquen las Firmas Electrónicas con el fin de garantizar la validez de las mismas, así como la titularidad que sobre ellas tengan sus signatarios.

32. **Regularización:** Operación de crédito ejecutada por una Institución Bancaria Receptora, que permite efectuar una devolución a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, en un día de compensación distinto al de presentación de la operación de débito o crédito que realizara la Institución Bancaria Ordenante. La regularización permite realizar ajustes de operaciones sin la anulación o modificación de la operación original.

33. **Rechazo:** Operación no procesada por el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, en virtud de la configuración de alguna causal de rechazo de las establecidas en el referido Sistema.

34. **Saldo Multilateral Neto:** Resultado obtenido en la Compensación Multilateral Neta de Obligaciones para cada una de las Instituciones Bancarias Participantes.

35. **Truncamiento de cheques:** Procedimiento mediante el cual se omite el intercambio físico o de Imagen de los cheques a ser presentados al cobro a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, quedando el documento original en la Institución Bancaria Participante que lo recibe en depósito. Toda la información requerida para el pago de los mismos será remitida a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

36. **Unidad Liquidadora:** Unidad del Banco Central de Venezuela encargada de realizar la liquidación del Saldo Multilateral Neto diario de la compensación efectuada a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica y cualquier otra operación sujeta a liquidación.

37. **Volante de Devolución:** Comprobante impreso que contiene todos los datos del depositante y del cheque que ha sido devuelto.

Capítulo III De las Instituciones Bancarias Participantes

Artículo 9.- Las instituciones bancarias, que pretendan realizar operaciones a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán obtener autorización del Banco Central de Venezuela a tales efectos, y cumplir con la certificación operativa y técnica requerida para ello.

La solicitud de autorización, se realizará por ante la unidad que determine el Banco Central de Venezuela, mediante el medio utilizado para tal fin, debiendo estar acompañada de los recaudos allí previstos.

El Banco Central de Venezuela notificará a la institución bancaria solicitante, la admisión o negación de la solicitud de autorización, así como cualquier error u omisión en la solicitud que amerite subsanación por parte de la institución bancaria solicitante.

Parágrafo Único. Como condición para el otorgamiento de la autorización, la institución bancaria solicitante deberá comprometerse a mantener actualizada la documentación soporte entregada, a notificar cualquier cambio o modificación que se produzca respecto de la misma, así como a suministrar toda la información que le sea requerida por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 10.- Las instituciones bancarias a las cuales el Banco Central de Venezuela les haya otorgado autorización para realizar operaciones a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán formalizar su inscripción mediante la suscripción del Contrato de Adhesión.

En caso de que la institución bancaria no suscriba el correspondiente Contrato de Adhesión, se entenderá como no formalizada su inscripción, y en consecuencia, no podrá operar en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 11.- En el supuesto que el Banco Central de Venezuela realice mejoras o innovaciones al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, que requieran la suscripción de un nuevo contrato o de un addendum al ya suscrito, las Instituciones Bancarias Participantes, deberán suscribir dentro del lapso establecido para ello por el Banco Central de Venezuela mediante Circular dictada al efecto, el correspondiente instrumento, a fin de formalizar su participación en las innovaciones o mejoras del referido Sistema, comprometiéndose en consecuencia a efectuar la amortización de la cuota parte de los costos en que hubiera incurrido el Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo que al efecto prevé el artículo 6 del presente Reglamento.

Parágrafo Único: Las Instituciones Bancarias Participantes sólo podrán hacer uso de las innovaciones o mejoras del Sistema, una vez que hayan suscrito el documento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12.- Formalizada la inscripción de una Institución Bancaria Participante, el Banco Central de Venezuela notificará a ésta y al resto de las Instituciones Bancarias Participantes el Código de Institución Bancaria que le fuera asignado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario al nuevo miembro, así como la fecha a partir de la cual se haría efectiva su incorporación al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por este Instituto.

Artículo 13.- Las Instituciones Bancarias que no cumplan los requisitos operativos y técnicos indispensables para acceder al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, podrán incorporarse en calidad de Instituciones Bancarias Participantes Indirectas, en el entendido de que todas las obligaciones que se deriven de las operaciones que realice la Institución Bancaria Participante Directa, que actúa en su nombre y representación ante el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, serán de la entera y exclusiva responsabilidad de la Institución Bancaria Participante Indirecta.

Artículo 14.- La Institución Bancaria Participante que desee retirarse del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberá manifestarlo mediante comunicación dirigida al Banco Central de Venezuela, con una anticipación de por lo menos quince (15) días hábiles bancarios a la fecha definida para su retiro, en la cual indicará el nombre de la Institución Bancaria Participante designada para atender sus operaciones pendientes.

La Institución Bancaria Participante designada, deberá manifestar su aceptación por escrito al Banco Central de Venezuela, quien lo comunicará al resto de las Instituciones Bancarias Participantes, mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por dicho Instituto.

Artículo 15.- El Banco Central de Venezuela podrá suspender del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica a aquellas Instituciones Bancarias Participantes, que incurran en cualesquiera de las siguientes causas:

- Incumplimiento del presente Reglamento, Circulares, Instructivos o Normas dictadas por el Banco Central de Venezuela para regular el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.
- Incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del Contrato de Adhesión.
- Insuficiencia de fondos en su Cuenta Única para cumplir con su posición multilateral neta del día.
- Decisión motivada adoptada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 16.- En el caso de acatamiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, corresponderá al Directorio del Banco Central de Venezuela determinar, evaluadas las circunstancias de cada caso, el lapso durante el cual se mantendrá la medida de suspensión de una Institución Bancaria Participante del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de suspensión efectuada a una Institución Bancaria Participante debido a insuficiencia de fondos para cubrir su Saldo Multilateral Neto al cierre del día de compensación, dicha medida se mantendrá al menos hasta tanto dicha Institución demuestre disponer de fondos que aseguren la continuidad de la operación normal de la compensación, siempre que la misma no derive de un acto administrativo dictado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con la ley respectiva, independientemente de la naturaleza o tipo de que se trate, supuesto en el cual para el levantamiento de la referida medida, el Banco Central de Venezuela deberá requerir opinión previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Parágrafo Único. El Banco Central de Venezuela informará inmediatamente a las demás Instituciones Bancarias Participantes, a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a la Oficina Nacional del Tesoro y al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, sobre la situación de insuficiencia de fondos presentada por la Institución Bancaria Participante, y de ser el caso, sobre su decisión de suspenderla del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Capítulo IV

De las Obligaciones de las Instituciones Bancarias Participantes

Artículo 17.- Las Instituciones Bancarias Participantes, deberán mantener una Cuenta Única en el Banco Central de Venezuela, a los fines de que sea liquidado el valor del Saldo Multilateral Neto que resulte de la compensación.

Asimismo, deberán disponer de una plataforma tecnológica que le permita capturar la información proveniente de todas sus oficinas, agencias y sucursales en el país, correspondiente a los cheques remitidos al cobro o abono de las demás Instituciones Bancarias Participantes, así como aquella correspondiente a cualquier otro medio de pago objeto de compensación a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 18.- Las Instituciones Bancarias Participantes deberán contar en sus respectivas Cuenta Única con fondos suficientes que permitan a la Unidad Liquidadora del Banco Central de Venezuela, efectuar la liquidación de las operaciones compensadas mediante el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. En caso que el Saldo Multilateral Neto de una Institución Bancaria Participante, sobrepase el monto disponible en su Cuenta Única, el Banco Central de Venezuela podrá aplicar la medida de suspensión prevista en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 19.- A los fines de hacer uso del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, las Instituciones Bancarias Participantes deberán generar la información y Archivos Electrónicos que remitirán al referido Sistema, de acuerdo con los estándares establecidos por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 20.- Las Instituciones Bancarias Participantes son plenamente responsables por la fidelidad de la información enviada a través de Archivos Electrónicos al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, así como por la captura, veracidad, manipulación y almacenamiento de la misma. Las reclamaciones a que haya lugar respecto al pago de cheques compensados, cheques devueltos, o en relación con los pagos efectuados mediante los otros medios de pago regulados en el presente Reglamento, que hubiesen sido compensados o devueltos, así como aquellas que se deriven de errores de otra naturaleza, deberán realizarse y resolverse directamente entre las Instituciones Bancarias Participantes involucradas, incluso si se trata de Instituciones que resulten suspendidas, sin que medie participación alguna del Banco Central de Venezuela.

Artículo 21.- Las Instituciones Bancarias Participantes son responsables directas del pago de las transacciones que les sean presentadas al cobro o abono a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. En consecuencia, el Banco Central de Venezuela no asume responsabilidad alguna por el pago de estas operaciones.

Artículo 22.- Cuando exista discrepancia entre la información enviada por una Institución Bancaria Ordenante y la información del Cliente Ordenante o Pagador de una operación de Débito, o el Cliente Receptor de una operación de Crédito Directo, con que cuenta la Institución Bancaria Receptora, la operación será devuelta por la causal establecida en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 23.- La Regularización proveniente de una operación de Crédito Directo que haya sido liquidada, deberá ser efectuada el día hábil siguiente de la compensación, salvo que se trate de la Regularización de una operación de Crédito Directo cliente a no cliente, la cual podrá efectuarse en un plazo máximo de dos días hábiles siguientes de la compensación. Estos plazos podrán ser modificados por el Banco Central de Venezuela mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por dicho Instituto.

Artículo 24.- En caso de que la Regularización provenga de una operación de domiciliación que haya sido liquidada, aquella deberá ser efectuada el día hábil siguiente de la compensación, una vez resuelto el reclamo.

Artículo 25.- Las Instituciones Bancarias Participantes están obligadas a cumplir con los horarios establecidos para la recepción de la información de las transacciones y de las imágenes que se procesarán a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, el cual sólo compensará la totalidad de los Archivos Electrónicos recibidos hasta la hora límite establecida para cada medio de pago, reportando el Saldo Multilateral Neto a la Unidad Liquidadora del Banco Central de Venezuela, a fin de proceder a efectuar la liquidación de la compensación contra la Cuenta Única que las Instituciones Bancarias Participantes deben mantener en el Banco Central de Venezuela.

Artículo 26.- Todos los Archivos Electrónicos enviados por las Instituciones Bancarias Participantes al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán cumplir con las condiciones, requisitos y los formatos previamente establecidos por el Banco Central de Venezuela. Los Archivos Electrónicos que no cumplan con dichos formatos, serán rechazados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela, mediante Circular dictada al efecto indicará los Archivos Electrónicos que deberán contener asociada una Firma Electrónica certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación. De igual forma, las Instituciones Bancarias Participantes deberán cumplir con los procedimientos y normas establecidas por el Banco Central de Venezuela, para el uso en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica de los Certificados Electrónicos y de la Firma Electrónica.

Artículo 27.- Las Instituciones Bancarias Participantes del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán remitir vía electrónica los Archivos Electrónicos contentivos de información y/o la Imagen, según corresponda, de los cheques al cobro de las otras Instituciones Bancarias Participantes, con el objeto de ser procesados en compensación conforme a lo previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 28.- Es responsabilidad de la Institución Bancaria Participante a la que le sea presentados cheques a cobro de las otras Instituciones Bancarias Participantes, ejecutar verificación de los aspectos de forma de dichos cheques antes de su procesamiento en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, la cual deberá ajustarse, como mínimo, a los Controles de Verificación dispuestos por el Banco Central de Venezuela mediante Circular dictada al efecto.

Parágrafo Único: Los cheques que no cumplan con los Controles de Verificación conforme a lo previsto en el presente artículo, no se considerarán aptos de pago y deberán ser devueltos al presentador sin procesarlos a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, conforme a los motivos de devolución de cheques definidos por el Banco Central de Venezuela. En este supuesto, la Institución Bancaria Participante a la que fue presentado el cheque al cobro deberá indicar en el reverso del cheque el motivo por el cual no fue aceptado, conjuntamente con indicación de la denominación o razón social de la Institución Bancaria que efectúa la devolución; ello sin perjuicio de la posibilidad de emitir un volante de devolución con mecanismo adicional a los antes señalados.

Artículo 29.- Corresponde a la Institución Bancaria Participante que presente un cheque a cobro a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, almacenar, resguardar y mantener en perfecto estado a disposición de la Institución Bancaria Librada, el físico de dicho cheque, por el tiempo previsto al efecto en la normativa que rige la materia, así como establecer las políticas de seguridad que aplicarán para su archivo físico.

Artículo 30.- La Institución Bancaria Participante que presente un cheque a cobro a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica deberá almacenar, resguardar y conservar en los sistemas o cualquier otro medio recuperable, por el tiempo equivalente al resguardo de los elementos físicos que disponga la normativa que rige la materia, la Imagen de los cheques y demás Archivos Electrónicos en cuya compensación haya estado involucrada; así como garantizar su acceso o consulta en línea por el plazo que establezca el Banco Central de Venezuela mediante Circular dictada al efecto.

Artículo 31.- Las Instituciones Bancarias Participantes deberán disponer de un Centro de Consolidación en el cual concentrarán la información de los documentos compensables de todo el país, estableciéndose comunicación directa con el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, a efecto de enviar y recibir Archivos Electrónicos con la información que será procesada diariamente en dicho Sistema.

Artículo 32.- El Centro de Consolidación de las Instituciones Bancarias Participantes, deberá disponer de una estación de trabajo con las características que establezca el Banco Central de Venezuela, administrada de forma exclusiva y excluyente por cada una de ellas, la cual deberá estar conectada con el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica a los efectos del suministro y recepción de los Archivos Electrónicos de los diferentes medios de pago a compensar. En caso que una Institución Bancaria Participante presente problemas operativos que le impidan procesar la información en su estación de trabajo de cualquiera de los medios de pago compensables en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, el Banco Central de

Venezuela, a través de dicho Sistema, suministrará el apoyo necesario para que los medios de pago objeto de compensación se procesen de acuerdo con el procedimiento de contingencia que será dispuesto para situaciones de emergencia.

Artículo 33.- Las Instituciones Bancarias Participantes son responsables de guardar y conservar la documentación soporte de las solicitudes de transferencia y domiciliaciones efectuadas por sus clientes, así como por la confidencialidad y reserva de la información de que tengan conocimiento con ocasión del proceso de compensación.

Artículo 34.- Las Instituciones Bancarias Participantes deberán inscribir a las Empresas Ordenantes en el Registro de Empresas Ordenantes que administra el Banco Central de Venezuela, a los fines de compensar operaciones de Domiciliación relativas a dichas empresas, a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 35.- En caso de cese o suspensión de la relación comercial entre una Empresa Ordenante y una o varias Instituciones Bancarias Participantes inscritas por éstas en el Registro de Empresas Ordenantes previsto en el artículo anterior, tales Instituciones Bancarias Participantes, deberán notificar tal circunstancia al Banco Central de Venezuela, mediante el procedimiento definido por dicho Instituto a tal efecto.

Parágrafo Único: Las Instituciones Bancarias Participantes deberán mantener actualizada la información que repose en el archivo del Registro de Empresas Ordenantes que administra el Banco Central de Venezuela. Las modificaciones que se realicen sobre el Registro de Empresas Ordenantes serán notificadas por el Banco Central de Venezuela a las Instituciones Bancarias Participantes, mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por dicho Instituto.

Artículo 36.- Las Instituciones Bancarias Participantes, deberán acreditar en la cuenta del Cliente Receptor, en los plazos establecidos por el Banco Central de Venezuela, mediante Circular emitida al efecto, según corresponda a cada medio de pago compensable en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, el importe correspondiente a la operación liquidada, siempre y cuando ésta no sea objeto de Regularización.

Capítulo V De la Compensación y Liquidación

Artículo 37.- La Cámara de Compensación Electrónica tendrá una sesión diaria de compensación, la cual será efectuada todos los días hábiles bancarios, y estará dividida en dos franjas horarias, según corresponda: Una primera franja, en la cual las Instituciones Bancarias Participantes remitirán a través del Sistema los Archivos Electrónicos que correspondan de los cheques a cargo o en devolución de las otras Instituciones Bancarias Participantes, así como la información correspondiente a cualquier otro medio de pago en abono, débito o en devolución, debiendo cumplirse en cada caso el procedimiento establecido en este Reglamento; y una segunda franja horaria, en la cual las Instituciones Bancarias Participantes sólo remitirán vía electrónica, para ser procesada en compensación, la información de los cheques y de los otros medios de pago compensables, que, por alguna causal de devolución, no pudieron ser liquidados.

Sólo se admitirán en la segunda franja, aquellos medios de pago en devolución, que hayan sido transmitidos y presentados en la misma sesión diaria de compensación. En el caso de domiciliaciones, el intercambio para Devoluciones se aceptará hasta el día de la Fecha Valor.

Artículo 38.- La sesión de compensación del día tendrá dos períodos de liquidación, el primero destinado a transferencias de crédito y el segundo a cheques y domiciliaciones.

Artículo 39.- Si una vez finalizado el período para la primera liquidación, el Saldo Multilateral Neto a cargo de alguna de las Instituciones Bancarias Participantes excediera la disponibilidad de su Cuenta Única, el saldo de todas las Instituciones Bancarias Participantes se trasladará al segundo período de liquidación. No obstante, si alguna Institución Bancaria Participante aún no tuviere el saldo suficiente en su cuenta para liquidar lo compensado en el segundo período de liquidación, la Institución Bancaria Participante deberá proveer los recursos necesarios, por un monto igual o superior a la insuficiencia de fondos presentada, en el plazo que el Banco Central de Venezuela dicte al efecto a través de los mecanismos que éste considere pertinentes. Una vez transcurrido el lapso concedido por el Banco Central de Venezuela a la Institución Bancaria Participante deficitaria para la provisión de fondos, sin que ésta aporte los recursos requeridos, el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica procederá a efectuar el reverso, a escala nacional, de la compensación de todos los medios de pago compensables, realizados a favor o en contra de dicha Institución Bancaria Participante, efectuándose el proceso para calcular nuevas posiciones multilaterales netas con las que se registrará la liquidación. Las demás Instituciones Bancarias Participantes deberán proceder al reverso de la totalidad de los cheques al cobro procesados, así como de los otros medios de pago, sin intervención del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica; ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento.

El proceso para calcular las nuevas posiciones multilaterales, se realizará en función de las operaciones de todos los medios de pago compensables pendientes por liquidar de la Institución Bancaria Participante deficitaria, en los términos y condiciones que el Banco Central de Venezuela determine al efecto.

En caso que una Institución Bancaria Participante sea suspendida del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica por presentar déficit de fondos, se procederá a efectuar el reverso a escala nacional de la compensación de todos los medios de pago compensables pendientes por liquidar.

Artículo 40.- El Saldo Multilateral Neto de cada uno de los períodos de Liquidación del día, se obtendrá una vez convertidos los créditos y los cargos aceptados por el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica para la Fecha Valor, en un único crédito u obligación para cada una de las Instituciones Bancarias Participantes, de modo que sólo sea exigible el crédito neto o la obligación neta, de conformidad con lo establecido por el Banco Central de Venezuela para regular el funcionamiento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 41.- Con la finalidad de efectuar la liquidación de los períodos establecidos, el Saldo Multilateral Neto será acreditado o debitado, según corresponda, de la Cuenta Única que cada Institución Bancaria Participante debe mantener en el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con la Fecha Valor. El cierre de la compensación del día se llevará a cabo, una vez efectuadas las dos liquidaciones del día, ello sin perjuicio de que la liquidación pueda ser efectuada en una sola oportunidad, caso en el cual, el cierre de la compensación tendrá lugar luego de efectuada la liquidación.

Parágrafo Único: El Saldo Multilateral Neto a liquidar será el resultado de lo compensado por cada medio de pago objeto de compensación para la Fecha Valor.

Artículo 42.- No se considerará definitivo el reconocimiento de los créditos y débitos, hasta tanto se obtenga la compensación por medio de pago y se efectúe la liquidación de la misma.

Artículo 43.- Cuando alguna Institución Bancaria Participante, fuere suspendida del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, antes de que se efectúe la Liquidación, deberá calcularse nuevamente la compensación pendiente de liquidación, sin incluir la información referida a la Institución Bancaria Participante suspendida.

Artículo 44.- La contabilización de los débitos o créditos derivados de la compensación, realizados en la Cuenta Única que las Instituciones Bancarias Participantes mantienen en el Banco Central de Venezuela, debe corresponderse con la Fecha Valor.

Artículo 45.- El Sistema de Cámara de Compensación Electrónica enviará a cada Institución Bancaria Participante, cortes parciales de la compensación por cada uno de los medios de pago objeto de compensación, al final de cada franja horaria, siempre que el mismo no haya sido liquidado. Asimismo, enviará un resumen de lo compensado, de lo liquidado al final de la sesión de compensación y la posición multilateral pendiente de liquidar, de ser el caso.

Artículo 46.- El Banco Central de Venezuela establecerá, a través de Circulares dictadas al efecto, los plazos mínimos de acreditación al cliente final de las operaciones que fueron liquidadas en los períodos establecidos.

Artículo 47.- El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá posponer la liquidación de la compensación del día y el cierre del Sistema de la Cámara de Compensación Electrónica, en cuyo caso, se suspenderá el procesamiento y registro correspondiente, cuando existan circunstancias excepcionales que puedan afectar la estabilidad del sistema financiero y el normal funcionamiento del sistema de pagos del país. Esta decisión podrá ser igualmente adoptada por el Presidente del Banco Central de Venezuela, cuando razones de urgencia así lo justifiquen, debiendo informar de ello al Directorio en su próxima reunión.

Artículo 48.- El Banco Central de Venezuela diseñará un plan de contingencia para garantizar el funcionamiento continuo y seguro del proceso de compensación en la eventualidad de fallas de comunicación y de otros problemas técnicos que imposibiliten el envío, recepción y procesamiento de los Archivos Electrónicos por las vías ordinarias. Para este efecto, se dispondrá de un Manual de Contingencia, aprobado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 49.- El Código de Institución Bancaria de aquellas Instituciones Bancarias Participantes que, de conformidad con la Ley se hubieren fusionado o transformado, será rechazado por el sistema de Cámara de Compensación Electrónica, transcurridos como sean dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha indicada por el Banco Central de Venezuela para el inicio de operaciones en Cámara de Compensación Electrónica del nuevo Código de Institución Bancaria, que le sea asignado a la Institución Bancaria Participante fusionada o transformada. El Banco Central de Venezuela comunicará, por intermedio del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, a las demás Instituciones Bancarias Participantes, la fecha de inicio de operaciones para el nuevo Código de Institución Bancaria, a los efectos del cómputo de los dieciocho (18) meses previstos en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, y previa evaluación de la situación particular, el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá, cuando lo estime conveniente, autorizar que se mantenga el Código de Institución Bancaria en proceso de sustitución por un lapso mayor al establecido en el presente Reglamento.

Parágrafo Único: Las transacciones que sean enviadas por las Instituciones Bancarias Participantes fusionadas o transformadas una vez vencido el lapso establecido en el presente artículo, serán objeto de una tarifa definida a tales efectos por el Banco Central de Venezuela, la cual será informada por dicho Instituto a través de los mecanismos que estime pertinentes, y su pago se realizará con cargo a la Cuenta Única que la Institución Bancaria Participante fusionada o transformada mantiene en dicho Instituto.

Título II DE LOS ASPECTOS RELATIVOS A CADA MEDIO DE PAGO Capítulo I De los Cheques

Artículo 50.- Las Instituciones Bancarias Participantes deberán capturar la información magnetizada de los cheques presentados al cobro, así como su Imagen en los casos que corresponda, de conformidad con los parámetros establecidos en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela en la materia y, remitir dicha información al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, mediante los formatos definidos a estos efectos, dentro de los horarios establecidos para ello. Asimismo, deberán corregir, en los términos y oportunidades previstos, los errores e inconsistencias que por cualquier motivo se originen en la información remitida.

Parágrafo Primero: La Institución Bancaria Participante que reciba un cheque al cobro de otra Institución Bancaria Participante, deberá imprimir una Ráfaga de Validación en los términos y condiciones definidos por el Banco Central de Venezuela a través de Circular dictada al efecto.

Parágrafo Segundo: La Institución Bancaria Participante a la que le sean presentados al cobro cheques de otras Instituciones Bancarias Participantes, sólo deberá presentar a través de la Cámara de Compensación Electrónica las imágenes -anverso y reverso- de los cheques en cobro mas no en devolución.

Artículo 51.- Los cheques presentados al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica que hayan sido devueltos por las Instituciones Bancarias Participantes pagadoras, no podrán presentarse de nuevo a compensaciones posteriores, con excepción de los cheques devueltos por omisión de envío de Imagen cuando ésta es requerida o por Imagen no legible; así como en el supuesto que el Archivo Electrónico sea remitido sin Firma Electrónica, o con Firma Electrónica no válida, los cuales podrán ser presentados nuevamente, para su compensación y liquidación a través de dicho Sistema.

Artículo 52.- Las Instituciones Bancarias Participantes, deberán solucionar directamente entre sí, las diferencias que se presenten entre los Archivos Electrónicos enviados al cobro o en devolución, según el caso, por lo que podrán cobrarse o devolverse cheques u otros medios de pago, con base en los acuerdos que celebren directamente entre ellas, sin participación del Banco Central de Venezuela.

Artículo 53.- El Banco Central de Venezuela fijará el monto que determinará el valor máximo de los cheques que serán objeto de Truncamiento, el cual será debidamente informado a las Instituciones Bancarias Participantes a través de los mecanismos que estime pertinentes, con al menos cinco (5) días hábiles bancarios de antelación a su implementación.

Artículo 54.- Los cheques emitidos por un valor igual o inferior al monto de Truncamiento determinado por el Banco Central de Venezuela, serán compensados y liquidados conforme a la información remitida por las Instituciones Bancarias Participantes a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, sin que se requiera el intercambio de las imágenes o el físico de los cheques presentados a cobro.

Artículo 55.- Los cheques emitidos por un valor superior al monto de Truncamiento determinado por el Banco Central de Venezuela, serán compensados y liquidados conforme a los Archivos Electrónicos que contengan la información y las Imágenes de los cheques a cobro remitidos por las Instituciones Bancarias Participantes a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 56.- Las Imágenes de los cheques a cobro que sean intercambiadas por las Instituciones Bancarias Participantes a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán cumplir con las condiciones de captación de la Imagen dictadas mediante Circular por el Banco Central de Venezuela, con el objeto de que puedan considerarse válidas para su procesamiento en la respectiva sesión de compensación.

Artículo 57.- El Banco Central de Venezuela determinará, mediante Circular dictada al efecto, los códigos de los motivos de Devolución de Cheques por parte de la Institución Bancaria Librada que sean presentados a cobro por las Instituciones Bancarias Participantes a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Parágrafo Único. En el supuesto que la Institución Bancaria Librada efectúe la devolución de un cheque que ha sido presentado a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica conforme a lo previsto en el presente artículo, la Institución Bancaria Participante que presentó el cheque a cobro, deberá indicar en el reverso del mismo el motivo por el cual fue devuelto, además de señalar Devuelto por el Banco Girado; ello sin perjuicio de la posibilidad de emitir un Volante de Devolución.

Artículo 58.- Las Instituciones Bancarias Participantes, que realicen modificaciones a los formatos de cheques que se encuentran en uso o aquellas que tramiten su incorporación al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán presentar los formatos de cheques para la aprobación del Banco Central de Venezuela, de acuerdo a la normativa dictada por éste en la materia, como requisito previo a su puesta en circulación.

Artículo 59.- Los cheques presentados por Instituciones Bancarias Participantes a cargo de una Institución Bancaria Participante suspendida y viceversa, deberán ser devueltos directamente entre sí por las Instituciones correspondientes. Ni la Cámara de Compensación Electrónica, ni las Instituciones Bancarias Participantes, recibirán para su compensación los cheques presentados a cargo de la Institución suspendida.

Artículo 60.- La Institución Bancaria Participante que haya presentado un cheque a cobro a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberá remitir a solicitud de la Institución Bancaria Librada, el físico de los cheques compensados y liquidados, en los términos siguientes:

1. Los cheques que hayan sido compensados y liquidados dentro de los noventa (90) días continuos inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, deberán ser entregados en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente a la recepción de dicha solicitud.
2. Los cheques que hayan sido compensados y liquidados en un período superior a los noventa (90) días continuos inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, deberán ser entregados en un plazo máximo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente a la recepción de dicha solicitud.
3. Los cheques que sean requeridos por órganos judiciales o por organismos con competencia de investigación, sustanciación, inspección, vigilancia, control y/o fiscalización, deberán ser remitidos oportunamente de manera que permita a la Institución Bancaria Librada cumplir con dicha instrucción en el plazo establecido por tales órganos u organismos.

Parágrafo Único: La entrega de los cheques a los que se alude en el presente artículo, será efectuada en la ciudad de Caracas, en el lugar que al efecto indique la Institución Bancaria Participante que haya presentado el cheque al cobro, lo cual le será notificado oportunamente a la Institución Bancaria Librada.

Capítulo II De las Domiciliaciones

Artículo 61.- Sólo podrán ser objeto de compensación a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, las domiciliaciones efectuadas con cargo a una cuenta de depósito, cualquiera que sea su origen y destino, siempre que se efectúen dentro del territorio nacional y en moneda de curso legal, e iniciadas por personas jurídicas inscritas en el Registro de Empresas Ordenantes administrado por el Banco Central de Venezuela, que cuenten con la condición de empresa activa en dicho Registro.

Artículo 62.- Las Instituciones Bancarias Participantes que representen en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica a las Empresas Ordenantes, deberán suscribir contratos de servicio con dichas empresas, en los cuales se establezcan como condiciones mínimas las que se mencionan a continuación:

- 1.- Compromiso por parte de la Empresa Ordenante de dar respuesta a los reclamos presentados a ésta, por el Cliente Ordenante o Pagador, con ocasión de alguna operación de Domiciliación, en el plazo que a tal efecto establezca la ley que regule el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades.
- 2.- Obligación por parte de la Empresa Ordenante de efectuar la devolución de los fondos cobrados en exceso, a través de los mecanismos acordados entre las Instituciones Bancarias Participantes del Servicio de Cámara de Compensación Electrónica, en caso de que un reclamo resultase procedente.
- 3.- Compromiso por parte de la Empresa Ordenante de emitir solicitud de cobro dirigida al Cliente Ordenante o Pagador, en un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles bancarios, previo a la fecha de vencimiento de la factura de servicio.
- 4.- Aceptación de la Empresa Ordenante de que se puedan realizar solicitudes de registro de Domiciliación de pagos a través de las Instituciones Bancarias Participantes, con el compromiso de verificar y validar tales solicitudes, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su recepción, como requisito indispensable para que los débitos provenientes de dicha Domiciliación puedan ejecutarse según lo acordado con el cliente.

Artículo 63.- A los fines de la compensación a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica de los cargos domiciliados, la Empresa Ordenante y su Cliente Ordenante o Pagador, deberán suscribir un Acuerdo de Domiciliación, por medio del cual este último autoriza al primero a efectuar cargos contra la cuenta bancaria que el Cliente Ordenante o Pagador expresamente identifique, en los términos y condiciones determinados en el referido acuerdo.

Artículo 64.- El Acuerdo de Domiciliación, podrá ser suscrito en la Empresa Ordenante, en la Institución Bancaria Ordenante o en la Institución Bancaria Receptora, y será exclusiva responsabilidad de quien suscriba el referido Acuerdo con el Cliente Ordenante, conservar la documentación original.

Artículo 65.- El Acuerdo de Domiciliación a que se refiere el artículo anterior deberá ser transmitido mediante Archivo Electrónico por aquél que lo recibe a los demás involucrados en la operación, a los fines de su validación, siguiendo para ello el procedimiento establecido por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: Si el Acuerdo de Domiciliación se lleva a cabo en la Empresa Ordenante, ésta deberá enviar dicho Acuerdo a la Institución Bancaria Participante que ejerce su representación, para que ésta proceda a su vez a remitirlo de manera electrónica a los otros participantes.

Artículo 66.- El intercambio del Acuerdo de Domiciliación no involucra de forma alguna la participación del Banco Central de Venezuela.

Artículo 67.- Una vez revisados por parte de la Institución Bancaria Receptora, la suficiencia e idoneidad de la información contenida en el respectivo Acuerdo de Domiciliación, ésta deberá proceder a aceptar las instrucciones presentadas por la Institución Bancaria Ordenante, y a debitar o cargar en forma automática, las cantidades dinerarias correspondientes a la respectiva operación, de la cuenta de depósito, que el Cliente Ordenante o Pagador posee en dicha Institución, salvo que medie orden contraria emitida por dicho cliente, en la cual éste asume la responsabilidad de tal orden.

Artículo 68.- El Banco Central de Venezuela como administrador del Registro de Empresas Ordenantes, podrá suspender o excluir de dicho Registro, a cualquier empresa respecto de la cual se efectuaren reiteradas denuncias de irregularidades, suficientemente comprobadas por parte de las Instituciones Bancarias Participantes en las operaciones de Domiciliación. En tal sentido, aquellas Empresas Ordenantes, suspendidas o excluidas del referido Registro, no podrán realizar tales operaciones hasta tanto el Banco Central de Venezuela levante o suspenda la referida medida. Las suspensiones o exclusiones serán notificadas por el Banco Central de Venezuela a las Instituciones Bancarias Participantes, mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por dicho Instituto.

Artículo 69.- Los aspectos relacionados con la compensación y liquidación de las operaciones definidas en este Título, se regirán por lo dispuesto en los Capítulos IV y V del Título I del presente Reglamento.

Artículo 70.- La Regularización de Operaciones de Domiciliación tendrá lugar cuando una Empresa Ordenante, solicite a una Institución Bancaria Participante, la devolución de recursos al Cliente Ordenante o Pagador, por virtud del cobro erróneo de una cantidad dineraria.

Capítulo III De los Créditos Directos

Artículo 71.- Podrán ser objeto de compensación a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, las categorías de créditos directos identificadas en este artículo, cualquiera que sea su origen y destino, siempre que se efectúen dentro del territorio nacional y en moneda de curso legal, a saber:

- 1) Crédito directo cliente a cliente.
- 2) Crédito directo cliente a no cliente.
- 3) Pago de nómina.
- 4) Pago a proveedores.
- 5) Pago de fideicomiso.
- 6) Pago de créditos al consumo haciendo uso de tarjetas de crédito.
- 7) Regularización de crédito directo presentado en días de compensación anteriores.
- 8) Regularización de Domiciliación presentada en días de compensación anteriores.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela podrá disponer la incorporación e instrumentación de otras categorías de créditos directos las cuales serán notificadas oportunamente a través de Circular emitida a tales efectos.

Artículo 72.- Los aspectos relacionados con la compensación y liquidación de las operaciones definidas en este Título, se regirán por lo dispuesto en los Capítulos IV y V del Título I del presente Reglamento.

Artículo 73.- La regularización de las operaciones de compensación de Créditos Directos, podrá realizarse, cuando después de efectuada la liquidación correspondiente, los fondos respectivos no puedan ser abonados por causas inherentes al bloqueo o cierre de la cuenta del Cliente Receptor. En el caso de una operación de Crédito Directo de cliente a no cliente, la regularización podrá realizarse cuando el Cliente Receptor no retire los fondos respectivos, según los plazos establecidos en el artículo 23.

Título III Disposiciones Transitorias

Primera: Las Instituciones Bancarias Participantes deberán efectuar reuniones para el intercambio físico de los cheques a ser compensados, en el lugar, horarios, términos y condiciones definidos por el Banco Central de Venezuela mediante Circular dictada al efecto, por un lapso de treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Parágrafo Único. El manejo y transporte de los cheques a ser intercambiados serán de la exclusiva responsabilidad de las Instituciones Bancarias Participantes, las cuales se obligan a adoptar las medidas que sean necesarias para que los cheques tengan la debida protección, utilizando todos los sistemas e instrumentos que garanticen la integridad de los mismos y la absoluta seguridad en su movilización desde y hasta su entrega en el lugar que el Banco Central de Venezuela indique al efecto.

Segunda: Los cheques presentados por Instituciones Bancarias Participantes a cargo de una Institución Bancaria Participante suspendida y viceversa, tanto en la compensación electrónica como en el intercambio físico de cheques, deberán ser devueltos directamente entre sí por las instituciones correspondientes. Ni la Cámara de Compensación Electrónica, ni las Instituciones Bancarias Participantes, recibirán para su compensación los cheques presentados a cargo de la Institución Bancaria Participante suspendida.

Título IV Disposiciones Finales

Primera.- Todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, así como las dudas o controversias que originen su interpretación o aplicación, será resuelto por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Segunda.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en los artículos 133 y 135 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Tercera.- Se deroga la Resolución N° 06-10-02 contentiva del Reglamento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica de Cheques, dictada por el Directorio del Banco Central de Venezuela en fecha 31 de octubre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.553 de esa misma fecha.

Cuarta.- La presente Resolución entrará en vigencia para la sesión de compensación correspondiente al 13 de junio de 2011.

Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2011.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese

Eudomar Fovar
Primer Vicepresidente Gerente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 09 de marzo de 2011

AUTO DECISORIO

200° y 152°

**I
NARRATIVA**

A.- ANTECEDENTES

El presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, se inició a través del Auto de fecha 30/09/2010 (folios 776 al 795), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), y en razón de los resultados expuestos en el Informe de Resultados de fecha 19/08/2010 (folios 749 al 774), correspondiente a la Potestad Investigativa N° PI-GAFIOP-10-001, la cual se originó en virtud de la auditoría orientada a los fines de verificar la procedencia de los pagos efectuados por este Instituto al ciudadano **JORGE SOLÓRZANO TORRES**, titular de la cédula de identidad Nro. 5.990.938, con motivo de la Comisión de Servicio que le fuera aprobada por el Instituto Universitario de Tecnología "José Antonio Anzoátegui" y el Ministerio de Educación Superior (actualmente Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior), para desempeñarse desde el 14/06/2004 al 15/06/2005, como Gerente General de Operaciones del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria -FOGADE- (ahora, Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios); los resultados de la actuación de control *in comento*, quedaron plasmados en el Informe Definitivo de Auditoría N° 2009.003 (folios 14 al 24).

B.- DE LOS HALLAZGOS

Ahora bien, como consecuencia de la auditoría antes citada, la Gerencia de Auditoría Financiera y Operacional de esta Unidad de Auditoría Interna, acordó mediante Auto de Proceder de fecha 11/05/2010 (folios 01 al 12), el ejercicio de la potestad investigativa, la cual es immanente a toda actividad de control, vigilancia y fiscalización, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 35, numeral 13 y 36 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna de este Instituto, aprobado en la Sesión de la extinta Junta Directiva N° 1.253 de fecha 17/09/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.067 de fecha 26/11/2008; en este sentido, la mencionada Gerencia realizó las actuaciones correspondientes, con el fin de verificar los supuestos hechos que a continuación se exponen:

*"(...) El Presidente de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, para la época, mediante Oficio N° PRE-1810 de fecha 14/06/2004, solicitó al Director del Instituto Universitario de Tecnología 'José Antonio Anzoátegui', el traslado en comisión de servicios por el lapso de un año, del ciudadano **JORGE SOLÓRZANO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 5.990.938, comprendido entre el 14/06/2004 y el 14/06/2005, para que ocupara el cargo de Gerente General de Operaciones de este Instituto; toda vez que el mencionado ciudadano ocupaba el cargo para ese entonces, de Docente Ordinario del citado Instituto Universitario.*

(...)

Al respecto, el Instituto Universitario de Tecnología 'José Antonio Anzoátegui' y el Ministerio de Educación Superior (actualmente Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior), a través de los Oficios signados bajo los Nros. 1486 y DM-ORH-001972-04 de fechas 29/06/2004 y 24/08/2004, respectivamente, informaron

a FOGADE, que fue aprobada por el período antes referido, la comisión en comento al ciudadano Jorge Solórzano Torres, ya identificado.

Bajo este contexto, el Ingreso del citado ciudadano como Gerente General de Operaciones del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (en comisión de servicios), se realizó a partir del 15/06/2004, según consta del Punto de Cuenta de la Presidencia de esta Institución N° 239 de fecha 19/07/2004.

(...)

Ahora bien, esta Unidad de Auditoría Interna evidenció de la actuación que se identificó en el inicio de este Auto, que el ciudadano Jorge Solórzano Torres, titular de la cédula de identidad N° 5.990.938, dejó de prestar servicios en esta Institución el día 09/11/2004, toda vez que fue nombrado para ocupar el cargo de Secretario de Hacienda, Administración y Finanzas de la Gobernación del Estado Carabobo, según se evidencia del Decreto N° 002 de fecha 10/11/2004, emanado del Despacho del Gobernador del Estado Carabobo y publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 1704 de esa misma fecha.

Asimismo se detectó, que mediante Nota de Remisión Nro. 008925 de fecha 22/11/2004, la Gerencia de Recursos Humanos de este Instituto recibió el Oficio Nro. 042/2004 de fecha 09 de ese mismo mes y año, en el cual la Gobernación del Estado Carabobo solicitó a FOGADE en comisión de servicio, al ciudadano Jorge Solórzano Torres, ya identificado, para que ocupara como se señaló supra, la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas de la Gobernación de dicho Estado, (...).

(...)

Aunado a ello, la Directora Ejecutiva de la Oficina Central de Personal de la Gobernación del Estado Carabobo, mediante Oficio N° OCP/DAL/2008/1073 de fecha 09/09/2008, entre otras, informó a esta Unidad de Auditoría Interna que el ciudadano Jorge Rafael Solórzano Torres, prestó servicios para dicha Gobernación durante el período del 10/11/2004 hasta el 14/06/2005, lapso en el cual desempeñó sus funciones en el horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

*Adicionalmente a lo descrito, se evidenció Oficio N° PRE 0477 de fecha 21/01/2005, a través del cual el Presidente de FOGADE, para ese entonces, notificó al ciudadano **Tomás Eduardo Sánchez Mejías**, titular de la cédula de identidad N° 6.309.246, que a partir del 21/01/2005, ocuparía el cargo de Gerente General de la Gerencia General de Operaciones de esta Institución, en calidad de encargado. (...).*

*Ahora bien, no obstante a las situaciones antes esbozadas, de la revisión de la documentación recabada de la actuación de control que nos ocupa y de los cálculos efectuados por esta Unidad, se observó que durante el período comprendido entre el 10/11/2004 al 15/06/2005, la Gerencia de Recursos Humanos de FOGADE solicitó y tramitó las órdenes de los pagos por la cantidad de **Setenta mil Seiscientos Noventa y Un Bolívars con Sesenta y Dos Céntimos (Bs. 70.691,62)**, por conceptos de sueldos, prima de profesionalización, prima de jerarquización, remuneración especial de fin de año (REFA) y tickets de alimentación, al ciudadano Jorge Solórzano Torres, titular de la cédula de identidad N° 5.990.938 (ver Anexo 3 que forma parte integrante de este Auto), aún cuando en fecha 09/11/2004 dejó de prestar servicios como Gerente General de Operaciones (en comisión de servicio) en esta Institución. (...).*

(...).

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar, que la mencionada Gerencia de Auditoría Financiera y Operacional determinó, que los presuntos hechos antes descritos ocurrieron durante el período mediante el cual el ciudadano **TULIO ENRIQUE MONSALVE SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° 1.119.384, se desempeñó como Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos de FOGADE, según se desprende del Memorandum N° 015 de fecha 07/05/2003, emanado de la Presidencia de este Ente y de la Certificación de Cargo emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de esta Institución, mediante Memorandum N° G-09-27793 fecha 12/11/2009.

C.- NOTIFICACIÓN

C.1.- DURANTE LA FASE CORRESPONDIENTE A LA POTESTAD INVESTIGATIVA N° PI-GAFIOP-10-001

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Gerencia de Auditoría Financiera y Operacional adscrita a esta Unidad de

Auditoría Interna, en fecha 13/05/2010, procedió a notificar al citado ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, mediante el Oficio N° 032 de fecha 11 de ese mismo mes y año (folios 136 al 147), de los supuestos hechos que se detectaron de la auditoría que se identificó al inicio de este Auto Decisorio.

Bajo estas premisas, a través del Oficio *ut supra* se le concedió al ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, a fin de garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del mencionado Oficio, para que promoviera todos los argumentos y medios probatorios que estimara necesarios para su defensa. En este sentido, el precitado ciudadano en fecha 14/05/2010, compareció ante la Gerencia de Auditoría Financiera y Operacional de esta Unidad de Auditoría Interna, con el objeto de solicitar copia simple del expediente de la potestad investigativa signada bajo el N° PI-GAFIOP-10-001 (folios 148 y 149); y en fecha 18/05/2010 (folio 151), la mencionada Gerencia entregó lo requerido al interesado de la aludida investigación.

Posteriormente, en fecha 26/05/2010 el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, solicitó a la mencionada Gerencia de Auditoría Financiera y Operacional, una prórroga de diez (10) días hábiles (folio 152), a los fines de poder ejercer su derecho a la defensa, la cual le fue otorgada mediante Auto de fecha 28/05/2010 (folio 153), siendo que en fecha 08/06/2010, consignó escrito de descargo conjuntamente con los anexos que en él indicó (folios 157 al 175).

No obstante, la Gerencia de Auditoría Financiera y Operacional de este Órgano de Control Fiscal, consideró por los razonamientos expresados en el Informe de Resultados de fecha 19/08/2010 (folios 749 al 774), que los argumentos expuestos por el ciudadano en cuestión, no desvirtuaron los supuestos hechos investigados; por lo tanto, desestimó tales alegatos, y en consecuencia, sostuvo los hallazgos contenidos en el mencionado Auto de Proceder de fecha 11/05/2010.

Con fundamento en lo descrito, la Gerencia de Auditoría Financiera y Operacional, en razón de lo indicado en el Punto X "Del Informe de Resultados" del Asunto "Ejercicio de la Potestad Investigativa" incluido en el Capítulo V "Procedimientos" del Manual de Normas y Procedimientos de esta Unidad de Auditoría Interna, aprobado en sesión de la extinta Junta Directiva de FOGADE N° 884 de fecha 11/04/2000 y reformado en su Sesión N° 1.188 del 19/07/2006, remitió a esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades mediante Memorandum distinguido bajo el N° GAFIOP-10-043 de fecha 20/08/2010 (folio 775), el Expediente N° PI-GAFIOP-10-001, en el cual cursan entre otros, los soportes documentales y los informes respectivos relacionados con los hallazgos obtenidos de la actuación de control practicada a los fines de verificar la procedencia de los pagos efectuados por FOGADE al ciudadano Jorge Solórzano Torres, titular de la cédula de identidad Nro. 5.990.938, con motivo de la Comisión de Servicio que le fuera aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Universitario de Tecnología "José Antonio Anzoátegui" y el Ministerio de Educación Superior (ahora Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior), para desempeñarse como Gerente General de Operaciones Bancarias de este Instituto, desde el 14/06/2004 al 15/06/2005.

Tal remisión se efectuó, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 numeral 1 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna de esta Institución, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.067 de fecha 26/11/2008, y a los fines previstos en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 79 de su Reglamento.

C.2.- DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES IDENTIFICADO CON EL Nro. GDR-10-002

En fecha 17/01/2011, mediante el Oficio N° UAI-GDR-11-004 de fecha 13 de ese mismo mes y año (folio 801), se notificó al ciudadano **TULIO ENRIQUE MONSALVE SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° 1.119.384, el Auto de Inicio del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades identificado con el N° GDR-10-002.

En la notificación en referencia, y de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le informó al precitado ciudadano, que contaba con el término de quince (15) días hábiles, para indicar las pruebas que produciría en el acto oral y público; así como para consignar los medios de pruebas documentales que disponga, y que a su juicio desvirtúen los presuntos hechos imputados a que se refiere el artículo 96 *ejusdem*.

II MOTIVA

A.- DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO

Visto lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a las situaciones fácticas y jurídicas que se derivaron del análisis de los resultados contenidos en el Informe de Resultados de la Potestad Investigativa de fecha 19/08/2010 (folios 749 al 774), que originó el presente procedimiento administrativo, y los cuales quedaron determinados fundamentalmente, de la siguiente manera:

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, para la época, mediante Oficio N° PRE-1810 de fecha 14/06/2004, solicitó al Director del Instituto Universitario de Tecnología "José Antonio Anzoátegui", el traslado en comisión de servicios por el período comprendido entre el 14/06/2004 y el 14/06/2005, del ciudadano **JORGE SOLÓRZANO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 5.990.938, para que ocupara el cargo de Gerente General de Operaciones de este Instituto; toda vez que el mencionado ciudadano ocupaba el cargo para ese entonces, de Docente Ordinario del citado Instituto Universitario.

Además de lo anterior, en el Oficio *ut supra*, se señaló que: "*De existir alguna diferencia entre la remuneración y beneficios que actualmente recibe en ese Instituto y la correspondiente al cargo que ocupará en FOGADE, JORGE SOLÓRZANO, esta correrá por cuenta de nuestra Institución.*"

Al respecto, el Instituto Universitario de Tecnología "José Antonio Anzoátegui" y el Ministerio de Educación Superior (actualmente Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior), a través de los Oficios identificados con los Nros. 1486 y DM-ORH-001972-04 de fechas 29/06/2004 y 24/08/2004, respectivamente, informaron a FOGADE, que fue aprobada por el período antes referido, la comisión en comento al ciudadano Jorge Solórzano Torres, ya identificado.

Bajo este contexto, el Ingreso del citado ciudadano como Gerente General de Operaciones del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (en comisión de servicios), se realizó a partir del 15/06/2004, según consta del Punto de Cuenta N° 239 de fecha 19/07/2004, emitido por la Presidencia de esta Institución, para la época.

Dentro de esta perspectiva, y con respecto a la figura de la "Comisión de Servicios" dentro de la Administración Pública, es oportuno traer a colación lo consagrado en la Ley del Estatuto de la Función Pública, en sus artículos 54, 71 y 72, que contemplan lo siguiente a saber:

"Artículo 54. El sistema de remuneraciones comprende los sueldos, compensaciones, viáticos, asignaciones y

cualesquiera otras prestaciones pecuniarias o de otra índole que reciban los funcionarios y funcionarias públicos por sus servicios.

(...)

Artículo 71. La comisión de servicio será la situación administrativa de carácter temporal por la cual se encomienda a un funcionario o funcionaria público el ejercicio de un cargo diferente, de igual o superior nivel del cual es titular. Para ejercer dicha comisión de servicio, el funcionario o funcionaria público deberá reunir los requisitos exigidos para el cargo.

La comisión de servicio podrá ser realizada en el mismo órgano o ente donde presta servicio o en otro de la Administración Pública dentro de la misma localidad (...).

Artículo 72. Las comisiones de servicio serán de obligatoria aceptación y deberán ser ordenadas por el lapso estrictamente necesario, el cual no podrá exceder de un año a partir del acto de notificación de la misma." (Destacado nuestro).

Por su parte, el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa en sus artículos 71, 72 y 73, establece:

"Artículo 71. La comisión de servicio es la situación administrativa en que se encuentra el funcionario a quien se ordena una misión en otra dependencia del mismo organismo o en cualquier otra de la Administración Pública Nacional.

Artículo 72. La comisión de servicio puede implicar el desempeño de un cargo diferente siempre que el funcionario llene los requisitos del cargo y éste sea de igual o superior nivel.

En el caso de que exista diferencia de remuneración entre los cargos, el funcionario tiene derecho a la misma. Igualmente a los viáticos y demás remuneraciones, si fueren procedentes conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 73. Las comisiones de servicio serán ordenadas por la máxima autoridad del organismo donde preste servicios el funcionario.

Si la comisión de servicio se cumple en otro organismo de la Administración Pública Nacional, debe ser solicitada por el organismo interesado, especificando tiempo, objeto, monto de los viáticos si fueren procedentes, lugar y demás circunstancias que se juzguen necesarias." (Destacado nuestro).

En este orden tenemos, que las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (aprobadas por la extinta Asamblea General Ordinaria de FOGADE en Reunión N° 33 del 21/09/1994, y modificadas en la Sesión N° 44, efectuadas los días 01 y 21/09, 06/11 y 04/12/1998), aplicable *ratione temporis*, disponen en su artículo 31, literal b), lo siguiente:

"Artículo 31. Los empleados del Fondo tendrán los derechos que se enumeran a continuación:

(...)

b) Percibir la remuneración correspondiente al cargo que desempeñan. Esta remuneración se pagará por quincenas vencidas.

(...)"(Negrillas de esta Gerencia).

Con fundamento en las disposiciones que anteceden, se deduce con meridiana claridad que la comisión de servicio es una situación administrativa de carácter temporal, en la cual el funcionario comisionado tendrá derecho a percibir la diferencia de sueldo y otras remuneraciones que pudieran originarse al desempeñar un cargo distinto en otro Organismo al que se encuentre adscrito. Sin embargo, tal situación supone que el funcionario **ejerciera efectivamente** el cargo en el Organismo o Ente donde fue ordenada la respectiva comisión, para que le sean otorgadas las diferencias salariales correspondientes, como beneficios económicos por la contraprestación de los servicios que ha prestado.

Ahora bien, esta Unidad de Auditoría Interna evidenció de la actuación de control que se identificó en el inicio de este Auto, que el ciudadano Jorge Solórzano Torres, ya identificado, dejó de prestar servicios en esta Institución el día **09/11/2004**, toda vez que fue nombrado para ocupar el cargo de Secretario de Hacienda, Administración y Finanzas de la

Gobernación del Estado Carabobo, según se evidencia del Decreto N° 002 de fecha 10/11/2004, emanado del Despacho del Gobernador del Estado Carabobo y publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 1704 de esa misma fecha.

Asimismo se detectó, que mediante Nota de Remisión N° 008925 de fecha 22/11/2004, la Gerencia de Recursos Humanos de este Instituto recibió el Oficio N° 042/2004 de fecha 09 de ese mismo mes y año, en el cual la Gobernación del Estado Carabobo solicitó a FOGADE en comisión de servicio, al ciudadano Jorge Solórzano Torres, ya identificado, para que ocupara como se señaló *supra*, la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas de la Gobernación de dicho Estado, y en el que además se señaló que:

*"... De existir alguna diferencia entre la remuneración y beneficios que actualmente recibe en ese Instituto y la correspondiente al cargo que ocupará en la Gobernación, el ciudadano **JORGE RAFAEL SOLÓRZANO TORRES**, esta correrá por cuenta de nuestra Institución..."*

Visto esto, es conveniente advertir que de conformidad con las normativas que regulan la materia funcional, la solicitud de comisión de servicio en comento debió ser presentada para su aprobación, ante el Instituto Universitario de Tecnología "José Antonio Anzoátegui" y en el Ministerio de Educación Superior (actualmente Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior), ya que el referido ciudadano se encontraba adscrito, para ese momento, como personal docente fijo de esa casa de estudios.

Aunado a lo anterior, la Directora Ejecutiva de la Oficina Central de Personal de la Gobernación del Estado Carabobo, mediante Oficio N° OCP/DAL/2008/1073 de fecha 09/09/2008, informó a esta Unidad de Auditoría Interna, entre otros particulares, que el ciudadano Jorge Rafael Solórzano Torres, prestó servicios para dicha Gobernación durante el período del **10/11/2004** hasta el **14/06/2005**, lapso en el cual desempeñó sus funciones en el horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Adicionalmente a lo descrito, se evidenció Oficio N° PRE 0477 de fecha 21/01/2005, a través del cual el Presidente de FOGADE, para ese entonces, notificó al ciudadano **TOMAS EDUARDO SÁNCHEZ MEJÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 6.309.246, que a partir del **21/01/2005**, ocuparía el cargo de Gerente General de la Gerencia General de Operaciones de esta Institución, en calidad de encargado. En este sentido se advierte, que el mencionado oficio se encuentra inserto en el expediente de personal del mencionado ciudadano, el cual reposa en los archivos de la Gerencia de Recursos Humanos de este Instituto.

No obstante a las situaciones antes indicadas, de la revisión de la documentación recabada durante la auditoría practicada y de los cálculos efectuados por esta Unidad de Auditoría Interna, se observó que durante el período comprendido entre el **10/11/2004** al **15/06/2005**, la Gerencia de Recursos Humanos de este Instituto solicitó y tramitó las órdenes de pagos por la cantidad de **Setenta mil Seiscientos Noventa y Un Bolívares con Sesenta y Dos Céntimos (Bs.F 70.691,62)**, por conceptos de sueldos, prima de profesionalización, prima de jerarquización, remuneración especial de fin de año (REFA) y tickets de alimentación, al ciudadano Jorge Solórzano Torres, titular de la cédula de identidad N° 5.990.938 (ver Anexo 3 que forma parte integrante de este Auto Decisorio), aún cuando en fecha **09/11/2004** dejó de prestar servicios como Gerente General de Operaciones (en comisión de servicio) en esta Institución. La mencionada erogación comprende los conceptos que de seguidas se señalan:

Montos pagados por FOGADE al ciudadano Jorge Solórzano Torres
entre el 10/11/2004 al 15/06/2005

Beneficiario	26.027.378,55	26.027,38
Sueldos	3.992.994,92	3.992,99
Prima de Profesionalización	1.879.907,78	1.879,91
Prima de Jerarquización	35.825.035,63	35.825,04
Remuneración Especial de Fin de Año (REFA)	2.166.300,00	2.166,30
Tickets de alimentación	78.691.616,87	78.691,62
Total Pagado		

El detalle de estos conceptos se encuentran especificados en los Anexos 1 y 2 que forman parte integrante de este Auto.

Con relación a los referidos pagos, es relevante destacar que mediante Memorandum signado bajo el N° CJ-GLAA 00001971 de fecha 05/11/2009, la Consultoría Jurídica de FOGADE informó a este Órgano de Control Fiscal, que han resultado infructuosas las gestiones para procurar un convenio extrajudicial con el ciudadano Jorge Solórzano Torres, a fin de que éste reintegre a este Instituto, la cantidad de Setenta mil Seiscientos Noventa y Un Bolívares con Sesenta y Dos Céntimos (Bs. 70.691,62), por los conceptos antes mencionados, los cuales le canceló esta Institución durante el período comprendido desde el 10/11/2004 hasta el 15/06/2005, sin que prestara servicios a FOGADE.

Ahora bien, en cuanto a los presuntos hechos precedentemente narrados, es importante precisar lo establecido en los artículos 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a saber:

"Artículo 35. El Control Interno es un sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un ente u organismo sujeto a esta Ley, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas.

(...)

Artículo 39. Los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, y de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión." (Subrayado nuestro).

Por otra parte, la Ley del Estatuto de la Función Pública señala en su artículo 6, lo siguiente:

"Artículo 6: La ejecución de la gestión de la función pública corresponderá a las oficinas de recursos humanos de cada órgano o ente de la Administración Pública, las cuales harán cumplir las directrices, normas y decisiones del órgano de dirección y de los órganos de gestión correspondientes."

En este orden de ideas, las Normas Generales de Control Interno indica en su artículo 10, literales a) y b), que:

"Artículo 10. Los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben:

- Vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo;*
- Ser (sic) diligentes en la adopción de las medidas necesarias ante cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y/o eficacia.*

(...)" (Destacado nuestro).

Por su parte, las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de FOGADE en Reunión N° 33 del 21/09/1994,

con las modificaciones aprobadas en la Sesión N° 44, efectuadas los días 01 y 21/09, 06/11 y 04/12/1998), vigentes para el período evaluado, establecen en su artículo 5, numerales 8 y 12, que:

"Artículo 5. Corresponde a la Gerencia de Recursos Humanos (...), asesorar a la administración en la planificación, planes remunerativos, desarrollo y control de los recursos humanos requeridos por el Instituto para cumplir cabalmente con las funciones que le son propias. A tal efecto, es de su competencia:

(...)

8) Preparar, instaurar y mantener actualizados los sistemas de registro, tramitación y control de los asuntos de personal.

(...)

12) Velar por el cumplimiento de las presentes normas, así como de las disposiciones legales previstas en las leyes laborales que sean aplicables a lo (sic) empleados del Fondo.

(...)" (Subrayado nuestro).

De igual manera, el Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (aprobado por la extinta Junta Directiva en Sesión Nro. 914 de fecha 16/08/2000, modificado en la N° 1138 de fecha 31/03/2005)¹, aplicable para el período analizado, disponía en sus artículos 8, literal i), 24 y 25 literales h) y m), lo que de seguidas se expone:

"Artículo 8.- Corresponde a los titulares de los Órganos de Administración:

(...)

i) Garantizar el cumplimiento y eficaz funcionamiento del Sistema de Control Interno en el Órgano de Administración del cual sean responsables.

(...)

Artículo 24.- La Gerencia de Recursos Humanos es la unidad encargada de planificar, coordinar y dirigir el diseño, implantación y ejecución de programas en materia de desarrollo y administración de recursos humanos y, en particular, los relacionados con nómina, reclutamiento, selección, clasificación, remuneración, evaluación, desarrollo, adiestramiento, registro y control y bienestar social; todo ello con base a la normativa legal vigente y a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por la Presidencia.

Artículo 25.- Son funciones de la Gerencia de Recursos Humanos:

(...)

h) Ejecutar las actividades administrativas dirigidas a verificar el cumplimiento de las normas y demás obligaciones legales y contractuales que rigen en materia de personal.

(...)

m) Planificar, coordinar, dirigir y ejecutar la Nómina del Personal." (Destacado nuestro).

Asimismo, en el Manual de Organización de FOGADE, aprobado por la extinta Junta Directiva en Sesión N° 214 de fecha 09/08/1989, aplicable para la época, se establece que la Oficina de Personal (ahora Gerencia de Recursos Humanos) tenía como funciones, entre otras:

(...)

o) Preparar, instaurar, y mantener actualizados los sistemas de registros, tramitación y control de los asuntos de personal.

p) Administrar el Sistema de Nómina del personal del Fondo.

(...)

s) Realizar los trámites y aplicar los controles relativos a movimientos de personal tales como vacaciones, suplencias, licencias, permisos, jubilaciones y en materia de similar naturaleza.

(...)" (Negrillas de esta Gerencia).

Con fundamento en el contenido de las normativas precedentemente transcritas, se infiere que la Gerencia de Recursos Humanos de este

¹ Las funciones de la Gerencia de Recursos Humanos antes transcritas, se encuentra en idénticos términos en los artículos 22 y 23, literales h) y m) del Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, aprobado por su extinta Junta Directiva en Sesión Nro. 914 de fecha 16/08/2000, aplicable *ratione temporis*. En el artículo 16 contenido en el Capítulo IV del vigente Reglamento, aprobado por el Presidente de FOGADE, a través de la Providencia Administrativa N° 004 de fecha 27/01/2010 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.373 de fecha 24/02/2010), dichas funciones se encuentran en idénticas condiciones atribuidas a esa Gerencia.

Instituto, es la unidad encargada, entre otras funciones, de supervisar todas aquellas actividades y procesos en materia de administración de personal, específicamente en cuanto a la *planificación, coordinación, dirección y ejecución de la Nómina del Personal y las actualizaciones de los movimientos de personal que se generen*; en este sentido, estas actividades y procesos requieren que se ajusten a las disposiciones legales que rigen la materia y que se ejerzan con un efectivo, eficiente y oportuno control por parte de dicha Gerencia, ello en aras de evitar efectuar erogaciones al margen de las normativas aplicables en el ámbito funcional, pues de materializarse, pudieran ocasionar perjuicios patrimoniales a este Ente.

Adicionalmente se debe advertir, que el Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos de este Instituto, tiene entre sus deberes el de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, así como los planes, políticas y los distintos instrumentos de control interno que han sido formalmente aprobados en esta Institución, con ocasión a las operaciones y actividades realizadas bajo su directa supervisión.

En este sentido, los particulares esgrimidos en este Auto, denotan una supuesta negligencia por parte de la Gerencia de Recursos Humanos, en la coordinación y ejecución de la nómina y en la actualización de los movimientos de personal, especialmente, en cuanto a la comisión de servicio que prestaba en FOGADE el ciudadano Jorge Solórzano Torres, ya identificado.

Por consiguiente, de ser verificados los presuntos hechos irregulares que se expusieron en párrafos anteriores, la conducta desplegada por el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, titular de la cédula de identidad Nro. 1.119.384, en su condición de Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos de esta Institución, para ese entonces, podría constituirse en un incumplimiento de las normativas previstas en los citados artículos 24 y 25 literales h) y m) del Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, y del artículo 5, numerales 8 y 12, de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados de FOGADE, vigentes para la época.

Aunado a ello, estos presuntos hechos pudieron ocasionar un daño patrimonial a este Instituto, pues, entre el 10/11/2004 al 15/06/2005, FOGADE realizó pagos a favor del ciudadano Jorge Solórzano Torres, titular de la cédula de identidad N° 5.990.938, por la cantidad de **Setenta Mil Seiscientos Noventa y Un Bolívares con Sesenta y Dos Céntimos (Bs. 70.691,62)**, por conceptos de sueldos, prima de profesionalización, prima de jerarquización, remuneración especial de fin de año (REFA) y tickets de alimentación, sin que éste prestara sus servicios o desempeñara efectivamente el cargo por el cual fue comisionado; esto pudiera suponer que esta Institución materializó erogaciones en contravención a lo consagrado en el artículo 54 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 72 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, y del artículo 31, literal b) de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, aplicable *ratione temporis*.

Ahora bien, con relación a estos hallazgos se hace oportuno mencionar que dentro de la normativa que regula el derecho administrativo, se consagra la posibilidad de sancionar con una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, a todo funcionario público o particular que tenga a su cargo la administración, manejo o custodia de los fondos que interesen al Estado, cuando realizada la investigación correspondiente se logre evidenciar que alguno de estos sujetos ha solicitado la ordenación de pagos por servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente y cuando materialicen actuaciones contrarias a las normas legales o sublegales, a las políticas y procedimientos que comprenden el control interno del Órgano o Ente donde ejerza sus competencias.

De allí que, los supuestos hechos descritos precedentemente podrían ajustarse como un generador de responsabilidad administrativa, en razón de lo previsto en el artículo 91 numerales 7 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los cuales disponen lo siguiente a saber:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(Omissis)

7. la ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.

(Omissis)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno."

En efecto de la lectura de este articulado, se deduce que legalmente existe la posibilidad de sancionar administrativamente al funcionario público que en el ejercicio de sus atribuciones solicite la ordenación de pagos por servicios que no hubiesen sido prestados, suministrados o realizados, y cuando para dichos fines, ejecute actuaciones al margen de las normas y procedimientos a que se refiere el control interno del Organismo o Instituto del que se trate, siendo de esta manera susceptible de ser declarada su responsabilidad administrativa por la conducta desplegada; e incluso y en caso de que esa actuación causare un detrimento patrimonial, el sujeto de la acción deberá responder civilmente con su peculio, a través de la formulación de un reparo por parte de la Administración Contralora, todo con el objeto de resarcir el daño causado por su conducta, así se desprende de lo previsto en los artículos 82, 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los cuales indican:

"Artículo 82. Los funcionarios, empleados y obreros que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones.

(...)

Artículo 84. La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las Leyes que regulen la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en esta Ley y su Reglamento, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en él contenidas.

Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprendan el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

(...)"

En este orden observamos, que la responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del Derecho Natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

En este contexto, es necesario destacar que el daño es una condición o un elemento indispensable para ejercer la potestad resarcitoria, y por ende, determinar la responsabilidad civil en sede administrativa, entendiéndose que su finalidad persigue reparar el perjuicio patrimonial que se haya causado al patrimonio público, como consecuencia de la acción, negligencia u omisión de un agente.

En este estado, conviene precisar el carácter resarcitorio inherente al procedimiento de reparo, en contraposición al carácter sancionatorio que se persigue con el procedimiento administrativo atinente a la declaratoria de responsabilidad administrativa, dado que, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el legislador, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, reunió en un mismo procedimiento estas dos acciones (determinación de responsabilidad administrativa y reparo), las cuales persiguen fines sancionatorios distintos.

Así encontramos; por una parte, el reparo que es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito administrativo, que principalmente persigue resarcir un daño que se haya causado al patrimonio público; por otra parte, tenemos la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual persigue fundamentalmente, sancionar la conducta transgresora de la norma, por parte de los funcionarios públicos con ocasión al ejercicio de sus funciones.

Con fundamento en lo esbozado se advierte, que se verificase los presuntos hechos señalados en párrafos anteriores, al ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, ya identificado, en su condición de Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos de esta Institución, para ese entonces, deberá resarcir el daño causado al patrimonio del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (ahora, Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), pues, presuntamente solicitó la antelación de pagos por servicios funcionariales que no fueron suministrados ni realizados a esta Institución, aún cuando dentro de sus competencias se encontraban las actualizaciones de los movimientos de personal y la supervisión, coordinación, dirección y ejecución de la nómina de FOGADE, con base a la normativa legal vigente para ese entonces.

Por consiguiente, se puede establecer que los supuestos hechos que nos atañen, de ser verificados, pudieran dar lugar a la formulación de reparo y declaratoria de responsabilidad administrativa por parte de esta Unidad de Auditoría Interna, de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 85 y 91 numerales 7 y 29, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 84 de su Reglamento.

B.- DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES IMPUTADOS

Precisado lo anterior, es menester señalar -como ya se indicó- que la Gerencia de Auditoría Financiera y Operacional de este Órgano de Control Fiscal, determinó que los presuntos hechos antes descritos ocurrieron durante el período mediante el cual el ciudadano **TULIO ENRIQUE MONSALVE SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° 1.119.384, se desempeñó como Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos de FOGADE, según se evidencia del Memorandum N° 015 de fecha 07/05/2003, emanado de la Presidencia de esta Institución, y de la certificación de cargo del titular de la Gerencia de Recursos Humanos de este Instituto, para el período comprendido entre el 10/11/2004 al 15/06/2005, emitido por esa Gerencia a través del Memorandum N° G-09-27793 fecha 12/11/2009.

Ahora bien, de los resultados de la actuación de control y de los elementos probatorios recabados en la potestad investigativa que adelantó la referida Gerencia con relación al presente caso, se presume que el prenombrado ciudadano no ejerció conforme a sus competencias, la debida diligencia en

los controles necesarios para la administración de la nómina de los empleados y para la actualización de los movimientos de personal generados en esta Institución durante el período evaluado.

Esto se aprecia, toda vez que tramitó y suscribió las solicitudes mediante las cuales se ordenaron pagos a favor del ciudadano Jorge Solórzano Torres, titular de la cédula de identidad N° 5.990.938, durante el período comprendido entre el 10/11/2004 al 15/06/2005, por la cantidad de **Setenta mil Seiscientos Noventa y Un Bolívares con Sesenta y Dos Céntimos (Bs. 70.691,62)**, por concepto de sueldos, prima de profesionalización, prima de jerarquización, remuneración especial de fin de año (REFA) y tickets de alimentación, aún cuando en fecha 09/11/2004, dejó de prestar servicios en FOGADE bajo la figura de comisión de servicios.

Aunado a esto, existen suficientes elementos de convicción que hacen presumir que el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, tenía pleno conocimiento de que el prenombrado ciudadano Jorge Solórzano Torres, había dejado de prestar servicios como Gerente General de Operaciones de FOGADE (en comisión de servicios) a partir del mes de noviembre de 2004; tal y como a continuación se expone:

En principio tenemos, que mediante Nota de Remisión N° 008925 de fecha 22/11/2004, la Gerencia de Recursos Humanos de este Instituto recibió el Oficio N° 042/2004 de fecha 09 de ese mismo mes y año, en el cual la Gobernación del Estado Carabobo solicitó a FOGADE en comisión de servicio, al ciudadano Jorge Solórzano Torres, ya identificado, para que ocupara la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas de la Gobernación de dicho Estado; ese nombramiento se efectuó a través del Decreto N° 802 de fecha 10/11/2004, emanado del Despacho del Gobernador del Estado Carabobo, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 1704 de esa misma fecha.

Posteriormente, la Gerencia de Auditoría Financiera y Operacional de este Órgano de Control Fiscal, recabó en la fase investigativa, las Actas de los Comité de Coordinación del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, celebrados entre noviembre de 2004 y junio de 2005, evidenciándose de las mismas, que asistieron a diversas sesiones del citado Comité, el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, y en representación de la Gerencia General de Operaciones, el ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, titular de la cédula de identidad N° 6.309.246.

De igual manera se observa de las Actas de Comité *supra* señaladas, que el ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías suscribió el Acta de Reunión N° 163, correspondiente al Comité celebrado en fecha 03/11/2004, con el carácter de Asistente Ejecutivo de la Gerencia General de Operaciones y a partir del Comité celebrado en fecha 08/11/2004, según Acta de Reunión N° 164, comienza a suscribir las como Gerente General de Operaciones en calidad de encargado, manteniéndose tal circunstancia incluso hasta el 15/06/2005, estas Actas también fueron suscritas por el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, para ese entonces.

Dentro de esta perspectiva, es necesario advertir que de acuerdo con los artículos 2 y 39 del Reglamento Interno de FOGADE, aplicable *ratione temporis*, el citado Comité de Coordinación de esta Institución se reunía "por lo menos" una (01) vez por semana previa convocatoria del Vicepresidente de este Instituto quien lo presidía, debiendo asistir a sus sesiones, las máximas autoridades jerárquicas de los Órganos de Administración, es decir, Presidente, Vicepresidente, Gerentes Generales y Gerentes de Staff de FOGADE; por consiguiente, se deduce que a las reuniones del aludido Comité de Coordinación de esta Institución, asistían para la época de la ocurrencia de los presuntos hechos imputados, los titulares de la Gerencia General de Operaciones y la Gerencia de Recursos Humanos de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Adicionalmente a lo descrito, se evidenció Oficio N° PRE 0477 de fecha 21/01/2005, a través del cual el Presidente de FOGADE, para la época, notificó al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, ya identificado, que a partir de esa misma fecha, ocuparía el cargo de Gerente General de la Gerencia General de Operaciones de esta Institución, en calidad de encargado; en este sentido se advierte, que el mencionado oficio se encuentra inserto en el expediente de personal del mencionado ciudadano, el cual reposa en los archivos de la Gerencia de Recursos Humanos de este Instituto.

Además de esto, se obtuvo en la potestad investigativa del presente caso, las solicitudes de vacaciones generadas por los funcionarios adscritos a la precitada Gerencia General de Operaciones de esta Institución, entre los meses de octubre de 2004 a marzo de 2005, así como el Detalle Histórico de los pagos efectuados al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías a partir del 21/01/2005.

De las documentaciones *supra* señaladas, se evidencia que hasta el 15/10/2004, las solicitudes de vacaciones del personal adscrito a la Gerencia General de Operaciones de este Instituto, fueron suscritas y aprobadas por el ciudadano Jorge Solórzano Torres, en su condición de Gerente General de Operaciones (en comisión de servicios) y superior jerárquico de la unidad de adscripción de los funcionarios solicitantes, y a partir del 15/11/2004, las solicitudes tramitadas a dichos efectos, fueron suscritas y aprobadas como superior jerárquico de la aludida Gerencia General, por el ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, éstas a su vez, fueron recibidas en los meses en que fueron generadas por la Gerencia de Recursos Humanos de este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Por otra parte, se aprecia del detalle histórico de los pagos efectuados al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, que a partir del 21/01/2005, la Gerencia de Recursos Humanos de FOGADE, le tramitó al referido ciudadano las diferencias salariales correspondientes a la encargaduría que se le había encomendado como Gerente General de Operaciones de esta Institución, pagos éstos que fueron procesados a solicitud del ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, en su carácter para la época, de Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos de este Ente.

Bajo este contexto, y por las consideraciones que anteceden se colige, que existen suficiente elementos que hacen presumir que el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, en el carácter antes referido, estaba en pleno conocimiento de que el ciudadano Jorge Solórzano Torres, no se encontraba desde el mes de noviembre de 2004 ejerciendo el cargo de Gerente General de Operaciones de esta Institución, pues del conjunto de las situaciones explanadas precedentemente se deduce, que reconocía al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías como encargado del precitado cargo.

Por consiguiente y de los particulares antes expuestos, se desprende la vinculación establecida entre el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez y su modo de proceder, ya que se presume, que no efectuó lo conducente y la debida diligencia para la actualización del movimiento de personal que se había generado en cuanto al ciudadano Jorge Solórzano Torres, y en consecuencia, retirar al mencionado ciudadano de la nómina de este Instituto; por el contrario, la Gerencia de Recursos Humanos de la cual era titular, durante el período comprendido entre el 10/11/2004 al 15/06/2005, continuó solicitando y tramitando pagos a favor del aludido ciudadano, que en su totalidad alcanzaron la cantidad de Setenta Mil Seiscientos Noventa y Un Bolívares con Sesenta y Dos Céntimos (Bs.F 70.691,62), por concepto de sueldos, prima de profesionalización, prima de jerarquización, remuneración especial de fin de año (REFA) y tickets de alimentación, aún cuando en fecha 09/11/2004, dejó de prestar servicios en FOGADE bajo la figura de comisión de servicios.

C.- ELEMENTOS PROBATORIOS

Entre las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente destacan los siguientes:

1. Informe Definitivo de Auditoría N° 2009.003 (Ref.: D.008) Febrero 2009, denominado: "Pago de Diferencia Salariales", emitido por esta Unidad de Auditoría Interna (folios 14 al 24).
2. Informe de Resultados de fecha 19/08/2010, emitido por la Gerencia de Auditoría Financiera y Operacional de este Órgano de Control, como fase conclusiva de la Potestad Investigativa N° PI-GAFIOP-10-001 (folios 749 al 774).
3. Manual de Organización del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), aprobado por la extinta Junta Directiva en Sesión N° 214 de fecha 09/08/1989, vigente para la época (folios 26 al 29).
4. Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de FOGADE en Reunión N° 33 del 21/09/1994 con las modificaciones aprobadas en la Sesión N° 44, efectuadas los días 01 y 21/09, 06/11 y 04/12/1998, aplicable para ese entonces (folios 30 al 37).
5. Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), aprobado por la extinta Junta Directiva en Sesión N° 914 de fecha 16/08/2000, y su modificación realizada en la Sesión N° 1138 de fecha 31/03/2005, ambos aplicables *ratione temporis* (folios 38 al 42 y 592 al 597).
6. Copia simple del Oficio N° PRE-1810 de fecha 14/06/2004, mediante el cual el Presidente de FOGADE, para la época, solicitó al Instituto Universitario de Tecnología "José Antonio Anzoátegui", el traslado en comisión de servicios, del ciudadano Jorge Solórzano Torres, titular de la cédula de identidad Nro. 5.990.938 (folio 43).
7. Copia simple del Oficio Nro. 1486-2004 de fecha 29/06/2004; emitido por el Instituto Universitario de Tecnología "José Antonio Anzoátegui", notificando la aprobación a la solicitud de comisión de servicio en comento (folio 44).
8. Copia simple del Oficio N° DM-ORH 001972-04 de fecha 24/08/2004, mediante el cual el Ministro de Educación Superior, aprobó la comisión de servicios del mencionado ciudadano Jorge Solórzano Torres (folio 45).
9. Copia certificada del Punto de Cuenta de la Presidencia de FOGADE Nro. 239 de fecha 19/07/2004, presentado por el Gerente de Recursos Humanos, donde se aprobó el ingreso como personal en comisión de servicio del prenombrado ciudadano Jorge Solórzano Torres, en el cargo de Gerente General de Operaciones de FOGADE (folio 46).
10. Copia certificada del Oficio Nro. SAD-042/2004 de fecha 09/11/2004, suscrito por el Gobernador del Estado Carabobo, solicitando a FOGADE el traslado en comisión de servicio, del ciudadano Jorge Solórzano Torres, para ocupar el cargo de Secretario de Hacienda, Administración y Finanzas de la Gobernación del Estado Carabobo (folio 48).
11. Copia simple de la Nota de Remisión (Referencia 008925) de fecha 22/11/2004, en la cual la Presidencia de este Instituto para ese entonces, remitió copia del Oficio *ut supra* a la Vicepresidencia y a la Gerencia de Recursos Humanos de FOGADE (folio 49).
12. Decreto Nro. 002, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria Nro. 1704 de fecha 10/11/2004, mediante el cual se designó

al ciudadano Jorge Solórzano Torres, como Secretario de Hacienda Administración y Finanzas del Estado Carabobo (folios 51 y 52).

13. Oficio Nro. OCP/DAL/2008/1073 de fecha 09/09/2008, mediante el cual la Directora Ejecutiva de la Oficina Central de Personal de la Gobernación del Estado Carabobo, entre otras, informó a esta Unidad de Auditoría Interna que el ciudadano Jorge Rafael Solórzano Torres, prestó servicios para dicha Gobernación durante el período comprendido entre el 10/11/2004 hasta el 14/06/2005, lapso durante el cual desempeñó sus funciones en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m (folio 50).

14. Copia certificada de las solicitudes de disponibilidad presupuestaria y de las solicitudes de pago gastos de personal, suscritas por el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, en su carácter de Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos de FOGADE, para la época, y de las órdenes de pago generadas como consecuencias de las aludidas solicitudes, para la cancelación de la nómina de personal en comisión de servicio, correspondientes al período comprendido desde el 10/11/2004 hasta el 15/06/2005, las cuales se detallan en el Anexo N° 3 que forma parte integrante de este Auto (folios 53 al 106).

15. Detalle Histórico de Nómina emitido por la Gerencia de Recursos Humanos de FOGADE, que especifica los sueldos, prima de profesionalización, prima de jerarquización, remuneración especial de fin de año (REFA) que le otorgó este Instituto al ciudadano Jorge Solórzano Torres, durante el período comprendido desde el 10/11/2004 hasta el 15/06/2005 (folios 107 al 111).

16. Copia certificada de la Notas de Entrega de los Tickets de Alimentación Sodexo Pass, que otorgó este Instituto al ciudadano Jorge Solórzano Torres, en durante el 10/11/2004 hasta el 15/06/2005 (folios 112 al 127).

17. Copia certificada del Oficio N° PRE-0477 de fecha 21/01/2005, a través del cual la Presidencia de FOGADE, informó al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, titular de la cédula de identidad N° 6.309.246, que a partir de esa misma fecha ocuparía el cargo de Gerente General de Operaciones, en calidad de encargado (folio 128).

18. Memorandum N° CJ-GLAA 00001971 de fecha 05/11/2009, emitido por la Consultoría Jurídica de FOGADE, en el cual informó a este Órgano de Control Fiscal que resultaron infructuosas las gestiones para procurar un convenio extrajudicial con el ciudadano Jorge Solórzano Torres (folios 129 al 131).

19. Certificación de cargo del titular de la Gerencia de Recursos Humanos de esta Institución, para el período comprendido entre el 10/11/2004 al 15/06/2005, emitido por esa Gerencia a través del Memorandum N° G-09-27793 de fecha 12/11/2009 (folios 132 al 134).

20. Copias certificadas de las Actas correspondientes a los Comité de Coordinación de este Instituto, celebrados entre noviembre de 2004 y junio de 2005 (folios 238 al 591).

21. Copia certificada del Detalle Histórico de pagos efectuados a Tomás Eduardo Sánchez Mejías, ya identificado, del cual se evidencia las cantidades canceladas al referido ciudadano por la encargaduría que desempeñara como Gerente General de Operaciones durante el primer semestre del año 2005 (folios 219 al 221).

22. Copia certificada del Registro de Asignación de Cargos (RAC) y de las solicitudes de vacaciones de los funcionarios adscritos a la Gerencia General de Operaciones de esta Institución, octubre 2004 a marzo de 2005 (folios 222 al 234).

D.- DE LOS ALEGATOS EXPUESTOS POR EL INTERESADO LEGÍTIMO DE ESTE PROCEDIMIENTO EN SU RESPECTIVO ESCRITO DE DEFENSA Y EN LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.

En fecha 07/02/2011, el ciudadano **TULIO ENRIQUE MONSALVE SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° 1.119.384, presentó en su propio nombre, y ante esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, escrito contentivo de los argumentos constitutivos de sus defensas (folios 806 al 820), y a tales efectos expuso, fundamentalmente:

- Que, efectivamente como lo infiere este Órgano de Control Fiscal, la Gerencia de Recursos Humanos de FOGADE como cualquier Oficina de Recursos Humanos dentro de los organismos que conforman la Administración Pública, constituye la dependencia asesora en todo lo concerniente al manejo y administración del personal.

- Que, si bien es cierto que las Oficinas de Recursos Humanos tienen como función propia la supervisión de todas aquellas actividades y procesos en materia de administración del personal al servicio de la organización, no es menos verdad, que tal actividad requiere de la información correspondiente de cada funcionario, la cual debe ser remitida por la dependencia a la cual está adscrito. Una orientación o interpretación distinta de dicha función por parte de las Oficinas de Recursos Humanos, presupondría que el Jefe de Personal o el Gerente de Recursos Humanos se desplazare diariamente por cada dependencia para verificar, *in situ*, la situación administrativa del personal, para constatar y contar con la información que genere el respectivo movimiento de personal, o que se tratara de una organización minúscula, cuyo reducido número de trabajadores pudiera estar bajo la directa supervisión del Jefe de personal.

- Que, la Gerencia de Recursos Humanos a su cargo, para ese entonces, cumpliendo Instrucciones del Presidente de la Institución y conforme al Oficio N° 1486-2004 de fecha 29/06/2004, mediante el cual se notificó la aprobación de la comisión de servicio solicitada a favor del ciudadano Jorge Solórzano Torres, le presentó Punto de Cuenta N° 239 de fecha 19/07/2004, relacionado con el ingreso como personal en Comisión de Servicio del mencionado ciudadano, quien se desempeñaría como Gerente General de Operaciones.

- Que, con fundamento en dicho Punto de Cuenta, la Gerencia de Recursos Humanos procedió a incorporar a Jorge Solórzano Torres a la nómina de pagos y otros beneficios que le corresponden por Ley y normas internas del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria por el período que durara su comisión de servicio, dando expreso cumplimiento a lo que establecen las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados de esta Institución.

- Que, en el caso que nos ocupa, de conformidad con la normativa que rige para las comisiones de servicio como situación administrativa en la cual puede encontrarse un funcionario público a quien se le encomienda una misión en el mismo organismo para el cual presta sus servicios o en cualquier otro de la Administración Pública Nacional, al verificarse una diferencia de remuneración entre el cargo del cual era titular el ciudadano JORGE SOLÓRZANO TORRES y el que iba a desempeñar en FOGADE, éste tenía derecho a la misma durante la vigencia acordada para tal situación administrativa.

- Que, al no recibir la Gerencia de Recursos Humanos notificación alguna de la cual pudiera evidenciarse el cese de la comisión de servicio del prenombrado ciudadano, no podría ordenar la suspensión de los conceptos que por diferencia de sueldo le estaban siendo pagados al ciudadano Jorge Solórzano Torres.

- Que, cierto es, como lo refiere ese Órgano de Control Fiscal, que la Gerencia de Recursos Humanos, recibió Nota Remisión N° 008925 de fecha

22/11/2004, y adjunta a esta el Oficio N° 042/2004 de fecha 09 de noviembre de 2004, mediante el cual la Gobernación del Estado Carabobo solicitó a FOGADE en Comisión de Servicio al ciudadano Jorge Solórzano Torres para que ocupara el cargo de Secretario de Hacienda, Administración y Finanzas en ese Ente Gubernamental; no deja de ser menos cierto, que la Gerencia de Recursos Humanos no recibió instrucción alguna con dicha Nota de Remisión.

- Que la referida solicitud por parte de la Gobernación del Estado Carabobo, como lo señala esa Unidad de Auditoría Interna, debió ser presentada para su aprobación ante el Instituto Universitario de Tecnología "José Antonio Anzoátegui" y ante el Ministerio de Educación Superior, al cual estaba adscrito el ciudadano Jorge Solórzano Torres.

- Que de tal solicitud no podía, en modo alguno, evidenciarse la suspensión de la comisión de servicios otorgada al ciudadano Jorge Solórzano Torres y, por consiguiente, constituir documentación soporte para suspender la tramitación de los pagos que venían siendo otorgados con base a tal situación administrativa; siendo esta la única información recibida por la Gerencia de Recursos Humanos en relación al caso que nos ocupa.

- Que, de conformidad con la estructura organizativa de este Instituto y en función de las líneas de mando vigentes en la Institución, el cargo de Gerente General de Operaciones que ocupara en comisión de servicio el ciudadano Jorge Solórzano Torres, dependía directamente de la Presidencia de la Institución y una prueba de ello lo constituye la emisión del Oficio N° PRE 0477 de fecha 21 de enero de 2005, mediante el cual el Presidente de FOGADE, para la época, le notificó al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías que ocuparía en calidad de encargado el precitado cargo, sin que la Gerencia de Recursos Humanos recibiera información alguna de tal notificación.

- Que, el hecho de que el Presidente de FOGADE nombró como Gerente General de Operaciones en calidad de encargado al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, y no como titular, se deriva porque el ciudadano Jorge Solórzano Torres era el titular de dicho cargo.

- Que por todo lo expuesto, fue como la Gerencia de Recursos Humanos de FOGADE, mantuvo los pagos mensuales y remuneraciones del ciudadano Jorge Solórzano Torres, tal como le fue instruido y con sujeción al documento soporte que daba fe de su presencia, en comisión de servicio en este Instituto, lo que determina, contrariamente a la conclusión a la que arriba ese Órgano de Control, que en dicha actuación no hubo la alegada negligencia en la coordinación y ejecución de la nómina, por cuanto no hubo lugar a la actualización de movimiento de personal alguno en relación a la comisión de servicio del tantas veces mencionado ciudadano Jorge Solórzano Torres.

- Que esa Unidad de Auditoría Interna, al indicar en varias oportunidades en el Auto de Inicio de este procedimiento los términos "se presume" y "supuestamente", deja en evidencia, según su criterio, que no existen pruebas de las imputaciones que se le efectuare a través del citado Auto.

- Que, de conformidad con el artículo 1.180 del Código Civil Venezolano, cuando un particular o un funcionario, reciba un pago del cual no tenía derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla, disposición de cobro que la Consultoría Jurídica de este Instituto no cumplió diligentemente.

- Que, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, se desprende que no existe en los autos la más mínima prueba escrita o de ninguna otra índole de que la Gerencia para ese entonces a su cargo, se le haya notificado y en consecuencia tuviera conocimiento, de la cesación de la comisión de servicios a que estaba sometido el ciudadano Jorge Solórzano

Torres, por consiguiente, no existe la menor prueba de la negligencia que esa Unidad de Auditoría Interna le imputare al respecto.

Determinado lo anterior, resulta oportuno precisar que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, dejó constancia a través del Auto de fecha 07/02/2011 (folio 805), que el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, ya identificado, en el plazo a que se refiere el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no indicó ni por sí ni por medio de representante legal, ninguna prueba sobre los presuntos hechos a que se contrae este procedimiento.

Por otra parte, es menester destacar que el día 28/02/2010, fecha fijada para la celebración de la audiencia oral y pública a que se refiere el artículo 101 *ejusdem*, tal y como se desprende del Auto de fecha 08/02/2011 (folio 821), el ciudadano Juan Carlos Velásquez Abreu, titular de la Cédula de Identidad N° 8.638.226, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (IPSA) bajo el N° 46.986, en su carácter de representante legal del ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, ratificó los argumentos contenidos en el escrito de defensa interpuesto ante esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades por su representado en fecha 07/02/2011 (folios 806 al 820).

No obstante a lo anterior, en la mencionada audiencia oral y pública, el referido apoderado con base en la objetividad de los ilícitos administrativo, presentó a todo evento, convenio de pago suscrito por el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, ya identificado, en el cual manifiesta su voluntad de resarcir en los términos en el contenido, el daño causado a esta Institución por las imputaciones a que se refiere este procedimiento sancionatorio.

E.- DEL ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL INTERESADO LEGÍTIMO DE ESTE PROCEDIMIENTO.

Visto esto, entramos a efectuar el estudio de los diversos argumentos de defensa expuestos por el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, los cuales en su conjunto se encuentran orientados principalmente, para establecer que la Gerencia de Recursos Humanos, de la cual era titular para el momento de los supuestos hechos que se le imputan, no efectuó actualización de movimiento de personal alguno y de la nómina de esta Institución, en lo que respecta a la comisión de servicio que le fuera aprobada al ciudadano Jorge Solórzano Torres, para que se desempeñara en este Instituto en el cargo de Gerente General de Operaciones, ya que no tuvo conocimiento ni se le participó de que la precitada comisión hubiese finalizado.

A tales efectos, el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez señaló, que aun cuando ciertamente la Gerencia de Recursos Humanos recibió la Nota de Remisión N° 008925 de fecha 22/11/2004, a la cual se adjuntó la solicitud de comisión de servicio que hiciera el Gobernador del Estado Carabobo, para que el ciudadano Jorge Solórzano Torres, desempeñara el cargo de Secretario de Hacienda, Administración y Finanzas en ese Estado, con ella la Gerencia a su cargo, no recibió instrucción alguna; por consiguiente considera, que la Nota de Remisión en comento, no podía constituir soporte para que suspendiera la tramitación de los pagos que venían siendo otorgados con base a la situación administrativa en la que se encontraba el ciudadano Jorge Solórzano Torres; siendo esta la única información recibida por la precitada Gerencia en relación al caso que nos ocupa.

Asimismo esgrimió, que la mencionada solicitud efectuada por el Gobernador del Estado Carabobo, para ese entonces, debió ser presentada ante el Instituto Universitario de Tecnología "José Antonio Anzoátegui", por lo cual no podía ordenar la suspensión de los pagos efectuados por esta Institución durante el período comprendido entre 10/11/2004 al 15/06/2005.

De igual forma esbozó, que aun como lo infiere este Órgano de Control Fiscal, la Gerencia de Recursos Humanos de este Instituto, es la unidad encargada entre otras funciones, de supervisar todas aquellas actividades y procesos en materia de administración de personal, específicamente en cuanto a la planificación, coordinación, dirección y ejecución de la nómina de personal y los movimientos que de éstos se generen; no obstante destacó, que para el cumplimiento de esas funciones, se requiere de la información correspondiente a cada funcionario, pues era imposible dadas las características de esta Institución, que todos los trabajadores estuviesen bajo la supervisión de la Gerencia de la cual era responsable.

Ahora bien, con respecto a tales alegatos es pertinente resaltar, que consta de actuaciones insertas en los folios 47 al 49, la referida Nota de Remisión N° 008925 de fecha 22/11/2004, con la cual la Gerencia de Recursos Humanos recibió el Oficio N° 042/2004 de fecha 09/11/2004 (a la cual hace alusión el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez en su escrito de descargo), mediante el cual el Gobernador del Estado Carabobo solicitó a FOGADE en comisión de servicio al ciudadano Jorge Solórzano Torres, para que ocupara el cargo de Secretario de Hacienda, Administración y Finanzas en ese Órgano Gubernamental.

Asimismo, y aunado a la constancia de recepción por parte de la Gerencia de Recursos Humanos de la aludida Nota de Remisión, consta en autos copia certificada del Decreto Nro. 002, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria Nro. 1704 de fecha 10/11/2004 (folios 51 y 52), mediante el cual se designó al precitado ciudadano, como Secretario de Hacienda, Administración y Finanzas de la Gobernación del Estado Carabobo.

Bajo este contexto, es necesario precisar que el aludido Decreto al ser publicado en la Gaceta Oficial del referido Estado, adquirió el carácter de público, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, (publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria No. 89 de fecha 05/06/1972), el cual establece:

"ARTICULO 13º.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público".

En tal sentido se infiere, que al publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo el nombramiento del ciudadano Jorge Solórzano Torres, como Secretario de Hacienda, Administración y Finanzas de la Gobernación del Estado Carabobo, se le otorgó a dicho acto la fuerza de documento público, y por ende, el carácter de *Erga Omnes*, es decir, de oponible a terceros, por lo tanto a diferencia de cualquier acto administrativo de efectos particulares que sólo tiene efecto entre las partes, el nombramiento en cuestión no sólo surtió efectos entre las partes involucradas, como en el caso de marras lo son Jorge Solórzano Torres y la Gobernación del Estado Carabobo, sino que también contra de cualquier tercero, como lo es en este caso, ante el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria -FOGADE- (ahora, Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios).

Sin embargo, y aún cuando todo lo expuesto sería suficiente para aseverar que desde la fecha en la cual se publicó el aludido nombramiento, este sería oponible al ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de FOGADE, para la época de los hechos que se le imputan, y de allí, quedar obligado ha efectuar lo conducente para retirar de la nómina de esta Institución al ciudadano Jorge Solórzano Torres; quien aquí decide adicionalmente evidencia de autos, que mediante Memorandum G.S.P. N° 00079 de fecha 29/06/2010 (folio 237), la Gerencia de Secretaría de la Presidencia de este Instituto, remitió en la fase investigativa del presente caso, a la Gerencia de Auditoría Financiera y Operacional de este Órgano de Control Fiscal, las copias certificadas de:

1.- Las Actas correspondientes a los Comité de Coordinación del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (ahora, Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), celebrados entre Noviembre de 2004 y Junio de 2005 (folios 238 al 481 y 484 al 591).

2.- De los artículos 2 y 39 del Reglamento Interno de FOGADE, aprobado en Sesión de la extinta Junta Directiva N° 914 de fecha 16/08/2000 (folios 592 al 594).

3.- Y de los artículos 2 y 39 del Reglamento Interno de FOGADE, aprobado en Sesión de la extinta Junta Directiva N° 1.138 de fecha 31/03/2005 (folios 595 al 597).

De estas probanzas destaca, el contenido de los artículos 2 y 39, de los precitados Reglamentos Interno de esta Institución, aplicables *ratione temporis*, que establecen:

"Artículo 2: Para el cumplimiento de sus funciones, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, tendrá la siguiente estructura organizativa básica:

(...)

3.- Órganos de Administración:

(...)

3.7.- Gerencia de Recursos Humanos

(...)

3.10.- Gerencia General de Operaciones.

(...)

Artículo 39: El Comité de Coordinación tiene como propósito el seguimiento de la ejecución de las decisiones adoptadas por la Asamblea General y la Junta Directiva; determinar los planes de acción a seguir para su rápida y eficaz aplicación; proponer y evaluar la ejecución de los planes y metas anuales del Organismo y tratar otros asuntos de carácter institucional o intergerencial cuya discusión propongan las máximas autoridades administrativas. Se reunirá una (1) vez a la semana previa convocatoria del Vicepresidente, quien lo presidirá y estará conformado por las máximas autoridades jerárquicas de los Órganos de Administración, mencionados en el artículo 2, de este Reglamento. (...)." (Resaltado nuestro).

Con base en las normativas internas antes transcritas se colige, que el Comité de Coordinación de esta Institución se reunía "por lo menos" una vez por semana, debiendo asistir al mismo las máximas autoridades jerárquicas de los Órganos de Administración de este Instituto, es decir, sus Gerentes Generales y Gerentes de Staff, dentro de los cuales se encuentran comprendidas la Gerencia General de Operaciones y la Gerencia de Recursos Humanos.

En este orden de ideas, se observa de las Actas de los Comité de Coordinación del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, correspondientes al período comprendido entre Noviembre de 2004 y Junio de 2005 (folios 238 al 481 y 484 al 591), que a los precitados Comité asistieron, entre otros, el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, y el ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, en representación de la Gerencia General de Operaciones.

De igual manera, se evidencia de las Actas de Comité *supra* señaladas, que el ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías suscribe el Acta de Reunión N° 163 de fecha 03/11/2004 (folios 238 al 245), con el carácter de Asistente Ejecutivo de la Gerencia General de Operaciones, y a partir del Comité celebrado en fecha 08/11/2004, según Acta de Reunión N° 164 y siguientes, comienza a suscribir las como Gerente General de Operaciones Encargado, manteniéndose tal circunstancia incluso hasta el 15/06/2005; es importante resaltar que estas Actas además fueron suscritas, por el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, en su condición de Gerente de Recursos Humanos de este Instituto, para ese entonces.

Por consiguiente, al remitirse el Oficio N° 042/2004 de fecha 09/11/2004 a la Gerencia de Recursos Humanos de esta Institución, en el cual el Gobernador del Estado Carabobo solicitó a FOGADE en comisión de servicio al ciudadano Jorge Solórzano Torres, para que ocupara el cargo de Secretario de Hacienda, Administración y Finanzas de ese Estado, así como al celebrarse los Comités de Coordinación *ut supra*, en los que asistieron los ciudadanos Tomás Eduardo Sánchez Mejías y Tulio Enrique Monsalve Suárez, en sus condiciones de Gerente General de Operaciones en calidad de encargado, y de Gerente de Recursos Humanos de este Instituto, respectivamente, es dable afirmar, que existían suficientes elementos para que el citado Gerente de Recursos Humanos desincorporara de la nómina al ciudadano Jorge Solórzano Torres, pues resultaba obvio de que no se encontraba en el ejercicio del cargo al que fue comisionado en esta Institución.

Como refuerzo de esta aseveración, y continuando con el análisis de los argumentos planteados por el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, dirigidos para dejar constancia de que desconocía de que el ciudadano Jorge Solórzano Torres, hubiese dejado de prestar servicios para esta Institución durante el lapso comprendido entre el 10/11/2004 y el 15/06/2005, se evidencia que durante la fase investigativa, la Gerencia de Auditoría Financiera y Operacional de esta Unidad de Auditoría Interna, recibió en fecha 30/06/2010, Memorándum N° G-10-13914 de fecha 22/06/2010 (Folio 218), mediante el cual la Gerencia de Recursos Humanos remitió a este Órgano de Control Fiscal, copias certificadas de documentación constituida por:

1.- Detalle Histórico de los pagos efectuados al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, titular de la cédula de identidad N° 6.309.246, del cual se evidencian las cantidades canceladas al referido ciudadano por la encargaduría que desempeñara como Gerente General de Operaciones de FOGADE (folios 219 al 221), pagos estos que fueron procesados durante el primer semestre del año 2005 por solicitud del ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, para ese entonces.

2.- Registro de Asignación de Cargos (RAC) del personal adscrito a la Gerencia General de Operaciones y solicitudes de vacaciones de los funcionarios adscritos a la precitada Gerencia (folios 219 al 234), las cuales fueron autorizadas hasta el 15/10/2004 por el ciudadano Jorge Solórzano Torres, y a partir del 15/11/2004, fueron aprobadas por el ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, en representación de la prenombrada Gerencia General, además se observa, que esas solicitudes fueron procesadas por el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, como Gerente de Recursos Humanos del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, para ese momento.

En tal sentido, se observa que el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, en su condición de Gerente de Recursos Humanos para la fecha bajo análisis, y por tanto responsable de los movimientos de la nómina de personal, así como del trámite de las vacaciones del personal adscrito a esta Institución, reconocía al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, como encargado de la Gerencia General de Operaciones, lo cual trae como consecuencia, que estuviese en pleno conocimiento de que el ciudadano Jorge Solórzano Torres, no se encontraba entre el 10/11/2004 y el 15/06/2005, ejerciendo efectivamente el cargo de Gerente General de Operaciones del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (en comisión de servicios).

Además de ello, y en cuanto al argumento del interesado legítimo de este procedimiento, vinculado a que no se le impartió instrucción alguna para la desincorporación del tantas veces mencionado ciudadano Jorge Solórzano Torres de la nómina del personal de esta Institución, es imperioso ratificar

que la Gerencia de Recursos Humanos cuyo titular para la época que nos ocupa era el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, recibió por parte de la Presidencia de este Instituto, la Nota de Remisión N° 008925 de fecha 22/11/2004, en la que se adjuntó, el Oficio N° 042/2004 de fecha 09/11/2004, en el cual el Gobernador del Estado Carabobo solicitó a FOGADE en comisión de servicio al ciudadano Jorge Solórzano Torres.

Con relación a esto, y no obstante que de conformidad con las normativas que regulan la materia funcionarial, la solicitud de comisión de servicio en comento debió ser presentada para su aprobación, ante el Instituto Universitario de Tecnología "José Antonio Anzoátegui" y en el Ministerio de Educación Superior (actualmente Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior), ya que el referido ciudadano Jorge Solórzano Torres se encontraba adscrito, para ese entonces, como personal docente fijo de esa casa de estudios, esta Gerencia debe resaltar, que el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, en su condición de Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos de este Instituto, para la época, con base en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, tenía entre sus deberes, vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, así como los planes, políticas y los distintos instrumentos de control interno que han sido formalmente aprobados en esta Institución, con ocasión a las operaciones y actividades realizadas bajo su directa supervisión.

En consecuencia se estima, que una vez de que la Presidencia de este Instituto le remitió a la Gerencia de Recursos Humanos la indicada Nota de Remisión, el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, en su carácter de responsable de dicha Gerencia, para ese momento, y en acatamiento al principio de legalidad previsto en el artículo 137 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela, debió conforme a sus competencias, actuar con la debida diligencia con respecto a este caso, todo a los fines de precisar la finalidad de la aludida remisión y si se había materializado el nombramiento del ciudadano Jorge Solórzano Torres, en el cargo de Secretario de Hacienda, Administración y Finanzas de la Gobernación del Estado Carabobo.

Así se aprecia, que la Gerencia de Recursos Humanos de haber efectuado un seguimiento y un efectivo control al respecto, en atención a las funciones que tenía atribuidas formalmente, tales como supervisar todas aquellas actividades y procesos en materia de administración de personal, específicamente en cuanto a la planificación, coordinación, dirección y ejecución de la Nómina del Personal y las actualizaciones de los movimientos de los funcionarios que se hubiesen generado para ese entonces, este Instituto no hubiera efectuado pago alguno por diferencias salariales por servicios que no fueron prestados por el ciudadano Jorge Solórzano Torres.

Dentro de esta perspectiva, se desestiman los alegatos esgrimidos por el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, orientados principalmente, para aseverar que la Gerencia de Recursos Humanos, de la cual era titular para el momento de los supuestos hechos que se le imputan, no efectuó actualización de movimiento de personal y de la nómina de esta Institución, en lo que respecta a la comisión de servicio que le fuera aprobada al ciudadano Jorge Solórzano Torres, para que se desempeñara en este Instituto en el cargo de Gerente General de Operaciones, ya que no tuvo conocimiento ni se le participó de que la precitada comisión hubiese finalizado, pues contrario a esta afirmación, de las consideraciones que anteceden se demuestra que el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, obtuvo suficientes elementos para advertir dicha circunstancia, y sin embargo, desplegó una conducta omisiva y negligente en el presente caso. Y así se declara.

Seguidamente, entramos a analizar el argumento esgrimido por el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, en cuanto a que de conformidad con la estructura organizativa y en función de las líneas de mando vigentes en esta

Institución, el cargo de Gerente General de Operaciones que ocupara en comisión de servicio el ciudadano Jorge Solórzano Torres, dependía directamente de la Presidencia de la Institución, y una prueba de ello lo constituye, la emisión del Oficio N° PRE 0477 de fecha 21/01/2005, mediante el cual el Presidente de FOGADE le notificó al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías que ocuparía en calidad de encargado el precitado cargo, sin que la Gerencia de Recursos Humanos recibiera información alguna de tal notificación.

Con respecto a esta argumentación, se debe enervar en principio, que tal notificación fue practicada por el Presidente de FOGADE, toda vez que el nombramiento de los funcionarios de este Instituto, es una facultad que de forma expresa y exclusiva tenía atribuida la máxima autoridad jerárquica del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 294, numeral 7 de la Ley General de Bancos y Otras instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.555 Extraordinario de fecha 13/11/2001, vigente para la fecha de la aludida notificación.

Por otra parte, el precitado argumento pareciera haber sido esgrimido por el interesado, a los fines de aseverar que el hecho de que el Presidente de FOGADE hubiese practicado el mencionado acto, implica que él como titular de la Gerencia de Recursos Humanos, desconocía tanto la encargaduría que se le había aprobado al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, como que el ciudadano Jorge Solórzano Torres, no se encontraba en el ejercicio de su cargo a partir del 10/11/2004.

En tal sentido es conveniente destacar, como se expresó en párrafos anteriores, que el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, estaba en pleno conocimiento de ambas circunstancias, conclusión a la cual llegó quien aquí decide, entre otras, ya que de los autos se aprecia que el referido ciudadano en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de este Instituto, para la época, ordenó a favor del ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, las diferencias salariales generadas por la encargaduría del cargo de Gerente General de Operaciones del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (ahora, Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), así se desprende del Detalle Histórico de los pagos efectuados al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, el cual se encuentra inserto en el expediente del presente caso (folios 219 al 221); por consiguiente, se desestima el argumento bajo análisis ya que no desvirtúa las imputaciones a que se refiere este procedimiento. Y así se declara.

En este mismo orden, y aún cuando no desvirtuaría *per se* los presuntos hechos imputados, entramos a pronunciarnos con respecto al argumento de que el hecho de que el Presidente de FOGADE nombró al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías, como Gerente General de Operaciones en calidad de encargado, y no como titular, se deriva porque el ciudadano Jorge Solórzano Torres era el titular de dicho cargo.

Este alegato parte de la errónea interpretación de lo que debe entenderse por la situación administrativa de la comisión de servicios, ya que es necesario precisar que esta figura funcional, se encuentra concebida como una condición especial y de carácter temporal (no podrá exceder de un año), en la cual el funcionario comisionado tendrá derecho a percibir la diferencia de sueldo y otras remuneraciones que pudieran originarse al desempeñar un cargo distinto en el mismo Ente u Organismo u otro al que se encuentre adscrito.

Entiéndase entonces, que al ser comisionado un funcionario para que desempeñe un cargo distinto en otra Institución, este continuará siendo titular del cargo al cual se encuentra adscrito en la estructura del Instituto u Órgano que aprobó la comisión de servicio, y bajo ningún concepto podrá considerarse que dicha condición le atribuye el carácter de titular del cargo

al cual se le encomendó la comisión de que se trate, ya que al finalizar esta situación administrativa, deberá regresar a su Órgano de adscripción para continuar ejerciendo el cargo del cual efectivamente es titular; en consecuencia se desestima el alegato que nos ocupa. Y así se declara.

Precisado esto, pasamos a conocer el argumento de defensa relacionado, a que con base en el artículo 1.180 del Código Civil Venezolano, cuando un particular o un funcionario reciba un pago del cual no tenía derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla, disposición de cobro que la Consultoría Jurídica de este Instituto no cumplió diligentemente, de acuerdo al criterio del ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez.

Con respecto a este alegato, se hace apropiado realizar algunas consideraciones vinculadas con el Principio de Legalidad contenido en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual consagra: *"Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen."* Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública, prevé en su artículo 26:

"Toda competencia otorgada a los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente, será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previsto en las leyes y demás actos normativos."

Dentro de este marco constitucional y legal, se impone a los funcionarios públicos, la obligación de ceñir sus actuaciones a lo que disponga la Ley y a las normas que delimiten su radio de competencia, es decir, deben realizar el ejercicio de la función pública atendiendo las disposiciones contenidas en la Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normativas internas, ya que ante actuaciones contrarias a lo establecido en las normas atributivas de competencias, los Órganos de Control de la Administración Pública procederán a establecer las responsabilidades civiles o administrativas a que haya lugar.

Bajo estos parámetros se aprecia, que de conformidad con los ya transcritos artículos 24 y 25 literales h) y m) del Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, y del artículo 5, numerales 8 y 12, de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados de FOGADE, vigentes para la época, la Gerencia de Recursos Humanos de esta Institución, es la dependencia responsable, entre otras atribuciones, de supervisar todas aquellas actividades y procesos en materia de administración de personal, específicamente en cuanto a la planificación, coordinación, dirección y ejecución de la Nómina del Personal y las actualizaciones de los movimientos de personal que se generen en este Instituto.

Sin embargo, en el caso de marras, no se evidenció que la referida Gerencia realizara la debida supervisión de los trámites que correspondían para retirar al ciudadano Jorge Solórzano Torres de la nómina del personal de este Ente, aún cuando tenía elementos para conocer que este ciudadano dejó de prestar servicios en esta Institución en fecha 09/11/2004; esta situación trajo como consecuencia directa que este Instituto efectuara desde el 10/11/2004 al 15/06/2005, pagos a favor del citado ciudadano, sin que el mismo haya prestado servicios o desempeñado el cargo por el cual fue comisionado.

En este estado es menester recalcar, que la irreparabilidad del presunto daño causado a este Instituto por los aludidos pagos, se confirmó una vez que la Consultoría Jurídica de este Instituto, mediante Memorandum N° CJ-GLAA 00001971 de fecha 05/11/2009, informare a este Órgano de Control Fiscal que resultaron infructuosas las gestiones para procurar un

convenimiento extrajudicial con el ciudadano Jorge Solórzano Torres; no obstante a ello se debe señalar, que esta participación por parte de la Consultoría Jurídica en nada exime la responsabilidad individual del ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez con respecto a este caso, toda vez que sus competencias como titular de la Gerencia de Recursos Humanos de esta Institución, eran irrenunciables, indelegables e improrrogables; en consecuencia, el argumento que se analiza, no desvirtúa los supuestos hechos que se le imputan. Y así se decide.

Finalmente nos referiremos, al alegato relacionado con que esta Gerencia al indicar en varias oportunidades en el Auto de Inicio de este procedimiento sancionatorio, los términos "se presume" y "supuestamente", deja en evidencia, según el criterio del ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, que no existen pruebas de las imputaciones que se le efectuare a través del citado Auto de Apertura de fecha 30/09/2010 (folios 776 al 795).

En cuanto a este argumento se hace necesario establecer, que el objetivo de que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades plasmará los términos "se presume" y "supuestamente" en el citado Auto de Inicio de este procedimiento, era el de garantizar al prenombrado ciudadano, los derechos a la defensa y al de presunción de inocencia previstos en el artículo 49 numerales 1 y 2 de nuestro Texto Fundamental, ya que este Órgano sancionador en razón de esas garantías constitucionales, no debe pronunciarse sobre la culpabilidad del ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, previo al acto conclusivo de este procedimiento y sin que el mismo ejerciera las defensas correspondientes.

Aunado a lo expuesto, es menester destacar que la Gerencia de Auditoría Financiera y Operacional adscrita a esta Unidad de Auditoría Interna, recabó de la actuación de control, como en la fase de la potestad investigativa del presente caso, todas las documentaciones que demuestran las imputaciones efectuadas al ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, las cuales se encuentra especificadas en el título de los "Elementos Probatorios" de este Auto Decisorio, y además insertas en el expediente correspondiente a este procedimiento. Es así que, con base en esas probanzas, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, procedió a emitir el mencionado Auto de Apertura de fecha 30/09/2010.

Además de esto, es oportuno puntualizar que las conclusiones precedentemente expuestas por quien suscribe, se han sustentado en los referidos documentos, a los cuales ha tenido pleno acceso el ciudadano Tulio Enrique Monsalve Suárez, tal y como se evidencia de los autos; por consiguiente se desestima el argumento bajo estudio. Y así se declara.

Visto esto, y con fundamento en todas las consideraciones previas, se concluye, que la conducta desplegada por el ciudadano **TULIO ENRIQUE MONSALVE SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad Nro. 1.119.384, en su condición de Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos de esta Institución, para ese entonces, se constituye además de omisiva y negligente, en un incumplimiento de las normativas previstas en los ya citados artículos 24 y 25 literales h) y m) del Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, y del artículo 5, numerales 8 y 12, de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados de FOGADE, vigentes para la época, ya que aún estando en conocimiento de que el ciudadano Jorge Solórzano Torres, titular de la cédula de identidad N° 5.990.938, en fecha 09/11/2004, dejó de prestar servicios en este Instituto bajo la figura de comisión de servicios, no realizó lo conducente para retirarlo de la nómina y así cumplir con unos de sus deberes, como era la actualización de los movimientos de personal y el control y supervisión de la nómina de esta Institución. Así se declara.

Aunado a ello, estos hechos ocasionaron un daño patrimonial a este Instituto, pues, entre el 10/11/2004 al 15/06/2005, FOGADE por solicitud de su Gerencia de Recursos Humanos, realizó pagos a favor del ciudadano Jorge Solórzano Torres, ya identificado, por la cantidad de **Setenta Mil Selscientos Noventa y Un Bolívars con Sesenta y Dos Céntimos (Bs. 70.691,62)**, por conceptos de sueldos, prima de profesionalización, prima de jerarquización, remuneración especial de fin de año (REFA) y tickets de alimentación, sin que el prenombrado ciudadano prestara sus servicios o desempeñara efectivamente el cargo por el cual fue comisionado durante ese período; por lo tanto estas erogaciones se materializaron en contravención a lo consagrado en el artículo 54 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 72 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, y del artículo 31, literal b) de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, aplicable *ratione temporis*. Y así se declara.

Por todos los razonamientos expuestos, se ratifican en todas y cada una de sus partes las imputaciones efectuadas al ciudadano **TULIO ENRIQUE MONSALVE SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° 1.119.384, a través del Auto de Inicio de este procedimiento para la determinación de responsabilidades de fecha 30/09/2010 (folios 776 al 795). Así se declara.

III DISPOSITIVA

Con mérito en las consideraciones precedentes, quien aquí decide, **YUNISBEL SERANGELLI ABREU**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 12.292.578, Gerente de la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, según se evidencia de la Providencia Nro. 024 de fecha 14/08/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.077 de fecha 10/12/2008, quien actúa por delegación del Auditor Interno de este Instituto, de acuerdo a la Providencia N° UAI-10-003 de fecha 27/10/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.551 de fecha 12/11/2010, atendiendo a lo consagrado en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pasa a emitir los siguientes pronunciamientos:

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 numerales 7 y 29 *ejusdem*, y en razón de los hechos que se especifican en este Auto Decisorio, se declara la **Responsabilidad Administrativa** del ciudadano que de seguidas se identifica:

- **TULIO ENRIQUE MONSALVE SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° 1.119.384, domiciliado en la Avenida Mohedano, 5° Transversal, Edificio Castellalta, Torre "B", La Castellana, Municipio Chacao, Estado Miranda del Distrito Metropolitano de Caracas.

Los hechos irregulares que comprometieron la responsabilidad administrativa del declarado responsable, ocurrieron cuando el ciudadano **TULIO ENRIQUE MONSALVE SUÁREZ**, ya identificado, se desempeñó como Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (ahora, Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), según se evidencia del Memorándum N° 015 de fecha 07/05/2003, emanado de la Presidencia de esta Institución, y de la certificación de cargo del titular de la Gerencia de Recursos Humanos de este Instituto, para el período comprendido entre el 10/11/2004 al 15/06/2005, emitido por esa Gerencia a través del Memorándum N° G-09-27793 fecha 12/11/2009.

2.- En razón de lo dispuesto en los artículos 94, 103 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 107 numerales 2, 4 y 5 y

108 numerales 1 y 3 de su Reglamento, y el artículo 37 del Código Penal, y habiéndose considerado y compensado las circunstancias agravantes, así como las circunstancias atenuantes previstas en el Reglamento *ut supra*, referidas a la condición de funcionario público, gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad administrativa del imputado, la magnitud del perjuicio causado al patrimonio público, el no haber sido el mismo objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley supra citada, y las demás atenuantes que resultaren, a juicio del respectivo titular del órgano de control fiscal o su delegatario; se **ACUERDA**:

Imponer multa al ciudadano **TULIO ENRIQUE MONSALVE SUÁREZ**, antes identificado, por la cantidad de Diecinueve Mil Ciento Diez Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 19.110,00), cantidad ésta que equivale a 650 Unidades Tributarias (U.T.), en virtud de la entidad de los hechos irregulares cometidos y en atención a la unidad tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2005, esta es, Veintinueve Mil Cuatrocientos Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 29.400,00), equivalente a Veintinueve Bolívars Fuertes con Cuarenta Céntimos (Bs. F. 29,40), según Providencia N° 0045 de fecha 27/01/2005, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116 de esa misma fecha.

3.- De conformidad con lo contemplado en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se formula reparo, por la cantidad de **Setenta Mil Seiscientos Noventa y Un Bolívars con Sesenta y Dos Céntimos (Bs. 70.691,62)**, al ciudadano **TULIO ENRIQUE MONSALVE SUÁREZ**, plenamente identificado, como consecuencia del daño patrimonial causado al Fondo de Garantía de Depósito y Protección Bancaria (ahora, Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios), en su condición de Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos, para la época de la ocurrencia de los hechos a que se refiere este procedimiento.

En este sentido, y visto el convenimiento de pago suscrito por el ciudadano **TULIO ENRIQUE MONSALVE SUÁREZ**, que fuera consignado en la audiencia oral y pública de este procedimiento, con el objeto de resarcir en los términos en el contenido, el daño causado a esta Institución por los hechos que comprometieron su responsabilidad, se ordena a los fines legales consiguientes, su remisión a la Consultoría Jurídica y a la Gerencia de Recursos Humanos del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

4.- Se advierte al ciudadano **TULIO ENRIQUE MONSALVE SUÁREZ**, antes identificado, que a tenor de lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento, que podrá interponer contra la presente declaratoria de responsabilidad administrativa y formulación de reparo el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día 09/03/2011, fecha en la cual consta por escrito la presente Decisión en el Expediente identificado con el N° GDR-10-002.

Asimismo, y en virtud de los parámetros contenidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y a tenor del citado artículo 100 de su Reglamento, podrá interponer Recurso de Nulidad por ante las Cortes Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados igualmente a partir del 09/03/2011, fecha en que consta por escrito la decisión del presente procedimiento administrativo en el Expediente antes identificado, o de materializarse el cambio de la estructura de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ante los Juzgados Nacionales de la aludida Jurisdicción.

5.- En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente Auto Decisorio.

6.- A los fines legales consiguientes, remítase la presente Decisión al Ministerio Público, al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, al Contralor General de la República y a la Consultoría Jurídica de este Instituto.

7.- De quedar firme en sede Administrativa la presente Decisión, publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cumplase y publíquese,

YUNISBEL SERANGELI ABREU
Gerente de Determinación de Responsabilidades

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 MAY 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 018190

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 8.096 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 29 de abril de 2011, al General de Brigada **ROGER AUGUSTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, C.I. N° 6.375.159, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402, 403 y 404), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **COMANDO LOGÍSTICO DEL EJÉRCITO**, Código N° 29501.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 MAY 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 018191

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

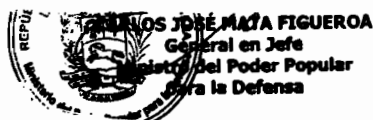
Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 8.096 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 29 de abril de 2011, al Coronel **ÓSCAR JOSE D'JESUS DARNOUTT**, C.I. N° 7.270.616, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL EJÉRCITO**, Código N° 29503.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA****DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 30 MAY 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 018248

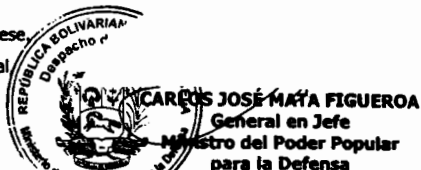
El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 8.096 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 04 de abril de 2011, al Mayor **WILMER ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**, C.I. N° 12.778.158, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **CENTRO DE INSPECCIÓN AERONÁUTICA OCCIDENTE**, Código N° 04341.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 MAY 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 018249

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 8.096 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 04 de abril de 2011, al Teniente Coronel **LUIS RICARDO LEÓN PAIVA**, C.I. N° 6.853.360, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **GRUPO DE POLICÍA AÉREA BASUCRE**, Código N° 04246.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA EL COMERCIO Y PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
COMERCIO Y MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL
COMERCIO-NÚMERO. 048. DESPACHO DEL MINISTRO DEL
PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

NÚMERO 046

CARACAS, 24 DE MAYO DE 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN CONJUNTA

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública; artículo 11 numeral 7 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de Junio de 2009, artículos 1 numeral 6 del Decreto N° 8.121 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011 y de conformidad con los artículos 6 Y 31 DE LA Ley de los Sistemas Metropolitanos de Transporte, 6 y 16 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1, literal "D", numeral 5 del Decreto N° 2.304 de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626 de fecha 6 de febrero de 2003, estos Despachos

RESUELVEN

Artículo 1: Establecer las tarifas para el servicio que presta la compañía anónima Metro de Caracas como operadora del Metro de la ciudad de Caracas y del Sistema de Transporte Superficial Metrobús, como se especifica a continuación:

Metro de la ciudad de Caracas

Boletos Metro	ETAPA 1 Vigencia a partir del 01/06/2011	ETAPA 2 Vigencia a partir del 03/12/2011
Simple	1,00 Bs.	1,50 Bs.
Ida y Vuelta	2,00 Bs.	3,00 Bs.
Multiabono	9,00 Bs.	13,50 Bs.

Sistema de Transporte Superficial Metrobús

Boletos Metro – Metrobús	ETAPA 1 Vigencia a partir del 01/06/2011	ETAPA 2 Vigencia a partir del 03/12/2011
Simple Integrado Intermunicipal	1,00 Bs.	1,50 Bs.
Ida y vuelta Integrado	2,00 Bs.	3,00 Bs.
Simple Integrado Suburbano	2,00 Bs.	3,00 Bs.
Multiabono Integrado Intermunicipal	9,00 Bs.	13,50 Bs.
Multiabono Integrado Suburbano	18,00 Bs.	27,00 Bs.

Artículo 2: Las tarifas establecidas en el artículo anterior de esta Resolución, serán revisadas periódicamente a fin de ajustarias cuando sea necesario.

Artículo 3. Los boletos adquiridos antes del 01 de junio de 2011 fecha en la que entrara en vigencia estas tarifas, podrán ser utilizados sin previa cancelación de la diferencia dentro de los sesenta (60) días inmediatamente a la fecha de publicación de la presente Resolución.

Posterior a esta fecha los boletos pueden ser canjeados por nuevos boletos, previo pago de la diferencia correspondiente.

Artículo 4. La compañía anónima Metro de Caracas queda autorizada para otorgar descuentos en la venta de boletos sobre las tarifas establecidas en el artículo 1 de esta Resolución.

Artículo 5. Los boletos que se expidan de acuerdo a la tarifa que se establece en esta Resolución caducaran un (1) año después de que entre en vigencia cualquier modificación de dicha tarifa.

Artículo 6. Se exonera el pago de los Boletos del Metro para los adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas.

Artículo 7. Todos los estudiantes gozarán de la utilización del boleto preferencial, el cual mantiene su mismo precio.

Artículo 8. Se deroga la Resolución conjunta Nros. 0176 y 058, emanadas de los extintos Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio y de Infraestructura, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.458 de fecha 14 de junio de 2006.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese,

EDMÉE BETANCOURT

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

FRANCISCO GARCÉS

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO**

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: 027

CARACAS, 26 DE MAYO DE 2011

200° y 152°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 34 del Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Se designa a partir del 30 de mayo de 2011, a la ciudadana **MARIA ELVIRA PEREZ LAMONT**, titular de la cédula de identidad N° 10.605.004 como Presidenta del Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Amazonas.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
**MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO**

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: 031

CARACAS, 30 DE MAYO DE 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 34 del Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Se designa a partir del 01 de junio de 2011, a la ciudadana **CIRA ALEJANDRA NARANJO GARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 15.952.487 como Presidenta del Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Trujillo.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRETA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO



PROVIDENCIA P/N° 018-11

Caracas, 26 de mayo de 2011

AÑOS 201° y 152°

PROVIDENCIA

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 23, numeral 9 del Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, de conformidad con el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, se designa a partir del 30 de mayo del presente año, al ciudadano **WLADIMIR ILICH FILARDI HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 13.716.051, Auditor Interno (Interino) del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

La Presente Providencia regirá sus efectos a partir del día de su publicación en Gaceta.

Comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO FLEMING CABRETA
PRESIDENTE (E)
Resolución N° 014, de fecha 23/02/2011
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.622, de fecha 23/02/2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 232 CARACAS, 06 DE ABRIL DE 2011.

Años 200° y 152°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 22 del Reglamento General de la Escuela Superior de Agricultura Tropical del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se nombra a la ciudadana **MARIA DEL VALLE PANFIL DE MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.470.280 como **ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO ANZOATEGUI DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-ANZOATEGUI)**, en condición de encargada, desde el 16 de febrero de 2011 hasta el 19 de mayo de 2011.

Comuníquese y publíquese,

YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Presidente del INIA (E)
Según Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 235 CARACAS, 14 DE ABRIL DE 2011.

Años 200° y 152°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 22 del Reglamento General de la Escuela Superior de Agricultura Tropical del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se nombra a la ciudadana **KATTY YESSENIA MARTINEZ SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.033.959 como **ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO MIRANDA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-MIRANDA)**, en condición de encargada, desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 27 de abril de 2011.

Comuníquese y publíquese.

YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Presidente del INIA (E)

Según Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 1108 CARACAS, 31 MAY 2011

AÑOS 201° Y 152°

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2008; artículos 5, numeral 2, 19 último aparte y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JOSE LUIS USECHE PARRA**, titular de la cédula de identidad N° V-5.685.640, como Director General de la Oficina de Recursos Humanos, cargo adscrito al Despacho de la Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria. En consecuencia, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 36 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Artículo 2. Se delega en el mencionado ciudadano la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Oficina de Recursos Humanos.
2. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública.
3. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio.
4. Las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Oficina de Recursos Humanos, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
5. La aceptación de la renuncia del personal que presta servicios en la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 3. El ciudadano designado en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución N° 927, de fecha 15 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.618, de fecha 17 de febrero de 2011.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDERO
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 036 Caracas, 31 DE MAYO de 2011

201° y 152°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con el artículo 34, numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Educación establece como principio de la Educación, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación de ninguna índole; y la nueva ética socialista requiere funcionarios honestos, eficientes, que más que un altar de valores, exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida, en la relación con el pueblo y en la vocación de servicios que presta a los demás, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **GISELA BEATRIZ CAÑIZÁLEZ LOMELLI** titular de la cédula de identidad Nº V- 4.383.805 como Directora Encargada de la Zona Educativa del estado Lara, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Autorizar expresamente a la mencionada ciudadana, con el carácter que se le otorga mediante la presente Resolución; para que actúe como **Cuentadante de la Unidad Básica Zona Educativa del estado Lara**, bajo el número **10013** de conformidad con la Resolución DM/Nº 074, de fecha 30 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.563 de fecha 30 de noviembre de 2010, mediante la cual se aprueba la estructura para la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio año 2011, y con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. Delegar la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las certificaciones de calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Las circulares y comunicaciones que emanen de esa Zona Educativa.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. La correspondencia para los funcionarios, docentes, administrativos y obreros dependientes de esa Zona Educativa.
6. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

Comuníquese y publíquese,

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 037 Caracas, 31 DE MAYO de 2011

201° y 152°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con el artículo 34, numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Educación establece como principio de la Educación, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación de ninguna índole; y la nueva ética socialista requiere funcionarios honestos, eficientes, que más que un altar de valores, exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida, en la relación con el pueblo y en la vocación de servicios que presta a los demás, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **GIOGEHET DE JESUS LOPEZ DE GAMEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 4.669.927 como Directora de la Zona Educativa del estado Apure, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Autorizar expresamente a la mencionada ciudadana, con el carácter que se le otorga mediante la presente Resolución; para que actúe como **Cuentadante de la Unidad Básica Zona Educativa del estado Apure**, bajo el número **10003** de conformidad con la Resolución DM/Nº 074, de fecha 30 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.563 de fecha 30 de noviembre de 2010, mediante la cual se aprueba la estructura para la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio año 2011, y con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. Delegar la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las certificaciones de calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Las circulares y comunicaciones que emanen de esa Zona Educativa.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. La correspondencia para los funcionarios, docentes, administrativos y obreros dependientes de esa Zona Educativa.
6. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

Comuníquese y publíquese,

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 26 MAY 2011
201° y 152°

Nº 7402

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES MUNICIPALES VARGAS**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

SOSA, FRANCISCO

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

GONZÁLEZ, BENARDINO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 26 MAY 2011
201° y 152°

Nº 7403

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ

AGUIRRE, GLADYS TERESA
ALCANTARA, MINOLIS
ALVARADO, ZULAY
ANTEQUERA, DALIA MARISOL
BELLORÍN ROSALES, CIOMARI JOSEFA
BOLÍVAR, MIREYA DEL CARMEN
BORGES, MILDRED
BRICEÑO, ROSALBA
CALA GONZÁLEZ, AURA MARINA
CARRILLO DE PEREIRA, YOLANDA JOSEFINA
CASTELLANOS, DELCY
COLMENAREZ YEDRA, MARIA TERESA
CONTRERAS, FLOR MARIA
CORDERO, ISA
COVA MENESES, LUISA DEYANIRA
CRUZ, FLOR ELENA
CHIRINOS, ZULAY
DIRINOT CHIRINO, EPIFANIA
FERNÁNDEZ MORA, CARMEN AMANDA
GONZÁLEZ MARQUEZ, DENISE ISABEL
GONZÁLEZ, EDUARDA JOSEFA
GUDIÑO, MARVIA
GUTIÉRREZ REYES, ZORAIDA
GUTIÉRREZ, MIRIAM
HERRERA, LESBIA
HERNÁNDEZ PÉREZ, MARINA AURISTELA
IRAZABAL, HAIDEE
ISEA DE DÍAZ, LILIA JOSEFINA
LAYA, MARIA
LUGO MORAO, ELIDA TEODORA

MALAYER CALDERÍN, FRANCISCA ANTONIA
MANSILLA LINARES, BLANCA MARGARITA
MARCANO AGUADO, MARILENA DEL JESÚS
MÉNDEZ, VIRGINIA
MILLÁN AGUILERA, CARMEN TERESA
MONTAÑO, PATRIA
MORA ACEVEDO, YANETH MATILDE
MURGUEY MOYA, GUADALUPE MARGARITA
ORTIZ, MARIA XIOMARA
PEÑA BERRIOS, BEATRIZ COROMOTO
PORRAS, ZULAY
QUINTERO BASTIDAS, CONSUELO
QUINTERO DE PRIETO, YRENE JOSEFINA
RAMOS FLORES, MARIA AMANDA
REYES, FRANCY
REYES YEPEZ, MARIA FIDELINA
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ JUDY JOSÉ
RODRÍGUEZ MARCANO, YURIVIA MERCEDES
RODRÍGUEZ RIVAS, MILAGROS COROMOTO
SÁNCHEZ DE RANGEL, BELKIS ELENA
SÁNCHEZ, ARACELYS
SIERRA, EGLE
SILVA, MARIA ELIZABETH
SOLANO, ZORAIDA
SUAREZ DE GUERRA, MARELVIS JOSÉ
TIRADO QUIROZ, ANA VIRGINIA
URBAEZ CAÑA, ALEIDE
URBINA, CARMEN
VALECILLO JURADO, FELICINDA DEL CARMEN
VALERIO DE DAVILA, DULVIA BELÉN
VARELA VARGAS, TIBISAY COROMOTO
VELÁSQUEZ LEÓN, DIOLEIDA DEL VALLE
YOVERA DE FERNÁNDEZ, YNÉS YAJAIRA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

ABREU, JOSÉ MANUEL
ALBARRACIN RAMÍREZ, JOSÉ ALIRIO
ALFONZO BELLO, OTILIO RAFAEL
ALFONZO RODRÍGUEZ, WOLFGANG ENRIQUE
ALVARADO, FELIX
ARGUELLO MÉNDEZ, LEONARDO
ASCANIO, JOSÉ ALBERTO
AZOCAR BRITO, AROLD RAFAEL
BRICEÑO, FELIX
CAMPOS, JESÚS
CARDONA MARCANO, MIGUEL IGNACIO
CARREÑO, CESAR LUIS
CARRERO, CIPRIANO
CASIQUE, BLADIMIRIO
CASTILLO ECHEVERRÍA, RAFAEL ENRIQUE
CASTILLO NORIEGA, ASDRÚBAL JOSÉ
CASTELLÍN RODRÍGUEZ, ERNIS RAFAEL
CHACÓN RINCÓN, ARGIMIRO
CELIS PEÑA, RAFAEL ENRIQUE
CLIBER, CANELO
CONTRERAS, CARLOS
CORDOVA, ÁNGEL
CRUZ QUINTERO, ALFONSO
DÍAZ, FRANCISCO
DÍAZ, FRANKLIN
DÍAZ, RUBEN
DÍAZ, TITO DAVID
DUEÑAS DUEÑAS, LUIS EDUARDO
ESCORCHA, ARGENIS COROMOTO
ESPIÑOZA VÁZQUEZ, HÉCTOR ALI
FARIAS, LUIS
FERNÁNDEZ GARCÍA, EISTHEIN RAMÓN
FLORES, DAVID RAFAEL
GARCÍA ROMERO, LINO MANUEL
GONZÁLEZ RENGIFO, LUIS ALBERTO
GUTIÉRREZ, BALDEMIRO JOSÉ
GUTIÉRREZ, JORGE LUIS
GUZMÁN, MARCO
GRANADO GÓMEZ, CARLOS ENRIQUE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ALBERTO
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DAVID
INDRIAGO PATIÑO, JOSÉ FRANCISCO
LEÓN RODRÍGUEZ, GUZMÁN JOSÉ
LINARES MACHADO, DUILIO DE JESÚS
LUQUE GRATEROL, HERNÁN
LUQUE SEGOVIA, RAFAEL RAMÓN
MARCANO RODRÍGUEZ, RAMÓN ELEUTERIO
MARCANO ZABALA, GABRIEL ANTONIO
MATERÁN, DILFREDO
MEZA, JUAN
MONASTERIO BORGES, TRINO RAFAEL
MONTEVERDE, ALBERTO JOSÉ
MORENO, FERNANDO
NAVAS, LUIS RAFAEL
OLMOS, ANTONIO
ORSATTI RODRÍGUEZ, OSWALDO CESAR
PRADA, OSWALDO
PERALTA, CARLOS
PEROZA ROJAS, PEDRO JOSÉ
PORRAS RAMÍREZ, MAURO OMAR
PULIDO, JOSÉ
QUINTERO LEÓN, CERBE ALFONSO
RAMÍREZ COLMENARES, FREDY ALFONSO
RAMÍREZ, JESÚS ANTONIO

RAMOS, GONZALO
 RIVAS, RICARDO DEL JESÚS
 RODRÍGUEZ, CARLOS
 RODRÍGUEZ, ELVIS
 RODRÍGUEZ, JOSÉ GREGORIO
 RODRÍGUEZ, JULIO
 RODRÍGUEZ OCHOA, ANTONIO ELIBAN
 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CARLOS LUIS
 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ELYS ZAID
 RODRÍGUEZ VIVAS, JESÚS ALBERTO
 ROJAS, DOMINGO
 ROMERO CASTILLO, JESÚS ORANGEL
 ROSALES, RAFAEL
 ROSALES GARCÍA, LUIS CESAR
 SÁNCHEZ LIZARDO, JOSÉ ALBERTO
 SANDOVAL CORTEZ, WILLIAM JOSÉ
 SCOTT MILLÁN, ORLANDO JOSÉ
 SEPULVEDA CARABALLO, JESÚS ALFREDO
 SUAREZ GUILARTE, PLACIDO ESTEBAN
 TORO, GUILLERMO
 TORRES, CARLOS
 TORRES DELGADO, EFREEN MANUEL
 TORRES, MANUEL ENRIQUE
 TORRES, WILLIAM
 UZCÁTEGUI PÉREZ, JESÚS RAMÓN
 VALERO, RAFAEL ANTONIO
 VARGAS MATA, FRANCISCO JAVIER
 VARGAS, WILLIAM COROMOTO
 VELÁSQUEZ SALGUEIRO, JOSÉ
 VIELMA, PEDRO
 ZABALA, OMAR
 ZAMBRANO, CARLOS HUMBERTO
 ZARATE, WILBER

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ALCANTARA OCHOA, NATHALY
 AMADOR, LIBERTAD
 ARAUJO BEJARANO, LUZAINETT COROMOTO
 ARISMENDI, BELKIS
 ARGUELLO, ZENaida
 ARTEAGA SOTO, ZULAY JASMIRA
 ATACHO COLMENARES, JUDITH CANDELARIA
 AZUAJE, ANAHI
 AZUAJE, MARLENE
 BARCIA AMARO, ELIN ELIANA
 BARRAGÁN, ZENaida MIREYA
 BENAVIDES PEÑA, LIDIA STELLA
 BETANCOURT, NAJAIN
 BLANCO, ZENaida
 BRICEÑO, ANA LUCIA
 BRIZUELA, CELSA
 BOLÍVAR COLORADO, SKARLE JOSEFINA
 BONY, MARÍA DEL VALLE
 BORGES, LUZ
 CACCIATORE, ANNA DOMENICA
 CALDERÍN DÍAZ, HERMINIA DEL VALLE
 CALDERON ESCOBAR, OLGA JOSEFINA
 CARABALLO HERNÁNDEZ, HILDA VICTORIA
 CARDENAS, LEIDY
 CASTILLO RIVERO, MATILDE DEL PILAR
 CHÁVEZ, MIRIAM
 CHÁVEZ, SANDRA
 CHIRAPO PONCE, GRACY YURIMA
 CORDERO BARRIOS, MAILY COROMOTO
 CORTEZ, MALVELLA
 DELGADO, MARBELLA
 DÍAZ HERNÁNDEZ, BETZY
 DÍAZ, BETTSY
 DUARTE ROSALES, ELMA LUCIA
 DURÁN ALCAIDA, MARÍA VICENTA
 DURÁN, GLADYS MARILÚ
 FEBRES DE SOSA, NINOSKA JOSEFINA
 FERNÁNDEZ, GLADYS
 FONTALVO, FABIOLA
 FORERO, LISBETH
 FLORES GIL, LENI TIBISAY
 GARCÍA, MERCEDES
 GARMENDIA, OLGA
 GONZÁLEZ, ANA
 GONZÁLEZ, CLEMENCIA
 GRIMÁN, ANA BELL
 GUERRA, ALIDA
 HERNÁNDEZ RUIZ, ASTRID
 HERNÁNDEZ, YRIS
 HERNÁNDEZ, PATRICIA
 HERRERA CABELLO, SILVIA MARIBEL
 HIDALGO LÓPEZ, ELIANA
 LASKOWSKI OCHOA, MARINA HERMINIA
 LARA BETSSIE, COROMOTO
 LIRA AREVALO, NIDIA DEL VALLE
 MANRRIQUE DÍAZ, HAIMARA JOSEFINA
 MARÍN DE BRITO, LISBETH MARGARITA
 MARTÍNEZ, FLOR
 MARTÍNEZ MONSALVE, TIBISAY GRISELLE
 MARTÍNEZ NAVAS, CARMEN JOSEFINA
 MAYORGA, DORIS
 MEDINA, NORMA
 MENDEZ, YRAIMA
 MENDOZA, NORIS

MENDOZA, YULIMAR
 MENDOZA VARELA, TRINA MARÍA
 MONTEZUMA, THAIS IRENE
 MOLINA ALCANTARA, ODALIS DEL VALLE
 MOLINA GARCÍA, NANCY ELIZABETH
 MONSALVE HERNÁNDEZ, LUISA ELENA
 MONTILLA, LIBIA
 MOTA, MEIBY
 MOYA, ELIZABETH
 NOVOA ORTIZ, BELKIS XIOMARA
 NAVARRO, MARÍA
 NUÑEZ, DINA
 OLIVEROS, EVELYN
 OROPEZA MATUTE, INGRID
 PEREIRA, AGLEE
 PEREIRA, IRIS
 PÉREZ DE CHACÓN, YAHAIRA IVONNE
 PÉREZ RIVAS, YOHALIS TERESA
 PÉREZ DE TREJO, GIOCONDA GUADALAPE
 PERNIA, BELKYS
 PERNIA CÁCERES, NANCY EDDY
 PORTUGUEZ, NANCY
 PRIN HERNAY, CRUZ ADELAIDA
 QUINTANA, CARMEN YELITZA
 QUINTERO, MORELIA

RAMOS DE MARTÍNEZ, LUISA FILOMENA
 RANGEL, MAGALY
 RANGEL, YAMILET
 REVETE BERNAL, MARÍA ESPERANZA
 REYES INDRIAGO, CLEIRYS MÓNICA
 RIVERO FIGUEROA, JOGLIS COROMOTO
 ROBLES, MARÍA
 RQCCHIO ARCILA, TANIA MARGARITA
 RODRÍGUEZ ACOSTA, IRIS DEL CARMEN
 RODRÍGUEZ, JAIDY
 RODRÍGUEZ LAREZ, LUISA VICTORIA
 RODRÍGUEZ, NORA
 ROJAS MARQUEZ, YENNY
 ROMERO, MARIBEL
 ROMERO, MIRIAM
 RONDÓN ALCALÁ, BETTY JOSEFINA
 ROSALES, ANGELA
 RUIZ, CARMEN CECILIA
 SAEZ, DORIS
 SALAS, ANA JOSEFINA
 SALCEDO PERNIA, ANA RITA
 SÁNCHEZ DE NORIEGA, GEENIVA COROMOTO
 SANTIAGO, MARICELA
 SEGOVIA DE PÉREZ, YOLEIDA JOSEFINA
 SEQUERA, MILAGROS
 SEPULVEDA SIERRA, NORIS ESPERANZA
 SOMASA SERRANO, SULLY MAIRENA
 SOTILLET COVA, ZULMA AUDRY
 TELLES RANGEL, ROSA AMELIA
 TERÁN, HAIDEE JOSEFINA
 TORO, HAYDEE
 TORO GARDONA, NORIS
 TOVAR, CARMEN RAMONA
 TRÍAS ALFONZO, SANDRA DEL CARMEN
 URBINA GOITIA, YOMARY MERCEDES
 USECHE DE VALENCIA, BELKIS COROMOTO
 VÁSQUEZ, GLORIA
 VELÁSQUEZ, LEIDA

VIVAS DE SANGUINO, SORAIDA
 YANES RIVAS, MARÍA DE LAS NIEVES

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ALEMÁN RODRÍGUEZ, MAZ JOSÉ
 ALÉN, RAFAEL
 ALMEA, HENRIS DEL VALLE
 ALTUVE URDANETA, HEBERTO RAMÓN
 ALVARADO, DOUGLAS MARIO
 ALVARADO, JOSÉ
 ÁLVAREZ ÁLVAREZ, EFREN ANTONIO
 ÁLVAREZ, JOSÉ REINALDO
 ALVAREZ VARELA, EDGAR
 ANGULO NAVAS, JOSÉ RAMÓN
 ANTUNA, JOSÉ
 ARANGUREN CAMACHO, ALBERTO
 ARAOS TARAZONA, JORGE ELIEZER
 ARAQUE NAVA, LUIS
 ARAUJO, JOSÉ
 ARELLANO GUERRERO, JAVIER ANTONIO
 ARRAEZ, OMAR
 ARTEAGA, PEDRO
 ASTUDILLO SILVA, CESAR RAMÓN
 BÁEZ, MANUEL EDUARDO
 BANDEZ, LUCAS
 BARBOZA LEÓN, ÁNGEL RAMÓN
 BARRIENTO CONTRERAS, ANSELMO
 BASTARDO, MARGARITO JESÚS
 BELISARIO, JORGE
 BELLO, JOSÉ
 BENITEZ, ARMANDO
 BERMÚDEZ, ANDRÉS
 BERMÚDEZ OCANDO, EUDO MARIO
 BERRÍOS, ANDRÉS
 BIGOTT, ABRAHAN
 BLANCO, FRANCISCO

BLANCO VILLEGAS, EMILIO JOSÉ
BLANCO, JOSÉ
BOLÍVAR, CARLOS
BOLÍVAR, FREDDY
BONILLO LUNA, GAUDENCIO JOSÉ
BRAVO, HECTOR
BRICEÑO, JESÚS ARMANDO
BRICEÑO, OSCAR
BRICEÑO, WILFREDO
BRÍNEZ, FREDDY ENRIQUE
BRITO, ANDRÉS
BRITO, BUENOS
CALDERON BENAVIDES, OSCAR ANTONIO
CAMACHO GUTIÉRREZ, JESÚS ADOLFO
CARRILLO GARCÍA, JUAN CARLOS
CEDERO, RAMÓN
COA, JOSÉ REINALDO
COACUTO, UBALDO
COLINA, JOSÉ
COLMENARES, FRANCISCO
CONOTO, LUIS
CORDERO, GILBERTO
CUBIRO VARGAS, LUCAS JOSÉ
CUETO DOMÍNGUEZ, NECTALI DE JESÚS
CUMARE, VÍCTOR
CRESCO LEAL, CRUZ MARIO
CHENG SERRA, CARLOS LUIS
DABOIN, JULIO
DAVILA PONCE, RAMÓN ARTURO
DE PAZ, WILLIAM
DELGADO, JOSÉ EDUARDO
DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL
DOFFOURTT, CRUZ NELSON
DURÁN, JOAQUÍN
DURÁN, EDWARD
EDUARDO LINARES, ALBERTO JOSÉ
ESCUDERO GUTIÉRREZ, JUAN RAMÓN
ESCUDERO, WILIAN
ESPÍN, JOSÉ
ESTRADA, CARLOS
FAJARDO LIRA, CARLOS EDUARDO
FARIAS FILGUEIRA, NOEL ALEJANDRO
FEBRES, RUBEN
FERMÍN, LUIS
FERNÁNDEZ, RAFAEL
FREITEZ URANGA, LEONEL ANTONIO
FUENMAYOR, ÁNGEL
GARCÍA, VLADIMIR
GARCÍA, JOSE MANUEL
GARCÍA FLORES, EDGAR JOSÉ
GÓMEZ CARMONA, GONZALO JOSÉ
GÓMEZ CHIVICO, ELIESER
GONZÁLEZ, CARLOS
GONZÁLEZ, DIONICIO
GONZÁLEZ, FREDDY
GONZÁLEZ CARRASCO, MIGUEL ORLANDO
GONZÁLEZ FAJARDO, ALIRIO
GORDON, JOSÉ
GRIMÁN, DANIEL
GUERE, DOMINGO
GUERRERO, ISIDRO
GUILLÉN, JOSÉ RAMÓN
GUZMÁN, EUCLIDES
HARO BASANTA, JOSÉ GREGORIO
HERNÁNDEZ, CESAR
HERNÁNDEZ, JOSÉ DUAXT
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELIO ALEXANDER
HERNÁNDEZ, WILLIAMS
IBARRA, CIRILO
JAMES JOYA, JOSÉ WILMER
JIMÉNEZ ARANEZ, PEDRO FRANCISCO
JIMÉNEZ, JESÚS
JIMÉNEZ ARISMENDI, JUAN LUIS
JUAREZ, DUGLAS
KAMI RODRÍGUEZ JORGE
LABARCA, ILDECAR
LAZO ACEVEDO, WILLIAMS ALEXANDER
LEÓN, MARCELIANO
LIZARDO, CRISANTO
LÓPEZ MARQUEZ, DAN LEXON
LORCAS, HOMERO
MALDONADO, HENRY
MARCANO RODRÍGUEZ, FRANCISCO MANUEL
MARCANO, ALBERTO
MARCANO, JORGE ANTONIO
MARÍN, FREDDY
MARÍN, HECTOR
MARQUEZ BUITRAGO, JESÚS ARCANGEL
MARQUEZ GONZÁLEZ, FRANCLIN DE JESÚS
MARTÍNEZ RICO, JOSÉ GABRIEL
MARTÍNEZ, FELIX
MARTÍNEZ, MIGUEL
MARTÍNEZ, WOLFGANG JOSÉ
MATOS, JOSÉ
MAZZA ESCOBAR, MIGUEL
MAZZA, ANIBAL
MEDINA SÁNCHEZ, RAMÓN ADOLFO
MENDEZ, DESIDERIO
MILLÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ EDUARDO
MIRANDA, ÁNGEL

MOLINA, RAMÓN
MONASCAL, LUIS
MONSALVE, ARGENIS RAFAEL
MONTIEL MONTIEL, JOSÉ
MORALES, ALEXANDER
MORALES, JUAN RAFAEL
MORALES, RAFAEL
MORALES, WILFREDO
MORENO GARCÍA, ALIPIO DEL CARMEN
MORENO MATA, CARLOS VALENTIN
MORENO, ALÍ
MORENO, VÍCTOR
MOTA, JOVER
MUNDARAÍN, ESTEBAN
MUÑOZ, DOUGLAS
NUÑEZ, MODESTO
OJEDA, PEDRO
OSIO BRITO, JOSÉ MIGUEL
OSORIO, ÁNGEL
OVIEDO DELGADO, JOHNNY PASTOR
PACHECO, HECTOR
PACHECO, PEDRO
PASTRÁN, RAFAEL
PLAZA, JESÚS GABINO
PERDOMO, CARLOS
PÉREZ, ÁNGEL ANTONIO
PÉREZ, GABRIEL
PÉREZ, JOSÉ LUIS
PÉREZ, PEDRO
PERNALETE, RAFAEL
PERNIA GONZÁLEZ, SERGIO GEOVANNY
QUINTERO ECHETO, RENATO GEOVANNY
QUINTERO ONTIVEROS, OSCAR GERARDO
RAGA, CARLOS
RAMÍREZ, IVÁN
RAMOS, BENITO
RENGIFO, JESÚS
REYES AUGUSTO, ARISMENDI CASTILLO
RÍOS, DOMINGO
RIVAS, LORENCITO
RIVAS, FRANCISCO
RIVERO ROJAS, PEDRO JOSÉ
RODRÍGUEZ, FELIX
RODRÍGUEZ PIMENTEL, IVÁN JOSÉ
RODRÍGUEZ, LEONIDAS GERARDO
RODRÍGUEZ, NELSON
RODRÍGUEZ LAREZ, VÍCTOR JULIO
RODRÍGUEZ, RANDO
RONDÓN, YVAN
ROJAS, GUILLERMO
ROJAS CAMPOS, LUIS
ROJAS, FELIX
ROMERO, EDUARDO
ROMERO MARQUINA, JESÚS JOSÉ
ROSQUE, JOSÉ
RUIZ MONTE, JOSÉ SECUNDINO
RUIZ, FELIZ
RUIZ, IRVING DIONE
SÁNCHEZ NIÑO, EUGENIO
SÁNCHEZ PERLAZA JOSÉ LUIS
SANDOVAL, JAVIER
SANTIAGO, JOSÉ
SANTIAGO, JOSÉ
SANTIAGO, RAMÓN
SAAVEDRA AVENDAÑO, IVÁN ALÍ
SERRA, DANIEL
TAPIA, WILLIAM JOSÉ
TERÁN, FRANCISCO
TORIBE, JOSÉ
TORREALBA, CARLOS
TORREALBA ADARME, DENNY ANTONIO
TORRES URQUIOLA, JUAN CARLOS
TOVAR, GUSTAVO
TRINCHESA, JOSÉ
TROCONIS MEDINA, MIGUEL
ULLOA, FELIX JOSÉ
USLAR ARAY, BENITO
UZCÁTEGUI CHACÓN JOSÉ ALBERTO
VALDERRAMA, FRANCISCO
VALENZUELA, LISANDRO
VALERA MENDOZA, MIGUEL ÁNGEL
VÁSQUEZ, BLAS
VÁSQUEZ, JORGE
VÁSQUEZ TOUSSAIN, CESAR AUGUSTO
VELÁSQUEZ, CAMILO
VELÁSQUEZ, CIRO
VIELMA ARAQUE, JOSÉ UBALDO
VILLAFRANCA, CARLOS
VILLEGAS, ARNOLDO
VILLEGAS, JESÚS
YEGRES, FREDDY
YEPEZ CARDENAS, JOSÉ LUIS
ZAPATA, OBANDO
ZARRAZOLA, RAMÓN
ZERPA, JOSÉ
ZERPA, JUAN
TERCERA CLASE ORDEN, ARGELIA LAYA:
ACCARY, ZAHYDE
AGRIZONE, NORELIA

AGUILERA, LUISA
 ALFONZO, LIUDMILA JOSEFINA
 ÁLVAREZ, GISELA
 ARAQUE, OLGA CAROLINA
 ARCIA, GERALDINE
 ARDILES BARRETO, ARLENE DEL CARMEN
 ARELLANO, ODALIS
 ARISMENDI, MARÍA
 ÁVILA, OMAIRA
 BELLO, MARÍA
 BETANCUR, PATRICIA
 BLANCO, MIRIAN
 BLANCO, PETRA
 BURGUILLOS RADA, HINIA
 CALDERA, ZULY
 CALVO SÁNCHEZ, ENEIDA CONSUELO
 CAMACHO DE MARTÍNEZ, ROSALBA
 CARRILLO, YANET
 CARRIÓN, ROSALBA
 CASTELLANO, OSMALY SUSANA
 CASTILLO ZORRILLA, CECILIA DEL VALLE
 CASTRO, MAGALLY
 CIPULLO, MARÍA
 COLMENARES, GLADYS
 CHIRINO AREVALO, YURITZA
 D'HOY, ALICIA
 DÍAZ, INGRIT
 DÍAZ, LILIAN MERCEDES
 DÍAZ, MARVIET
 DÍAZ DÍAZ, TIBISAY COROMOTO
 DOMÍNGUEZ ROJAS, EDIMAR CRISTINA
 DUARTE, DEINIZA
 DURAN, ELIZABETH
 ESCOBAR ECHENIQUE, ALEJANDRA YETZALI
 FERRER DE BONILLA, CARIDA DEL CARMEN
 FRÍAS, GUADALUPE
 FUENTES GUERRERO, YULIMAR
 GARCÍA, MARLENE
 GARCÍA BOCARANDA, GRAED ELISA
 GARCÍA DE LABRADOR, ANA SANTIAGA
 GIL, TAMARA
 GODOY, YASMELIS
 GÓMEZ, MERELYS
 GONZÁLEZ PÉREZ, ANA ALEJANDRA
 GUERRA AGUILERA, AMARELYS JOSEFINA
 GUERRERO, SANDRA
 GUILLEN MORALES, DELSIA MARÍA
 GUTIÉRREZ GRATERON, AURA JOSEFINA
 GUTIÉRREZ PÉREZ, NORKYS YANETTE
 GUTIÉRREZ, JACQUELINE
 GRIMÁN PÉREZ, RUTXEL OSMILA
 HERNÁNDEZ DE BLANCO, ESTHER
 HERNÁNDEZ, JULIA
 HIDALGO, CARMEN BETZABET
 INOJOSA, FRANCIS
 JIMÉNEZ LÓPEZ, LORENA DEL CARMEN
 LAREZ LA ROSA, DAMELYS DEL VALLE
 LIRA AREVALO, BERKIS
 LÓPEZ, YASMIN
 LUGO DE DÁVILA, YENNY MARÍA
 LUQUEZ, LUISA
 MACUARE, ISMAR
 MALDONADO GÓMEZ, YNGRID LISETT
 MALTESE QUINTERO, ZULAY DEL VALLE
 MANRIQUE, NOHEMI
 MARQUEZ GUERRERO, HERMARY
 MATUTE, OMAIRA
 MENDEZ, KARINA
 MENDEZ, SOL MARINA
 MENDEZ MENDEZ, YOLANDA DEL CARMEN
 MENDOZA, EURIS
 MICHELENA, DELLAMIRA
 MONTILLA, MARILEN
 MORENO, MARLENE
 MORENO, LAURY
 MOTA, CLARIBEL
 MUJICA ROJAS, INÉS MARÍA
 MUNDARAY MARTÍNEZ, ANAÍS
 NARANJO POLANCO, CARMEN ELISA
 NOGUERA, ROCIO
 OLIVERA, NEIDA
 OROZCO MORENO, KEILYN EMILIA
 OROZCO NUÑEZ, MARIANGELLIS JOSÉ
 ORTEGANO ORTEGANO, ISIDORA
 OTAIZA, MILAGRO
 PÉREZ MARTÍNEZ, MARÍA TERESA
 PARRA, NANCY
 PARRA BARRIOS, YAMILET DEL CARMEN
 PEREIRA LOZADA, HILDA YANIRA
 PRATO GUEVARA, AGUEDA
 RANGEL, HEYDI
 RAUSEO CEDERO, MARÍA DEL CARMEN
 REYES, FISLENE MARGARITA
 RIVAS, VILMA
 RODRÍGUEZ, NORA
 RODRÍGUEZ, XIORALY
 ROJAS, IDAYALIT
 ROMERO CADENA, ZENAI DA DEL CARMEN
 RONDÓN OVALLES, MARIANGEL
 RUIZ MARQUEZ, GRACIELA DAVILINA
 SÁNCHEZ, DAISY

SARAVIA, TRILUSBEL
 SERRANO, HEIDY
 SPERA RODRÍGUEZ, REGINA MATILDE
 SOTO VIVAS, CARMEN ALICIA
 SOTO, ROSA
 SUBERO PEÑA, ISSA MARISOL
 TOVAR, ELIZABETH
 TRANQUINI PINTO, REINA LIZ

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ACOSTA, OSCAR
 ADRIANI, CARLOS
 AGÜERO, CRUZ ANTONIO
 AGUILERA, PABLO
 AGUIRRE, CESAR
 AGUSTÍN, LUIS
 ALVARADO, JOSÉ
 ALVARADO RIVERO, JOSÉ FELIPE
 ÁLVAREZ, EZEQUIEL
 AMODEI, ARGENIS
 AVENDAÑO, NELSON
 BARRIOS, ADRIÁN
 BAPTISTA, FLORENCIO
 BENITEZ SUAREZ, EDUIN JOSÉ
 BERMÚDEZ IBARRA, ROBERTO ALEXANDER
 BOADA, WILLIAM JOSE
 BOLAÑO, FRANKLIN
 CASTILLO, JUAN
 CEDEÑO BELTRAN, RAMÓN
 CEDEÑO PICÓN, ANTULIO CESAR
 COLMENARES ÁLVAREZ, LUIS ALBERTO
 COLMENAREZ, VÍCTOR JOSÉ
 CONDE GONZÁLEZ, DANIEL JOSÉ
 CONTRERAS, LUIS JOSÉ
 COVA MENESES, LUIS ALBERTO
 CHACÓN, ALEXIS
 CHIQUITO, ANTONIO
 CHIRINOS, OCTAVIO
 DEFIT, GUSTAVO
 DAZA, RAMÓN
 DÍAZ, FRANCISCO JAVIER
 DOMÍNGUEZ, CARLOS
 DURÁN, FERMÍN
 FARIÑAS VIAFAÑA, NOEL RAFAEL
 FERNÁNDEZ, JOSÉ
 GALVE LEAL, ERNESTO SEGUNDO
 GARCÍA APONTE, VÍCTOR MANUEL
 GARCÍA PÉREZ JIMBEL JESÚS
 GARCÍA, WERNER
 GIL GONZÁLEZ, CESAR
 GÓMEZ CONTRERA, GEOVANY EMIRO
 GRANADILLO BOLÍVAR, LUIS ALFREDO
 GUANCHEZ, VALENTIN
 GUILARTE BIRRIEL, ÁNGEL LUIS
 GUTIÉRREZ, JESÚS
 HERNÁNDEZ, EDGAR
 HERNÁNDEZ JOAQUIN
 HERNÁNDEZ, PABLO
 HERNÁNDEZ MAYORGA, ROMMEL ENRIQUE
 LEÓN, NELSON
 MANZANO, PEDRO
 MARCHAN, ANIBAL
 MARTÍNEZ, OSMÍN
 MATOS, ANDY
 MATERÁN, HARVY
 MAYZ, JOSÉ
 MEDINA, CARLOS
 MENDOZA, RICHARD
 MENDOZA RODRÍGUEZ, FERNANDO DE JESUS
 MERIÑO MUNGARRIETA, OSWALDO RAYNER
 MEZA, GERTULIO
 MILANO, OSWALDO
 MICHINEL ZAMBRANO, ARTURO
 MOLINA, RICHARD
 MONTENEGRO, EDUARDO
 MONTES, PEDRO
 MONTILLA, FROILÁN
 MORALES DOMÍNGUEZ, JORGE LUIS
 NARANJO NAVARRO, JOSÉ ALEJANDRO
 NAVARRO, ISMAEL
 NOGUERA, YSRAEL
 OBISPO, OSCAR
 OCHOA, GILBER
 OJEDA, GUSTAVO
 OLIVERO, YAMIN
 OSORIO, VICTORIANO
 PACHECO, ANDRÉS
 PACHECO, DAVID
 PADRINO, GILBERTO
 PADRÓN ESCOBAR, MARCEL SABAS
 PALACIOS, FRANKLIN
 PALMA, JANKO
 PEÑA, GUIDO
 PEÑALOZA, MANUEL
 PÉREZ, CARLOS
 PERNÍA, JOSÉ LUIS
 PIMENTEL MONTAÑA, JOSÉ LUIS
 PIÑA JIMÉNEZ, DIMAS BENITO
 PIÑERO, EMILIO
 PRADO, ALEXANDER

QUIROZ PEREZ, JOSÉ ADÁN
 RAMOS, LUIS CARLOS
 RAVELO, VÍCTOR
 RIVAS, LISANDRO
 RIVERA, ALEXIS
 RIVERA, CESAR
 RODRÍGUEZ, HENRY MANUEL
 RODRÍGUEZ, MIGUEL
 RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LEONARDO RAFAEL
 SAAVEDRA REYES
 SALAZAR LUNA, ERASMO JOSE
 SANABRIA, GABRIEL
 SINTJAGO, ERNESTO
 SOJO, DARWIN
 TORREALBA, EVELIO
 TORRES, ARGENIS
 TREMOLA, RICHARD
 UZCÁTEGUI ARAQUE, ENDER ALBERTO
 VALOR PADILLA, VÍCTOR EDUARDO
 VALLENILLA, VIRGILIO
 VARGAS, ISMAEL
 VÁSQUEZ, RICARDO
 VELÁSQUEZ, ARGENIS
 VILLAMIZAR, GREGORY
 VILLARREAL, DOUGLAS
 VIVAS PÉREZ, YOHAN ALBERTO
 YANEZ MARQUEZ, ÁNGEL ANTONIO
 ZABALA ZABALA, CARLOS EDUARDO
 ZAMBRANO, MAX
 Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional.

MARIA CRISTINA IGLASIAS
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
 SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
 CONSULTORÍA JURÍDICA
 NÚMERO 7 CARACAS, 3 DE 05 DE 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, el Ministro

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela como Estado social de derecho y de justicia, tiene entre sus deberes fundamentales asegurar a los ciudadanos y ciudadanas una vida digna, humanitaria y socialista, así como la construcción de una sociedad justa, la promoción de la prosperidad del pueblo y la satisfacción de las necesidades mediante la ejecución eficiente de las políticas y planes establecidos para las diversas áreas,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado desarrollar políticas que permitan garantizar la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda, el cual debe estar asociado al concepto de hábitat, conllevado a la distribución más adecuada de la población en todo el espacio geográfico del país, acorde con el entorno ambiental, a fin de lograr sectores urbanísticos sustentables, articulados con espacios que permitan elevar la calidad de vida de la población, mejorando las condiciones de habitabilidad, la movilidad, la mitigación de riesgos; y protección ambiental,

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de las recurrentes lluvias que provocaron importantes afectaciones en el territorio nacional, dejando como resultado un número importante de compatriotas en situación de damnificados, además, se ocasionaron graves daños de viviendas, vías de comunicación, infraestructuras, servicios, entre otros impactos, en varios estados del país,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat,

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de las obras que a continuación se mencionan, enmarcadas dentro del ámbito de la Gran Misión Vivienda Venezuela, la cual se lleva a cabo con recursos del Pueblo venezolano en el territorio nacional, identificadas con los siguientes nombres:

ESTADO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL DESARROLLO
AMAZONAS	ATURES	CERRO AUTANA
AMAZONAS	ATURES	MAISANTA
AMAZONAS	ATURES	EL MORICHAL
ANZOÁTEGUI	LIBERTAD	LOS BUCARES
ANZOÁTEGUI	SIMON BOLÍVAR	LOS ANGELES
ANZOÁTEGUI	SIMON BOLÍVAR	SOCOROMI
ANZOÁTEGUI	SIMON BOLÍVAR	JOSE ANTONIO ANZOÁTEGUI
ANZOÁTEGUI	SIMON RODRIGUEZ	ANTONIO JOSE DE SUCRE
ANZOÁTEGUI	SIMON BOLÍVAR	JESUCRISTO ES EL CAMINO
ANZOÁTEGUI	SIMON RODRIGUEZ	EZEQUIEL ZAMORA
ANZOÁTEGUI	GUANIPA	SAN JOSÉ DE GUANIPA
ANZOÁTEGUI	CARVAJAL	EL VALLE
ANZOÁTEGUI	SIMÓN RODRÍGUEZ	VILLA KARIÑA
ANZOÁTEGUI	ANACO	NÚCLEO DE DESARROLLO ENDÓGENO ANACO
ANZOÁTEGUI	ARAGUA	EL VALLITO
ANZOÁTEGUI	SIMÓN RODRÍGUEZ	VISTA HERMOSA
ANZOÁTEGUI	GUANIPA	ANDRÉS BELLO
ANZOÁTEGUI	SOTILLO	EL VIVERO
APURE	ROMULO GALLEGOS	CORONEL FRANCISCO FARFAN
APURE	PAEZ	LA ESPERANZA
APURE	PAEZ	CHISPITERO
ARAGUA	SANTIAGO MARIÑO	HACIENDA LOS NISPEROS
ARAGUA	SANTIAGO MARIÑO	LA MORITA I
ARAGUA	SUCRE	CIUDAD JARDIN
ARAGUA	GIRARDOT	HACIENDA PÁNTIN
BARINAS	OBISPOS	LA GRAN VILLA DE OBISPOS
BARINAS	ALBERTO ARVELO TORREALBA	PARQUE RESIDENCIAL EZEQUIEL ZAMORA
BARINAS	ALBERTO ARVELO TORREALBA	ROQUE CHAVEZ
BARINAS	ROJAS	VISTA HERMOSA
BARINAS	BOLÍVAR	OCV TERRAZAS DE MIRAFLORES
BARINAS	BARINAS	OCV SIGLO XXI
BARINAS	BARINAS	LOS ACACIOS II
BARINAS	BARINAS	JUAN PABLO II
BARINAS	SOSA	CIUDAD DE NUTRIAS
BARINAS	BOLÍVAR	EL CAFETAL
BARINAS	BARINAS	CENTAuros DEL SUR
BARINAS	BARINAS	APAMATE
BARINAS	SOCOPÓ	NUEVOS HORIZONTES
BARINAS	BARINAS	TERRAZAS DE SANTO DOMINGO
BARINAS	BARINAS	NÚCLEO DE DESARROLLO ENDÓGENO BARINAS
BOLÍVAR	CEDEÑO	LAS GUAYABITAS
BOLÍVAR	EL CALLAO	LOMAS DEL CALLAO
BOLÍVAR	PIAR	ROMULO GALLEGOS
BOLÍVAR	CIFONTES	SAN MARTÍN DE TURUMBAN
BOLÍVAR	ROSCIO	BRISAS DE NURIA
BOLÍVAR	HERES	MAIPURE SUR
CARABOBO	PUERTO CABELLO	ALI PRIMERA
CARABOBO	BEJUMA	EL RINCON
CARABOBO	MIRANDA	EL PEÑUZO
CARABOBO	DIEGO IBARRA	EL CUJIZAL
CARABOBO	MARIARA	CIUDADELA JOSE ANTONIO ANZOÁTEGUI

ESTADO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL DESARROLLO
CARABOBO	VALENCIA	CIUDAD PLAZA
COJEDES	RICAURTE	GENERAL FERNANDO FIGUEROA
COJEDES	TINACO	LA MANGA
COJEDES	SAN CARLOS	SAN RAMON
COJEDES	TINACO	JOSÉ LAURENCIO SILVA
COJEDES	TINACO	JUNÍN
DELTA AMACURO	TUCUPITA	COMPLEJO RODO
DELTA AMACURO	TUCUPITA	VILLA CARIBE
DISTRITO CAPITAL	LIBERTADOR	TURMERITO
DISTRITO CAPITAL	LIBERTADOR	LA CORTADA DE CATIA
DISTRITO CAPITAL	LIBERTADOR	ANTONIO JOSÉ DE SUCRE
FALCÓN	CARIRUBANA	CIUDAD FEDERACION
FALCÓN	LOS TAQUES	LA PASTORA
GUÁRICO	MIRANDA	GUAITOITO
GUÁRICO	JUAN GERMAN ROSCIO	BRISAS DEL VALLE
GUÁRICO	ZARAZA	LA FLORIDA
GUÁRICO	LAS MERCEDES DEL LLANO	BRISAS BOLIVARIANAS
GUÁRICO	INFANTE	LAS ACACIAS LAS MARGARITAS
GUÁRICO	MELLADO	COROCITO
GUÁRICO	MIRANDA	LAS VERITAS II
GUÁRICO	INFANTE	MUJERES LUCHADORAS
LARA	IRIBARREN	LOS CREPUSCULOS
LARA	IRIBARREN	YUCATAN
LARA	IRIBARREN	RESIDENCIAS LARENSE
LARA	IRIBARREN	RANCHO SA
MÉRIDA	CARACCILO PARRA Y OLMEDO	FREDDY ASCANIO
MÉRIDA	ALBERTO ADRIANI	CAÑO SECO
MÉRIDA	LIBERTADOR	DOÑA ROSA
MÉRIDA	RANGEL	RENACER BOLIVARIANO
MÉRIDA	LIBERTADOR	LA CARABOBO
MÉRIDA	SUCRE	LUCHADORES POR LA DIGNIDAD
MÉRIDA	OBISPO RAMOS DE LORA	SANTA ELENA DE ARENALES
MÉRIDA	TIMOTES	CHUÓS
MIRANDA	AMBROSIO PLAZA	EL REPUBLICANO
MIRANDA	PLAZA	URBANIZACION ROSA MISTICA
MIRANDA	AMBROSIO PLAZA	LAS MANDARINAS
MIRANDA	AMBROSIO PLAZA	CIUDAD SOCIALISTA BELEN
MIRANDA	CARRIZAL	AGUA LINDA
MIRANDA	CRISTOBAL ROJAS	ALTOS DEL DIVIDIVE I
MIRANDA	CRISTOBAL ROJAS	ALTOS DEL DIVIDIVE II
MIRANDA	CRISTOBAL ROJAS	CIUDAD MIRANDA
MIRANDA	CRISTOBAL ROJAS	LAS NEREIDAS III
MIRANDA	EZEQUIEL ZAMORA	FORTIN DE SAN PEDRO
MIRANDA	EZEQUIEL ZAMORA	BOSQUE EL INGENIO
MIRANDA	EZEQUIEL ZAMORA	GARZAS Y GAVILANES
MIRANDA	EZEQUIEL ZAMORA	BOSQUE ALTO
MIRANDA	GUAICAIPURO	LA GOTERA
MIRANDA	GUAICAIPURO	ALTO VERDE
MIRANDA	INDEPENDENCIA	LOMAS DE DOS LAGUNAS I
MIRANDA	INDEPENDENCIA	SANTO DOMINGO
MIRANDA	INDEPENDENCIA	MEDITERRANEO
MIRANDA	INDEPENDENCIA	LA MORENA
MIRANDA	JOSE ANTONIO PAEZ	VALLE DE LA CRUZ
MIRANDA	RAFAEL URDANETA	CIUDAD ZAMORA
MIRANDA	RAFAEL URDANETA	LOMAS DE SANTA CRUZ I
MIRANDA	TOMAS LANDER	MEJOREMOS EL FUTURO
MIRANDA	RAFAEL URDANETA	MIRADOR DEL BOSQUE
MIRANDA	SUCRE	EL WINCHE
MIRANDA	TOMAS LANDER	LA RIVERA
MIRANDA	TOMAS LANDER	MATA DE COCO
MIRANDA	TOMAS LANDER	LOMAS DE LA GUADALUPE I
MIRANDA	TOMAS LANDER	VALLE ALTO II
MIRANDA	TOMAS LANDER	EZEQUIEL ZAMORA
MIRANDA	BRION	TACARIGUA
MONAGAS	CEDEÑO	LOMAS DE CAICARA
MONAGAS	EZEQUIEL ZAMORA	EL SAMAN
MONAGAS	MATURIN	ANTONIO JOSE DE SUCRE
MONAGAS	MATURIN	RORAIMA
MONAGAS	MATURIN	GUANAGUANAY
MONAGAS	MATURIN	FUERTE PARAMACONI
MONAGAS	MATURIN	JARDINES DE MAKEDONIA
MONAGAS	PIAR	CECILIO GARCIA
MONAGAS	SANTA BARBARA	BRISAS DEL CIAROS
MONAGAS	MATURIN	NÚCLEO DE DESARROLLO ENDÓGENO MATURIN

ESTADO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL DESARROLLO
NUEVA ESPARTA	DIAZ	LOS ROBLES
NUEVA ESPARTA	DIAZ	CARCANAPIRAL
NUEVA ESPARTA	DIAZ	VILLAS BOLIVARIANAS
NUEVA ESPARTA	TUBORES	PÉRLAS DE CUBAGUA
NUEVA ESPARTA	GOMEZ	DESARROLLO SANTA ANA
PORTUGUESA	TUREN	MAISANTA
PORTUGUESA	GUANARE	LA GRANJA
PORTUGUESA	SANTA ROSALIA	LA MANGA
PORTUGUESA	ARAURE	BOCA DE MONTE
PORTUGUESA	ARAURE	LA DEMOCRACIA
PORTUGUESA	ARAURE	SAN JOSÉ
PORTUGUESA	TUREN	PLAN TUREN
SUCRE	BERMUDEZ	MANUEL SALVADOR SALINAS
SUCRE	CRUZ SALMERON ACOSTA	EL YAQUE
SUCRE	MARIÑO	CRUCERO DE IRAPA
SUCRE	RIBERO	CEREZAL
SUCRE	SUCRE	FE Y ALEGRÍA
SUCRE	SUCRE	LOS TEJADOS
SUCRE	SUCRE	LOS CHAGUARAMOS
TÁCHIRA	SAN CRISTÓBAL	VILLA ESPERANZA
TÁCHIRA	JUNIN	LA QUIRACHA
TÁCHIRA	GARCIA DE HEVIA	EL OBELISCO
TRUJILLO	TRUJILLO	EJE VIAL ESTADO TRUJILLO
TRUJILLO	PAMPANITO	LA MURALLA ESTADO TRUJILLO
TRUJILLO	BOCONO	PRIMERA SABANA
VARGAS	VARGAS	PLAYA GRANDE
VARGAS	VARGAS	SOLIDARIDAD
VARGAS	VARGAS	IBERIA
VARGAS	VARGAS	TANAGUARENA
VARGAS	VARGAS	MARAPA PIACHE
YARACUY	MANUEL MONGE	POBLADO LA OCHO
YARACUY	ARISTIDES BASTIDAS	SAN PABLO
YARACUY	SAN FELIPE	INDIO YARA
YARACUY	VEROES	PALMAREJO
YARACUY	VEROES	EL NARANJAL
YARACUY	VEROES	EL CIÉNEGO
ZULIA	MARACAIBO	NUEVO SAN ISIDRO
ZULIA	MARACAIBO	VILLA ALTOS DEL SOL AMADA
ZULIA	CABIMAS	FEDERACION II
ZULIA	LA CAÑADA DE URDANETA	CIUDAD URDANETA
ZULIA	CABIMAS	VILLA FELIZ
ZULIA	MIRANDA	SAN CRÍSPULO I
ZULIA	MIRANDA	SAN CRÍSPULO II
ZULIA	ROSARIO DE PERIJA	VILLA DEL ROSARIO
ZULIA	MARACAIBO	PIEDRAS DEL SOL
ZULIA	MARACAIBO	LOS MODINES

Artículo 2. En virtud de la calificación de urgencia contenida en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), encargado de la ejecución de estas obras, deberá culminar su construcción en el menor tiempo posible, simplificando los trámites y ejerciendo las acciones legales, financieras y técnicas tendientes a dar celeridad a la realización de éstas, en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. A efectos de esta resolución y en virtud de dar cumplimiento a el artículo 76 ordinales 1, 4, 5, y 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas en concordancia con los artículos 10, 11, 12 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda se autoriza a realizar los trámites de contratación que sean considerados más idóneos y expeditos a los fines de dar celeridad a la ejecución y culminación de las obras.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Ministro

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII MES VIII Número 39.685
Caracas, martes 31 de mayo de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN VILLA DEL CINE
GUARENAS, 28 DE ABRIL DE 2011
201° Y 152°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2011

El Presidente de la Fundación, JOSÉ ANTONIO VARELA TOVAR, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-11.311.112, carácter suyo que se evidencia según nombramiento que consta en la Resolución N° 009, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, de fecha 10 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.365, de fecha 10 de febrero de 2010, conforme a lo establecido en el artículo 3 y 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con el artículo 15 de su Reglamento y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en uso de las atribuciones conferidas por el Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 007/2011 celebrada el día 28 de abril de 2011, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Se constituye la Comisión de Contrataciones de la Fundación Villa del Cine, competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones ostentarán el carácter de miembros principales, en representación de las áreas jurídicas, técnicas y económico financiera, la cual estará integrada por los empleados siguientes:

Área de representación	Nombre	Cédula de Identidad
Jurídica	Hendrick Perdomo	16.223.721
Técnica	Armando Silva	4.087.191
Económico Financiera	Vladimir Palacios	14.141.591

TERCERA: Las faltas absolutas, temporales y accidentales, de los Miembros Principales será suplidas por los Suplentes, empleados de la Institución:

Área de representación	Nombre	Cédula de Identidad
Jurídica	Rosybelth Montero	13.289.508
Técnica	Manuel Pérez	6.154.538
Económica Financiera	Orlando Montero	11.407.485

CUARTA: Se designa como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana, MARIA GABRIELA GAIVIS, titular de la cédula de identidad N° V-16.301.694 y como Secretaria Suplente a la ciudadana ROSELBA ARVELO, titular de la cédula de identidad N° V-12.401.123, dichas ciudadanas tendrán derecho a voz mas no a voto, en los procesos relacionados con la selección de contratistas y tendrán las atribuciones siguientes:

- 1) Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones, velar por la elaboración del acta correspondiente y la entrega oportuna a cada miembro de la agenda respectiva.
- 2) Elaborar y remitir convocatorias e invitaciones a los participantes para presentar ofertas, en los procesos de contrataciones
- 3) Llevar el control de los expedientes hasta la finalización del proceso que corresponda, en el entendido que se remitirá para su custodia a la Coordinación de Administración para su resguardo como Unidad Administrativa Financiera, tal como lo preceptúa el artículo el Artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas
- 4) Certificar las copias de las actas y documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
- 5) Elaborar de acuerdo a instrucciones de la Comisión, el Informe de Recomendación para el otorgamiento de la adjudicación, y presentarlo a los miembros para su consideración y aprobación.
- 6) Recibir y suscribir la correspondencia relacionada con los procesos de contrataciones en ejecución de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
- 7) Solicitar la asesoría técnica de especialistas en el área, dependiendo de la complejidad de la contratación.
- 8) Cualquier otra atribución que le asigne la Comisión de Contrataciones, conforme a lo previsto en la normativa que rige la materia.

QUINTA: Un representante de la Unidad de Auditoría Interna podrá asistir a cualquiera de las reuniones de la Comisión de Contrataciones, así como a los actos públicos que se celebren con ocasión de los procedimientos de contratación, sin derecho a voto, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones Públicas.

SEXTA: Se deja sin efecto la Providencia Administrativa identificada con el N° 002-2010, de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por el Consejo Directivo de la Fundación Villa del Cine, publicada en Gaceta Oficial N° 39.483, del 09 de agosto de 2010.

SÉPTIMA: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

JOSÉ ANTONIO VARELA
PRESIDENTE

Resolución N° 009 de fecha 10/02/2010 publicada en
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.365 de fecha 10/02/2010